

**INTRODUCCION**

**AL**

**SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL**

RAFAEL FERNÁNDEZ CUBERO  
**Jurista.**  
**Funcionario del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias.**  
Edición Noviembre 2005.

## INTRODUCCION.

### I. EL DERECHO PENITENCIARIO.

1. El Derecho Penitenciario: Concepto. Naturaleza Jurídica. Relación con otras ramas del Ordenamiento Jurídico.
2. Principios Informadores: Legalidad, Judicialidad, Humanidad, Resocialización y de Presunción de Inocencia.

### II. LA PENA DE PRISIÓN.

1. Antecedentes históricos.
2. Sistemas Penitenciarios.
3. La Pena Privativa de libertad.

### III. CUESTIONES CRIMINOLOGICAS DE LA PENA DE PRISIÓN.

1. Crisis y nocividad de la pena de prisión.
2. Análisis del principio de Resocialización.
3. La prisionalización. Medios para reducir la nocividad de la pena.

### IV. FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

1. Ámbito Internacional.
2. La Legislación Penitenciaria Española.
3. Otras fuentes jurídicas.

## MARCO INSTITUCIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL.

### V. LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.

1. La Administración Central: La Dirección General de Instituciones Penitenciarias. El Organismo Autónomo “Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo”.
2. Competencias Penitenciarias de las Comunidades Autónomas.
3. La Organización Administrativa del Centro Penitenciario: Órganos Colegiados y Órganos Unipersonales.

### VI. LA RELACIÓN JURIDICA PENITENCIARIA

1. Naturaleza Jurídica.
2. Derechos y Deberes de los internos.

### 3. Quejas y Recursos.

## VII. LA JURISDICCIÓN PENITENCIARIA.

1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria: Naturaleza Jurídica. Funciones y Atribuciones. Recursos contra sus Resoluciones.
2. Otras instancias de control: El Ministerio Fiscal. El Defensor del Pueblo.

### EL RÉGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

## VIII. EL ESTABLECIMIENTO Y EL RÉGIMEN PENITENCIARIO.

1. Concepto y clases de Establecimientos.
2. El Centro Penitenciario Prototipo.
3. El Régimen: Concepto. Tipos de régimen.

## IX. INGRESOS. SEPARACIÓN INTERIOR. EXCARCELACIONES Y TRASLADO DE INTERNOS.

1. Procedimiento de Ingreso.
2. Separación interior.
3. Libertad y excarcelación de detenidos, presos y penados.
4. Destino. Traslados y conducciones de los internos.

## X. LA CLASIFICACIÓN DE LOS PENADOS.

1. Clasificación penitenciaria: Grados de clasificación.
2. Variables y criterios de clasificación
3. Procedimiento de clasificación y Recursos.

### RELACIONES CON EL EXTERIOR.

## XI. COMUNICACIONES Y VISITAS.

1. Reglas Generales.
2. Clases de Comunicaciones.
3. Restricciones. Intervención y Suspensión de las comunicaciones.

## XII. LOS PERMISOS DE SALIDA.

1. Naturaleza Jurídica.
2. Clases y duración de los permisos penitenciarios.
3. Procedimiento de concesión.

4. Suspensión y revocación.
5. Quejas y Recursos contra su denegación.

## PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

### XIII. PRESTACIONES PENITENCIARIAS.

1. Educación. Formación Profesional. Actividades Socioculturales y Deportivas.
2. Asistencia Sanitaria. Higiene y Alimentación.
3. Acción Social Penitenciaria y Asistencia Religiosa.

### XIV. EL TRABAJO PENITENCIARIO.

1. Criterios Generales.
2. La Relación Laboral de carácter especial de los penados en los Talleres Penitenciarios. Real Decreto 782/2001, de 6 de Julio.

## EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

### XV. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

1. Concepto y marco institucional.
2. Principios inspiradores.
3. Programas especializados. Las Salidas Programadas.
4. Tratamiento en grupos: La Comunidad Terapéutica.

### XVI. FORMAS ESPECIALES DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA.

1. El Centro de Inserción Social. Las Unidades Dependientes y las Unidades Extrapenitenciarias para penados clasificados en tercer grado.
2. Establecimiento o Departamento Mixto. Unidades de Madres.
3. Departamentos para Jóvenes.
4. Establecimientos o Unidades Psiquiátricas.
5. Ejecución del Arresto de Fin de Semana: Regulación legal.
6. Ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente. (Real Decreto 515/2005, de 6 de Mayo).

### XVII. LA LIBERTAD CONDICIONAL.

1. Concepto y requisitos legales.
2. Supuestos especiales.
3. Procedimiento de Concesión.
4. Control del liberado condicional.
5. Causas de revocación y consecuencias.

## SEGURIDAD Y REGIMEN DISCIPLINARIO

### XVIII. LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

1. Seguridad Exterior. Análisis de la Disposición Final 1ª de la Ley General Penitenciaria.
2. Seguridad Interior: Competencias. Medidas de seguridad y sus principios generales.
3. Los medios coercitivos.
4. Limitaciones regimentales y medidas de protección personal de los internos.

### XIX. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

1. Principios generales del procedimiento disciplinario.
2. Infracciones penitenciarias.
3. Sanciones.
- 4 Procedimiento disciplinario: Instrucción y Recursos.
5. Recompensas.

00000000

# INTRODUCCIÓN

## I. EL DERECHO PENITENCIARIO

### **1. El Derecho Penitenciario: Concepto. Naturaleza Jurídica. Relación con otras Ramas del Ordenamiento Jurídico.**

Cuello Calón en su obra “La Moderna Penología”, dice que el calificativo de “penitenciario”, nació para designar exclusivamente ciertas penas privativas de libertad inspiradas en un sentido de expiación reformadora del condenado. El mismo autor señala que del principio básico de legalidad de la pena (*nulla poena sine lege*), se origina como consecuencia lógica el de legalidad de su ejecución. Significa este que la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad no ha de quedar abandonadas al libre arbitrio de la autoridad penitenciaria, o de la administración, sino que habrá de practicarse con arreglo a lo dispuesto en las leyes u otras disposiciones legales, es decir, en la forma y con las modalidades y circunstancias que éstas establezcan.

La garantía penal, asegurada por el principio de legalidad de las penas, quedaría incompleta en gran parte sin la “*garantía ejecutiva*” que protege la legalidad de la ejecución penal.

Nuestro vigente Código Penal haciéndose eco de la garantía ejecutiva, prescribe en su artículo 36, en cuanto a la pena de prisión, que “*su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente Código*”.

Continua el autor citado diciendo, que desde el momento que se reconocen derechos al penado, los mismos derechos que a los hombres en libertad, salvo los perdidos o restringidos por la condena, tales derechos deben ser respetados, exigencia que da un fuerte sentido de juridicidad a la ejecución penal. Como consecuencia de ella, surge el Derecho de ejecución penal, también llamado Derecho penitenciario. En consecuencia, el contenido del Derecho Penitenciario lo forman el conjunto de “normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad”, quedando fuera de su contenido la ejecución de las restantes penas y medidas no privativas de libertad. (1)

García Valdés señala que desde un punto de vista conceptual, puede entenderse el Derecho Penitenciario como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad”. Normas jurídicas que se encuentran en disposiciones específicas, como son la Ley Orgánica General Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979 y sus reglamentos de desarrollo. Disposiciones legales que tienen su legitimación en la Constitución Española de 1978 (2), que en su artículo 25.2 manifiesta: “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad*”.

En congruencia con estos principios constitucionales, la Ley General Penitenciaria, dispone en su Título Preliminar, artículo 1, “Las Instituciones penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados”. Asumiendo expresamente el principio de garantía en la ejecución penal, al declarar su artículo 2, que “la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales”.

Actualmente el Derecho Penitenciario, como ha señalado García Valdés, puede definirse como **“el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad.”**

De esta definición del ordenamiento penitenciario, surgen sus propias **características:**  
(3)

- Su contenido es **normativo**, siendo una parte del Ordenamiento Jurídico. La existencia de una Ley Orgánica General Penitenciaria y sus normas reglamentarias de desarrollo, así lo constata.
- Se refiere solo a las **penas privativas de libertad**, que de conformidad con el artículo 35 del Código Penal, son la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Según la redacción dada al Código Penal por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre, eliminando así la novedosa pena de arresto de fin de semana incorporada al Código Penal en su redacción originaria de 1995.
- También incluye las **medidas de seguridad privativas de libertad**, por su naturaleza de consecuencia jurídica del delito, similar a la pena privativa de libertad aunque con fines distintos. El artículo 96. 2 del Código Penal, determina que son medidas privativas de libertad: El internamiento en Centro Psiquiátrico; el internamiento en Centro de Deshabitación y el internamiento en Centro Educativo Especial.

La **independencia formal** del Derecho Penitenciario se ha consolidado desde la aparición de un cuerpo legislativo único (Ley Orgánica General Penitenciaria y sus Reglamentos de desarrollo) y una propia jurisdicción (Juzgados de Vigilancia Penitenciaria). En cuanto a lo sustancial, el reconocimiento de un objeto propio, como es la regulación de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad.

Novelli en 1933 fue el primero en lanzar la tesis de la **autonomía** del Derecho Penitenciario frente a otras ramas del Derecho.

Otros autores niegan este carácter y lo consideran parte integrante del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal e incluso del Derecho Administrativo.

No faltando quien lo considera incluido en la Penología o formando parte de la Ciencia Penitenciaria. Sliwowski, G, distingue las siguientes disciplinas:

- Técnica Penitenciaria.
- Ciencia Penitenciaria.
- Política Penitenciaria.
- Derecho Penitenciario.

Sin embargo, la doctrina mayoritaria aún sin dejar de reconocer su naturaleza multidisciplinar por las singulares características que conlleva la ejecución de las penas privativas de libertad, considera que se trata de un derecho autónomo que forma parte del Derecho público interno, en razón de que es una rama jurídica que tiene:

- Sus propias fuentes: Legislación Penitenciaria.
- Su propio objeto: La ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.
- Su propia jurisdicción: Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Al Derecho Penitenciario, sin perjuicio de regular las condiciones jurídicas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, se le deben exigir, al menos, dos objetivos fundamentales, como son:

1. El diseñar nuevos modos de ejecución penal y distintas sanciones que superen la pena de prisión clásica.
2. La de mejorar las condiciones penitenciarias y los derechos de los reclusos.

## **2. Principios Informadores: Legalidad, Judicialidad, Humanidad y Resocialización.**

- **Legalidad:** Con la aprobación constitucional, la normativa penitenciaria pasa a ser regulada mediante Ley Orgánica teniendo que respetar el Reglamento el principio de jerarquía normativa. Ello se desprende del artículo 81 de la Constitución, por afectar al desarrollo de un **derecho fundamental como es la libertad**. Y así lo entendió el Tribunal Constitucional en Sentencia 140/1986. Así como por la referencia a la Ley Penitenciaria hecha en el artículo 25.2 del texto constitucional.

Este principio también queda plasmado legalmente en el Código Penal, en sus artículos 3.2, “*Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.*” (3)

- **Control Judicial:** Su regulación legal parte del artículo 117.3 de la Constitución, que recomienda a los Jueces y Tribunales la función exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo que ha ratificado el artículo 3.1 del Código Penal, “*No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales*” y artículo 3.2 in fine, del mismo texto legal, al establecer el control judicial de la ejecución de la pena.

En el caso de las penas privativas de libertad el control corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en virtud del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985, en su redacción dada por la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de Mayo, que dispone lo siguiente:

*“ 1. En cada Provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o varios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad*



*disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.*

*2. Podrán establecerse Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma.*

*3. También podrán crearse juzgados de vigilancia penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la Provincia.*

*4. En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 de este artículo, y demás que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, la competencia de estos Juzgados Centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.*

*5. El cargo de juez de vigilancia penitenciaria será compatible con el desempeño de un órgano del orden jurisdiccional penal.”*

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que dispone: (3)

*“ El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.”*

- **Humanidad:** Es la consecuencia de asumir en las legislaciones penitenciarias los principios de proporcionalidad de las penas y del respeto a la dignidad y derechos humanos del recluso. El artículo 15 de la Constitución determina la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. En la ejecución penitenciaria resulta absolutamente necesario armonizar la dignidad humana del recluso con la tutela jurídica a que se encuentra sometido. Siendo obligación de la Administración Penitenciaria reducir dentro de sus competencias los efectos nocivos que la pena privativa de libertad conlleva. El artículo 6 de la LOGP prohíbe someter a los internos a malos tratos de palabra u obra.(3)
- **Resocialización:** Este principio se incorpora al artículo 25.2 de la Constitución y al artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. La Resocialización implica la creación o modificación de las condiciones sociales necesarias para producir menor índice de delincuencia. Sin embargo, este principio no está ajeno en la ejecución penitenciaria a su propia crisis en su interpretación ni a los obstáculos con que se encuentra:

1. Dificultad para tomar un modelo de referencia.
2. Puede suponer una injerencia sobre la esfera personal del individuo.
3. Su operatividad es difícil en un medio no libre.
4. En muchos casos no es posible ni necesaria.

La Resocialización actualmente parte de los siguientes presupuestos:

- A. No es el único fin de la pena privativa de libertad. Ya que la retención y custodia en la prisión así como el resto de fines punitivos también tienen su presencia. Así se ha expresado en diversas Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, las STC 150/1991, STC 55/1996, STC 120/2000 y Auto TC 486/1985.
- B. No es un derecho subjetivo sino un principio programático que ha de orientar toda la política penal y penitenciaria: Así lo interpreta el Tribunal Constitucional en Sentencias 1/1987; 28/1988 y 2/1997.
- C. No se ciñe solo a las penas privativas de libertad sino también al resto de penas.

En cumplimiento de este principio, debe ser determinante que la ejecución penitenciaria se haga de forma humanitaria de acuerdo con los principios inspiradores, impidiendo los efectos nocivos de la prisionización y desocialización del recluso, favoreciendo en consecuencia la participación del interno en las actividades penitenciarias, el acercamiento progresivo a la sociedad y las salidas al exterior, respetando los requisitos legales exigidos bajo el necesario control judicial de la actividad penitenciaria (3)

Con la finalidad resocializadora de la pena, la Ley General Penitenciaria pretende, tal y como lo expresa en su exposición de motivos, “que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino que como miembro activo, continúa formando parte de la misma; pero sometido a un particular régimen jurídico, encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad”.

Ello implica:

- Normativizar la relación preso-sociedad, a través de la relación jurídica preso-Administración Penitenciaria.
- Establecer el tratamiento reformador más apto para la personalidad de cada penado.

**Principio de Presunción de Inocencia.-** Se trata de un derecho subjetivo de la persona, de carácter público, autónomo e irreversible, del que se está investido y amparado en el artículo 24 de la Constitución, y supone que toda persona acusada de un delito o infracción administrativa, no debe ser condenada sino en virtud de la prueba de los hechos de la acusación, quedando obligados los Poderes Públicos a declarar la inocencia del acusado si tal prueba no tiene lugar.

Nuestro derecho penitenciario acoge este principio de forma expresa en el artículo 5 de la LOGP, estableciendo que “*el principio de presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos*”.

Y a efectos de separación interior en los Centros Penitenciario, determina en su artículo 16 que “*cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso....los detenidos y presos estarán separados de los condenados*”.

El Reglamento Penitenciario de 1996, con objeto de poner fin a una discriminación existente entre preventivos y penados a la hora de participar en las actividades penitenciarias (laborales, formativas, ocupacionales, deportivas o recreativas), con motivo de la separación antes señalada, determinó en su artículo 20, que a través de los informes del Trabajador Social y del Educador, en el momento de su ingreso en el

centro penitenciario, por la Junta de Tratamiento se elaborara un **“modelo de intervención”**, donde en virtud de las carencias personales observadas, se programaran las actividades ofertadas en el centro para que estas personas puedan participar en las mismas, evitando así una discriminación con los penados durante el tiempo común de reclusión y de mantener como única finalidad del sistema penitenciario la de retención y custodia de los mismos.

Sin embargo, si en la actividad penitenciaria no va a existir separación entre preventivos y penados en el desarrollo de actividades, dejamos vacío de contenido el artículo 16 de la LOGP, y en consecuencia, la finalidad criminológica de esta separación. Por lo que debería tenderse a que, efectivamente, las actividades a desarrollar por lo preventivos y sin discriminación con otros internos, se puedan realizar, por supuesto, pero debiéndose mantener la separación interior legalmente establecida.

- (1)E. Cuello Calón. La Moderna Penologia. Bosch. Barcelona, 1958.
- (2)VV.AA. Comentarios a la Legislación Penal. Edersa. 1986.
- (3)Cervelló Donderis, Vicenta. Derecho Penitenciario. Valencia 2001.Tirant Lo Blanch.

## II. LA PENA DE PRISIÓN.

### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS:

Hasta la aparición de la prisión como pena privativa de libertad, el encierro de las personas solo tenía la función cautelar de servir de retención hasta el momento del juicio o de la ejecución del castigo al reo. La cárcel solo actuaba como aseguramiento preventivo de la persona del acusado hasta el momento del juicio, a salvo de alguna figura específica como la prisión por deudas. De ahí la diferencia terminológica entre **cárcel**, como encierro custodial hasta el juicio o pronunciamiento de la sentencia y **presidio**, como lugar donde se cumplían las penas privativas de libertad.

**Ulpiano** en su obra el “Digesto”, ya señalaba que “las cárceles son para contener a los hombres, no para castigarlos”

En el Derecho Romano podemos encontrar como somero antecedente de la pena de prisión, la figura de “**el ergastulum**”, que era un castigo de prisión para esclavos y que se cumplía en un lugar de la casa del amo destinada para ello.

En nuestro país, ya en la obra legislativa de **Las Partidas**, se declaraba que la cárcel no es para escarmentar sino para guardar a los presos hasta su enjuiciamiento, y se instaura su carácter de establecimiento público que solo al Rey corresponde construir, ya que hasta ese momento también los nobles y la Iglesia tenían las suyas de propiedad particular, en las que predominaba una absoluta arbitrariedad.

En este texto legislativo se dictaron otras normas de interés: las referidas a un trato no cruel a los presos, a la separación por sexos y por la posición social, y la posibilidad de comunicaciones con el exterior.

**En la Edad Media** las penas existentes eran, con carácter general, la de muerte, los castigos corporales, las penas infamantes y las pecuniarias. La cárcel solo era un medio de custodia hasta la sanción penal que correspondiera.

En este periodo, la prisión como tal pena era la excepción, así nos encontraríamos con la denominada **cárcel de Estado**, para personas de la nobleza y enemigos políticos del poder real. Y la **cárcel canónica**, para religiosos. En ambas se daba la detención temporal o perpetua.

A mediados del siglo XVI aparecen en Europa (Holanda) las **casas de trabajo**, su creación es fundamentalmente debido a la necesidad de mano de obra barata y a la influencia de las ideas religiosas de la reforma protestante.

Se trataba de casas de corrección para antisociales (vagabundos, prostitutas), en las que se buscaba la enmienda a través del trabajo.

En este tipo de instituciones se proporcionaba trabajo, instrucción, castigos corporales y asistencia religiosa.

En España, por Pragmática de Carlos I dictada en 1530, se utiliza la **pena de galeras** (embarcación de vela y remo destinada al combate movida por forzados). Esta pena podía durar hasta 10 años (cárcel flotante), bien como pena propia o sustitutiva de la de muerte; el trabajo del remo era duro, las condiciones higiénicas y la alimentación deficiente y los castigos corporales habituales. El traslado de los condenados hasta las galeras se hacía a pié, esposados y unidos entre si por cadenas.

Organizada la pena privativa de libertad propiamente dicha, se comienza a cumplir en nuestro país en **presidios militares en África y presidios navales**. Hasta que a principios del siglo XIX comenzaron a ser sustituidos por **presidios militares peninsulares**. Sumándose a partir de 1834 los **presidios civiles**.

A finales del siglo XVIII la mayoría de los establecimientos donde se cumplía la pena de prisión eran lugares terroríficos y crueles, donde imperaban el hacinamiento, los castigos corporales, la escasa alimentación, los trabajos forzados, enfermedades, humedad y falta de luz. A excepción de las Casas de Corrección, la única finalidad de las prisiones era separar al condenado de la sociedad, por eso las condiciones de los reclusos no eran motivo de interés alguno, salvo honrosas excepciones de diversos profesionales y autores, que gracias a sus obras, donde se denuncian estos aspectos, se convirtieron en los precursores de los modernos sistemas penitenciarios. Citemos a algunos de ellos:

- **Bernardino de Sandoval**, “Del cuidado que se debe tener con los presos pobres “, 1564.
- **Cerdán de Tallada**. “Visita de la cárcel y de los presos “, 1574. Denuncia los abusos que se cometían sobre los presos y la mala actuación de los jueces.
- **Cristóbal de Chaves**. “Relación de la cárcel de Sevilla”, 1585.
- **John Howard**. “State of prisons in England and Wales”, 1777. Denunciaba el sistema penitenciario de la época a través de las siguientes propuestas: higiene y alimentación adecuada, separación de los reclusos, trabajo e instrucción obligatoria, supresión del derecho de carcelaje.
- **Marqués de Beccaría**, Cesare Bonesana, “Dei delitti e delle pene”, 1764. Denuncia la crueldad de las penas, la necesidad de su proporcionalidad y de garantías penales.
- **Manuel de Lardizábal**. “Discurso sobre las penas”, 1782. Sus ideas basadas en la Ilustración, sirvieron de borrador del primer Código Penal Español de 1822. Formula una crítica a las penas de presidios y arsenales de esta época por ser perniciosas, desproporcionadas e inútiles y llega a calificar la pena de cárcel (entonces con la única finalidad de custodia) como pena corporal aflictiva por la privación de libertad, incomodidades y molestias que produce, vejaciones y malos tratos.
- **Concepción Arenal**. “El visitador del preso”, 1891, indica las directrices que han de seguir los visitadores de prisiones en sus tareas, con el reconocimiento de premisas como el libre albedrío del preso, la voluntariedad de su asistencia, la adecuada clasificación, la humanidad en el trato, la necesidad de instrucción.
- **Victoria Kent**: Abolió por primera vez en la historia, las cadenas de las cárceles, siendo Directora General de Prisiones en la Segunda República Española.

## 2. SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Una vez instituida la pena privativa de libertad y como respuesta a la necesidad de organizar las prisiones, surgen primeramente en las colonias inglesas de Norteamérica y posteriormente en Europa, unos sistemas penitenciarios de cuya evolución se han formado los actuales, manteniéndose aún una clara conexión con las primeras manifestaciones históricas.

- **Sistema Celular (Filadelfico o de Pensilvania).**

Nace a finales del siglo XVIII como respuesta a los problemas de hacinamiento y promiscuidad que presentaban las prisiones americanas. En la Penitenciaría de Filadelfia se instaura un sistema consistente en **un aislamiento absoluto**, inspirado en la austeridad del grupo religioso cuáquero, que defendían la no violencia.

Su **característica** es: el aislamiento total durante todo el día y silencio absoluto. El preso pasaba día y noche en la celda solo, sin actividad laboral alguna ni visitas, solo se le permitía leer la Biblia.

Este sistema contribuyó a la separación de los reclusos y a la mejora de la higiene y salubridad. Su mayor inconveniente era el deterioro psíquico que producía el aislamiento total.

Este sistema se exportó a Europa, en España la cárcel de Madrid construida por orden de Alfonso XII en 1876, inspiró su arquitectura en los principios de éste sistema.

- **Sistema de Auburn o de la regla del silencio.**

Nace a principios del XIX en la Penitenciaría de esta ciudad del Estado de Nueva York. Está organizado con el trabajo y la vida en común durante el día, bajo la regla del silencio absoluto con severa disciplina a base de castigos corporales, y manteniendo el aislamiento nocturno.

Este sistema fue adaptándose a la mayoría de las prisiones americanas, por el contrario, en Europa su incidencia fue escasa.

En España tuvo su influencia en la Ley de Bases para la Reforma Penitenciaria 1869, que recogía algunos de sus postulados como eran el aislamiento nocturno y el trabajo diurno en común.

- **Sistema Progresivo.**

Surge en el siglo XIX en Europa para alcanzar la reforma del penado a través de la mejora de condiciones en función del buen comportamiento del recluso.

**El cumplimiento de la condena se divide en etapas** que van desde el aislamiento total hasta la libertad condicional. Siendo cada fase una progresión de la anterior en función de la buena conducta del penado que le proporcionará gradualmente menos disciplina y mayor libertad.

En España lo aplicó en 1835 el Coronel Montesinos en el penal de San Agustín de Valencia. Dividió el tiempo de prisión en cuatro periodos: hierros, trabajo, libertad intermedia y libertad condicional.

Este sistema no se implanta de manera general en todo el país hasta 1900, y lo hace bajo el nombre de **sistema progresivo irlandés**.

En Inglaterra lo aplicó el Capitán Maconochie en 1840, en la isla de Norfolk. Dividió la ejecución penal en tres fases: régimen cerrado o periodo de prueba, régimen intermedio de trabajo en comunidad y libertad condicional.

La duración de la pena era una suma de trabajo y buena conducta representada por un número de marcas o boletos, así, la cantidad de marcas que el penado tenía que obtener antes de obtener la libertad estaba en proporción a la gravedad del hecho criminal.

Este sistema con más o menos matices y modificaciones es el usual en la práctica penitenciaria europea de los siglos XIX y XX, con la pena dividida en las siguientes fases:

1. Aislamiento celular.
2. Vida en común con instrucción y trabajo.
3. Salidas al exterior.
4. Libertad Condicional.

- **Sistema Reformatorio.**

En 1876 en el Reformatorio de Elmira, en Estados Unidos, se organiza un sistema para **jóvenes** que consiste fundamentalmente en: ejercicio físico, instrucción, progresión en grados y **sentencia indeterminada** hasta la reforma del penado (positivismo criminológico).

- **EL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL.**

El Código Penal de 1944 se refería al **sistema progresivo**. Que consistía en los siguientes periodos: régimen cerrado, régimen ordinario, régimen abierto y libertad condicional. Su rigidez fue matizada en 1968 al permitirse la posibilidad de la clasificación inicial en segundo grado sin pasar necesariamente por el primero.

La Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, adoptó el **sistema de individualización científica**. Su característica es una mayor flexibilidad al permitir la clasificación inicial en cualquiera de los tres grados salvo el de libertad condicional. Así dispone su actual artículo 72.1, “ *Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal*”

El Código Penal de 1995, en su Art. 36 remite el cumplimiento de las penas privativas de libertad a lo dispuesto en las leyes y en el propio Código Penal. Artículo este muy esclarecedor del actual sistema penitenciario español, y que ha sufrido dos recientes reformas legislativas, a través de las Leyes Orgánicas 7/2003, de 25 de Noviembre, y la 15/2003, de 25 de Noviembre. Este artículo dice lo siguiente:

*1.- La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos de este Código.*

*Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en éste Código.*

*2.- Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.*

*El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, cuando no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento”. (Artículo redactado conforme a la modificación efectuada en el Código Penal por las Leyes Orgánicas citadas anteriormente, 7/2003 y 15/2003.)*

A pesar de su denominación de sistema de individualización científica, se critica al sistema penitenciario español un excesivo objetivismo en la separación de grados, ya que se tiene en cuenta la gravedad del delito e incluso el tipo de delito y la duración de la condena en la clasificación penitenciaria, como se señala en el Art. 102 del Reglamento Penitenciario.

La tendencia europea moderna se aproxima a sistemas penitenciarios consistentes en **programas individualizados de tratamiento según la personalidad y evolución del penado sin afectar al régimen o establecimiento de cumplimiento**. Algo similar a lo que introduce el Art. 100.2 Reglamento Penitenciario, que permite la combinación de características de los distintos grados de clasificación con la finalidad de **flexibilizar el sistema**.

### **3. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

La pena privativa de libertad se caracteriza fundamentalmente por limitar la libertad de movimientos del condenado en un establecimiento público creado para ello, sometiéndolo a un régimen interior de convivencia y orden.

Los Códigos penales históricos contemplaban diversas clases de penas privativas de libertad:

- Código Penal de 1822: trabajos perpetuos, el presidio, reclusión en casa de trabajo, prisión en fortaleza, el arresto correccional y la corrección en casa de mujeres o niños.
- Código Penal de 1848: cadena perpetua, Reclusión perpetua, cadena temporal, Reclusión temporal, Presidio Mayor y Menor, Prisión Mayor y Menor, Presidio correccional y el Arresto.

La pena de Presidio se diferenciaba de la de Prisión en que no la podían cumplir las mujeres y en otros casos la diferencia era el lugar de cumplimiento o que fueran acompañadas de trabajos forzados.

- Código Penal de 1944: Aún justificando diversas denominaciones el sentido de las penas era exclusivamente su duración: Reclusión Mayor y Menor, Prisión Mayor y Menor, Arresto Mayor y Menor.
- **Código Penal de 1995:** En su Art. 35 señala que son penas privativas de libertad **la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa**. Este artículo, redactado conforme a la Ley Orgánica 15/2003, ha suprimido la pena de arresto de fin de semana instaurada en el Código inicialmente.

Junto a las penas privativas de libertad, nos encontraremos en su defecto, con la aplicación por los Tribunales de las medidas de seguridad, aunque solo nos interesaremos, por ahora, en conocer aquellas que son privativas de libertad, determinando el Código Penal en su artículo 96.1, que son medidas de seguridad privativas de libertad:

1. El internamiento en centro psiquiátrico.
2. El internamiento en centro de deshabitación.
3. El internamiento en centro educativo especial.

.....



### **III.- CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS DE LA PENA DE PRISIÓN.**

#### **1. Crisis y nocividad de la pena de prisión.**

La crisis de la pena de prisión se aduce por diversos autores, principalmente, porque demuestra que como pena tampoco sirve para contener la delincuencia. Significando además una sanción inadecuada para los tiempos actuales por ser “inhumana, injusta y socialmente ineficaz”. Y para ello, manifiestan argumentos como los siguientes:

- “Inhumana”: porque el aislamiento del condenado puede llegar a dañar su personalidad y contribuir a la denominada “psicosis carcelaria”. Y porque las condiciones materiales de las prisiones no son las adecuadas y por su larga duración, que en muchos sistemas penales se mantiene la cadena perpetua.
- “Injusta”: porque la pena de prisión no resuelve los factores sociales que producen la delincuencia, descargando sobre el condenado la desigualdad e injusticia social. Porque con este castigo no resulta beneficio ni al penado ni a la comunidad.
- “Ineficaz”: porque ni contiene ni reduce la delincuencia, considerando la pena de prisión como factor criminógeno. Y porque al no conseguir su fin de resocializar, queda como un mero apartamiento temporal de la sociedad en que ha delinquido.

La crisis se extiende también al señalar que las penas largas destruyen la personalidad y producen prisionalización y subcultura carcelaria; y respecto a las penas cortas se alega que no pueden realizar tareas de tratamiento por su brevedad y, por el contrario, no evitan el contagio criminal ni la desocialización.

También se critica esta pena por los escasos beneficios que produce en relación a los altos costes del sistema penitenciario. Considerándose que la mejor y más eficiente Política Criminal es el resultado de la comparación entre las pérdidas para las víctimas, los costes de aplicación de las sanciones y la probabilidad de su aplicación efectiva.

Estos planteamientos y con imposibilidad de entrar en el análisis contradictorio y detallado de cada uno de ellos, concluyen en la necesidad de acudir a esta pena solo en casos que sea estricta y absolutamente necesaria, evitando así una criminalización generalizada e innecesaria.

Y la crispación social de la convivencia por resolver conflictos de una forma inadecuada y por supuesto un aumento de los costes para la Administración de Justicia que no paran de ascender.

El Código Penal de 1995 ha formulado una nueva regulación más racional de la pena de prisión con nuevos límites más racionales, en la que contempla la posibilidad de sustituir su imposición o suspender su ejecución en una serie de supuestos expresados en dicho texto legal.

## 2. Análisis del principio de Resocialización.

**El Art. 25.2 de la Constitución Española**, establece que **“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”**.

Lo que supone el punto de partida de la **concepción rehabilitadora de la pena de prisión**, incardinada en la prevención especial, y principio inspirador de la legislación penitenciaria.

Para **MAPELLI**, el concepto **“Reeducación”** consiste en compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades para que tenga un acceso a la cultura y un desarrollo integral de su personalidad.

Mientras que el concepto **“Reinserción”** es un proceso de introducción del penado en la sociedad. Reinserción es favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad, por lo que es importante que la administración penitenciaria inicie un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del recluso atenuando los efectos nocivos de la pena cuando ello sea posible o bien haciendo que la vida que se desarrolla dentro del establecimiento penitenciario se asemeje en lo posible a la vida en libertad.

VON LISZT introduce por primera vez el término Resocialización en 1927, como una palabra que significa educación y mejora. Superando así las tesis correccionalistas, las del positivismo italiano y las promulgadas por las de la Nueva Defensa Social.

La moderna doctrina considera que el objetivo fundamental de la Resocialización del delincuente se circunscribe a que este respete la ley penal y por consiguiente se abstenga de cometer delitos en el futuro, no que haga suyos los valores de una sociedad que pretende repudiar (BARBERO).

Para **MUÑOZ CONDE** las expresiones “reeducación”, “reinserción social”, “llevar en el futuro una vida sin cometer delitos”, en una palabra “Resocialización del delincuente” coinciden en asignar a la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad una misma función correctora y aún de mejora del delincuente. Y que la “Resocialización” solo es posible cuando el delincuente a resocializar y el encargado de llevarla a cabo tienen o aceptan el mismo fundamento moral que la norma social de referencia. Pero ¿cómo puede llevarse a cabo esta tarea cuando no se da esta circunstancia? Una Resocialización sin esta coincidencia básica significa pura y simplemente sometimiento y dominio de unos sobre otros, lesionando gravemente la autonomía individual. En el fondo todo intento resocializador supone la imposición de una idea a costa de la libre autonomía del individuo.

También en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por Naciones Unidas en 1955, se afirma que el periodo de privación de libertad debe tender a obtener que el delincuente, cuando sea liberado, viva con respeto a la Ley. De forma similar se pronuncian las Reglas Mínimas Penitenciarias del Consejo de Europa, en 1973.

**El Tribunal Constitucional afirma que, ni la reeducación y reinserción es el único fin de las penas y medidas penales privativas de libertad, ni constituye un derecho fundamental de la persona.**

Así, entre otras, **Sentencia TC 2/1987**, de 21 de Enero, y Autos TC 486/1985, y 1112/1988, afirman que **“El citado precepto constitucional no establece que la**

**reeducación y reinserción social sea la única finalidad legítima de la pena de privación de libertad, y, en todo caso, supone un mandato del constituyente al legislador para la orientación de la política penal y penitenciaria del que no se deriva derecho subjetivo, y menos aún de carácter fundamental susceptible de amparo**". También se afirma que, **"Tampoco la Constitución Española erige a la prevención especial como única finalidad de la pena; antes al contrario, el Art. 25.2 de la Constitución no se opone a que otros objetivos, entre ellos la prevención general, constituyan asimismo una finalidad legítima de la pena"**.

La Criminología crítica considera que todo programa resocializador que pretenda operar exclusivamente con medidas sobre el individuo, sin considerar las estructuras sociales, está condenado al fracaso.

### **3. La prisionalización. Medios para reducir la nocividad de la pena.**

DONALD CLEMMER, sociólogo de la Penitenciaría del Estado de Illinois en Estados Unidos, en la década 1930-40, publicó en este último año su obra "The Prisión Community".

De su trabajo han surgido tres temas relacionados con las prisiones típicas de máxima seguridad en los EE.UU.

1. El sistema social no formal de la prisión, especialmente las normas y valores de lo que se ha llamado la "subcultura inmadura".
2. El origen de esta subcultura y los factores que determinan su forma según los distintos tipos de instituciones.
3. La "prisionalización", es decir, el efecto de este sistema social sobre el recluso y, especialmente, su incorporación a la comunidad de cautivos.

Este autor ha definido el proceso de prisionalización como "la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradición y cultura general de la Prisión". Según el autor todo hombre que es recluso en una prisión se "prisionaliza" en cierto modo, debido a la existencia de ciertos "factores universales de prisionalización": Aceptación de un papel secundario, acumulación de hechos relativos a la organización de la prisión, desarrollo de hábitos relativamente nuevos en el comer, vestir, dormir, en el trabajo, adopción del lenguaje institucional, cubrir sus necesidades y el deseo de poder obtener un buen trabajo o destino.

La expresión "sistema social no formal" indica el conjunto de relaciones sociales –roles, normas, creencias comunes, valores, forma de comunicarse y cooperar, etc- que pueden surgir entre los miembros de una organización o grupo permanente, y que no están prescritas ni definidas por las reglas formales de dicha organización o grupo. En el caso de una Prisión, como afirma SYKES, el hecho de permanecer bajo custodia. Es preciso ver la prisión como una sociedad dentro de otra sociedad.

El rasgo principal del sistema social de la prisión, según Clemmer, es el **"código del recluso"**: un conjunto explícito no escrito de valores y normas derivadas de aquellos, que coexisten con las reglas oficiales de la institución. Las normas de este código prohíben delatar a otros compañeros y el contacto con el personal de la prisión. Estas

normas básicas están refrendadas por sanciones que oscilan entre el ostracismo y la violencia física.

Los valores del sistema social de los reclusos dependen en parte de la organización formal y de los objetivos de la institución penitenciaria.

Cressey e Irwin, entre otros, han sostenido que los valores del sistema social de los reclusos son generalmente los de una subcultura criminal, a la que la mayoría de los presos han pertenecido antes de ser internados, y que ellos mismos traen consigo a la institución.

A continuación citaremos someramente los medios legales más importantes que pueden ser utilizados para que la ejecución penal sea menos desocializadora:

- Indulto: Ley 18 Junio 1870, reformada en 1988, de la Gracia de Indulto.
- Sustitución de la pena: Art. 88 Código Penal. (CP).
- Suspensión de la ejecución de la pena: Art. 80 C.P.
- Libertad Condicional: Art. 90 CP.
- Permisos de salida: Art. 154 Reglamento Penitenciario (RP).
- Clasificación en tercer grado: Art. 104 RP.
- Salidas Programadas: Art. 114 RP.
- Extranjeros: Expulsión, Art. 89 CP y libertad condicional, Art. 197.1 RP.
- Toxicómanos: Suspensión de la ejecución o cumplimiento en Unidad extrapenitenciaria, Art. 87 CP y Art. 182 RP.
- Enfermos terminales: Suspensión ejecución, Art. 80.4 CP, libertad condicional, Art. 104.4 RP y Art. 92 CP.
- Mayores de 70 años: Art. 92 CP, adelantamiento de libertad condicional.

000000000000

#### **IV. FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO.**

Llamamos fuentes del Derecho, en sentido estricto, a los diversos medios de producción de normas jurídicas, aunque, en un sentido amplio, se habla también de fuentes para designar los medios de conocimiento de un ordenamiento jurídico indeterminado.

Entre las fuentes de producción, se suele distinguir entre fuentes materiales y fuentes formales.

Se habla de fuentes materiales para designar los poderes sociales que imponen las normas jurídicas y, también, los ámbitos ideológicos de las que éstas proceden.

Se habla de fuentes formales para designar las diversas objetivaciones de los procedimientos reconocidos como válidos en el seno de cada ordenamiento jurídico para crear nuevas normas jurídicas (ley, costumbre).

En el ámbito del Derecho Penitenciario, el concepto de fuentes hay que entenderlo, en un sentido amplio, comprendiendo no sólo las distintas manifestaciones a través de las cuales se manifiesta el Derecho Penitenciario en su vigencia (leyes, reglamentos), sino también los distintos medios de conocimiento que, a la luz del ordenamiento jurídico, nos posibilita interpretarlo y conocerlo en su justa dimensión y alcance (Jurisprudencia).

El Código Civil, en su Art. 1º, determina que “las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”. Añadiendo en su párrafo 6º, que “la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”

##### **1. Fuentes de ámbito Internacional.**

##### **Reglas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y tratamiento de los delincuentes:**

- Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución nº 217 A, de 10 Diciembre 1948.
- Reglas Mínimas para el tratamiento de los detenidos, aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General en Resolución 2200 de 19 Diciembre de 1966. En vigor en España como Tratado desde 1976.
- La Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General en Resolución 2106, de 21 Diciembre 1965. Vigente en nuestro país desde 1969.
- La Convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de 10 Diciembre de 1984.

## Reglas del Consejo de Europa en materia penitenciaria:

- Reglas Penitenciarias Europeas, aprobadas por el Comité de Ministros, por Resolución 5 (73), de 19 Enero 1973. Revisadas y actualizadas por la Recomendación 3 (87) del Comité de Ministros.
- Estas Reglas Penitenciarias Europeas de 1987, constan de un Preámbulo y 100 Reglas, distribuidas en cinco partes: Principios Fundamentales. Administración de los Establecimientos Penitenciarios. Personal. Objetivos del Tratamiento y Régimen. Reglas complementarias aplicables a ciertas categorías de reclusos.
- Convenio sobre traslado de condenados de 1983 (el consentimiento del condenado es elemento fundamental).
- Acuerdo de Schengen de 1985. Contempla la posibilidad de que una pena de prisión impuesta en uno de los países a un súbdito de otro de los países firmantes, se ejecute en este si el condenado hubiera huido del país que lo condenó y se hubiera refugiado en el suyo propio.
- Recomendaciones sobre permisos penitenciarios: Se destaca la importancia de los permisos de salida tanto para humanizar las prisiones y mejorar la condición de la prisión, cuanto para facilitar la reintegración social del recluso. La Recomendación 16, de 1982, establece los criterios para la concesión, los reclusos susceptibles de beneficiarse y las disposiciones a adoptar en ciertas circunstancias.
- Recomendación 17 de 1982, relativa al trato a detenidos peligrosos, en cuanto al alojamiento, régimen, enseñanza, trabajo, aspectos médicos, los derechos de estos detenidos y el personal al que corresponde su cuidado.

## 2. La Legislación Penitenciaria Española.

### -Antecedentes históricos:

Aunque en Las Partidas ya se contienen normas relativas a la prisión. No es hasta el siglo XIX donde se consolida la pena privativa de libertad y, en consecuencia, su necesidad de elaborar normas jurídicas sobre la organización de su ejecución que son las siguientes:

- Real Ordenanza de Presidios y Arsenales de 20 de Marzo de 1804. Contiene normas respecto a la clasificación de los penados, régimen (higiene, alimentación, vestido) y disciplina.
- Reglamento de los presidios peninsulares de 1807. La imposibilidad de acoger a todos los penados en los Presidios africanos (Ceuta, Melilla, Alhucemas, Gomera), dio lugar a que se establecieran **presidios militares** en territorio peninsular como una variante de los presidios de arsenales aunque con una finalidad similar de tipo utilitario. Las normas más importantes son las referentes a clasificación (edad y condiciones personales), al trabajo (construcción de caminos, puentes), asistencia médica, y la disciplina con castigos muy severos.
- Ordenanza General de Presidios Civiles del Reino de 1834. Introducida la pena privativa de libertad por el **Código Penal de 1822**, se hizo necesario establecer una reglamentación de las **prisiones civiles**.
- Creación del Cuerpo de Funcionarios de Prisiones en 1881.

- Real Decreto de 23 Diciembre de 1889. A consecuencia de la prohibición del trabajo al aire libre establecida por el **Código Penal de 1870**, y ante la necesidad de legalizar la situación de los penados que en la plaza de Ceuta trabajaban en obras municipales y particulares, se creó por este Real Decreto la **colonia penal de Ceuta**, estableciendo en ella el “**sistema progresivo de ejecución de penas**”. El tiempo de condena se dividía en 4 periodos: el 1º de carácter celular en régimen de aislamiento, el 2º “instructivo”, se ocupaban en la escuela y talleres, el 3º “intermedio”, los penados trabajaban libremente regresando a la colonia de “cañón a cañón”, y 4º de “circulación libre”, se autorizaba a vivir a los penados con sus familias, pasando revista periódica.
- Real Decreto de 1901. Establece el sistema progresivo con 4 periodos, denominándose este último de “gracia y recompensa”.
- Real Decreto de 5 Mayo de 1913. Es reconocido como auténtico Reglamento Penitenciario, contiene 518 artículos y regula ampliamente todo lo referente al personal penitenciario que ya constituía un Cuerpo Especial desde 1881, estableciendo la exigencia de cursar estudios en la **Escuela de Criminología**, creada por Real Decreto de 1903. Clasifica las Prisiones en Centrales (divididas para hombres y mujeres, sexagenarios y reformatorios para jóvenes), Provinciales y de Partido. Y establece el sistema progresivo implantado por el RD. de 1901.
- Reglamento de 24 Diciembre de 1928. Se trata de una modificación del anterior para adaptarlo al **Código Penal de 1928**.
- Reglamento de 14 Noviembre de 1930. Las Prisiones Centrales se subdividen en comunes y especiales, comprendiendo éstas los establecimientos para jóvenes, ancianos, incorregibles y mujeres. El régimen de cumplimiento de las penas sigue siendo el progresivo. Este Reglamento estuvo vigente hasta el año 1948, si bien en la etapa de la II República y como consecuencia del espíritu humanista que impregnó el **Código Penal de 1931**, se dictaron una serie de disposiciones importantes, entre las que destaca la **Orden de 13 de Mayo de 1931**, disponiendo retirar de los establecimientos los grilletes, hierros y cadenas de sujeción que se venían utilizando.
- Reglamento de 5 de Marzo de 1948. La justificación de este Reglamento es la de unificar las disposiciones dispersas existentes y el **beneficio de la redención de penas por el trabajo**. Definiendo que “Las Instituciones Penitenciarias que en este Reglamento se regulan, constituyen Centros destinados no sólo a la retención y custodia de los detenidos, presos y penados, sino también y primordialmente a realizar sobre ellos una labor transformadora y redentora, con arreglo a los principios y orientaciones de la Ciencia Penitenciaria”. Las Prisiones se clasifican en Centrales, Provinciales y de Partido. Se crea la Prisión Central de Observación para el cumplimiento del primer grado, y la Prisión Central de Político-Sociales en Burgos. El sistema progresivo sigue siendo el de ejecución de las penas.
- Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de Febrero de 1956. Constituye la principal fuente del derecho penitenciario hasta la publicación de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Fue sustancialmente modificado por Decreto de 25 Enero 1968 y por el Real Decreto 2273/1977, de 29 de Julio, donde ya se tuvo en cuenta las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU. Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

### - Legislación Contemporánea:

- La Constitución Española de 1978.
- El Código Penal.
- La Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- La Ley General Penitenciaria 1/1979, de 26 de Septiembre.
- Reglamentos Penitenciarios:
  1. Real Decreto 1201/1981, de 8 de Mayo.
  2. Real Decreto 787/1984, de 26 de Marzo. Modifica el anterior.
  3. **Real Decreto 190/1996, de 9 de Febrero.** Sustituye a los anteriores con motivo de ajustar sus preceptos al **Código Penal de 1995**.
  4. Real Decreto 690/1996, de 26 de Abril, por el que se establecen las circunstancias de la ejecución de la pena de arresto de fin de semana y de trabajo en beneficio de la comunidad.
  5. Real Decreto 782/2001, de 6 de Julio, regulador de la relación laboral de carácter especial de los penados en los Talleres Penitenciarios. Reformando todo el capítulo referido al trabajo que existía en el Reglamento de 1996.
  6. Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (BOE nº 109, de 7 de mayo).

### 3, Otras Fuentes Jurídicas.

- Circulares, Instrucciones y Órdenes de servicio.

BUENO ARÚS dice que estas normas vienen a constituir el “último e ignorado peldaño del Derecho Penitenciario positivo”. Y tienen su naturaleza jurídica en el Art. 21.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como directrices de actuación mediante las cuales los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes.

Estas normas, como directrices de actuación e instrumento interpretativo, no pueden, en ningún caso, regular materia sustantiva. Por tanto, ni podrán excederse en los límites de disposiciones de mayor rango jerárquico, ni tampoco regular situaciones nuevas no previstas en los textos legales y reglamentarios.

- Las Resoluciones, Autos y Sentencias de los Jueces y Tribunales.

Son fuentes de Derecho Penitenciario tanto por contener el quantum de las penas y medidas de seguridad, como por establecer modalidades que afectan a los derechos y deberes tanto de la Administración Penitenciaria como de los propios reclusos (Autos de prisión, concesión/denegación de permisos, de libertad condicional o de beneficios penitenciarios).

- La Jurisprudencia interpretadora del Tribunal Constitucional en materia penitenciaria.

00000



## **V. MARCO INSTITUCIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO ESPAÑOL.**

### **V. LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.**

Este sector de la Administración Pública es responsable de la ordenación de los derechos y deberes fundamentales relativos a la ejecución de penas y medidas privativas de libertad de aquéllos ciudadanos que, aún siendo parte activa de la sociedad, están sometidos a un particular régimen jurídico.

La Constitución en su artículo 149.1.6º, establece que **el Estado tiene competencia exclusiva sobre la materia de legislación penitenciaria.**

#### **1. La Administración Central:**

##### **La Dirección General de Instituciones Penitenciarias.**

Dispone el Art. 79 de la LOGP que “corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la dirección, organización e inspección de las Instituciones que se regulan en la presente Ley, salvo respeto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria”.

Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá al principio de **imparcialidad política**, de conformidad con las normas constitucionales.

Las Instituciones Penitenciarias dependientes de la Administración General del Estado, están administrativamente organizadas en la **Dirección General de Instituciones Penitenciarias**, bajo la dependencia directa del Ministro del Interior e integrada en la estructura organizativa de la Subsecretaría de Interior, de quien depende jerárquicamente.

La Administración Penitenciaria se caracteriza por una fuerte centralización en la planificación y organización de su política junto a una gran descentralización en la ejecución de sus servicios.

Corresponde a la Dirección General, es especial, **la dirección, impulso, coordinación y supervisión de los Centros Penitenciarios dependientes de la misma y, en particular, de los trabajos relativos a una nueva**

**normativa, planificación de las Instituciones, gestión económica-financiera, investigación y contratación administrativa penitenciaria.**

El REAL DECRETO 1599/2004, de 2 de Julio, (BOE nº 160, de 3 de Julio), por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, dispone en su Art. 1, que al Ministerio del Interior le corresponde **“la administración y régimen de las Instituciones Penitenciarias”**.

Correspondiendo a la DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, bajo la dependencia directa de la Subsecretaría de Interior, el ejercicio de las siguientes funciones, que desarrolla en su Artículo 9:

- a) La organización y gestión de las Instituciones Penitenciarias en lo relativo al régimen penitenciario.
- b) El impulso y coordinación de programas de intervención con los internos de especial problemática.
- c) La observación, tratamiento y clasificación de los internos y la adopción de resoluciones sobre sus peticiones y reclamaciones en materia penitenciaria.
- d) La formación, educación y cualquier otra actividad tendente al desarrollo de la personalidad de los internos en centros penitenciarios y de los liberados condicionales, así como la promoción de actividades culturales y deportivas.
- e) La planificación, coordinación y gestión de la acción social de los internos de los centros penitenciarios, de los liberados condicionales y de las personas sometidas a penas alternativas y medidas de seguridad y de las familias de todos los anteriores, así como la gestión, coordinación y seguimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, de la pena de localización permanente, de la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad, de la libertad condicional y de las medidas de seguridad, elaborando los informes que sobre estos requieran las autoridades judiciales correspondientes, además de la coordinación de los programas de intervención de organizaciones no gubernamentales en los centros penitenciario.
- f) La planificación, organización y dirección de las actividades tendentes al mantenimiento y mejora de la higiene y de la salud en el medio penitenciario y, en especial, el establecimiento de sistemas de información sanitaria y de vigilancia epidemiológica de las enfermedades prevalentes en el medio penitenciario, así como de prevención, tratamiento y rehabilitación de drogodependencias.
- g) La administración y gestión del personal que preste servicio en los centros y servicios dependientes de la Dirección General.
- h) La elaboración de previsiones de necesidades de personal y gasto para atenderlas, la elaboración y propuesta de modificación de la relación de puestos de trabajo, así como la selección, provisión, formación y perfeccionamiento del citado personal. Esta labor se llevará a cabo de modo coordinado con el organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo en el ámbito de su competencia, a cuyo efecto se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación, con el fin de lograr la máxima racionalidad en el empleo de los recursos humanos.
- i) La administración y gestión patrimonial de los inmuebles y equipamientos adscritos a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, así como de todos los medios materiales asignados a esta.
- j) La evaluación de las necesidades de actuación en materia de mantenimiento y mejora de las infraestructuras y de los equipamientos, y la ejecución y el seguimiento de los programas y proyectos que correspondan.
- k) El apoyo técnico preciso para la ejecución o puesta en funcionamiento de las actuaciones comprendidas en el plan de infraestructuras, así como realización de todos los informes o controles técnicos precisos para el mantenimiento adecuado de las instalaciones penitenciarias.
- l) La gestión económica y financiera de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la ejecución de los presupuestos de gasto y la preparación y tramitación de los expedientes de contratación.

- m) La elaboración y aplicación de los planes informáticos, en colaboración con las distintas unidades; el diseño, programación, implantación y mantenimiento de las aplicaciones informáticas y la asistencia técnica a los usuarios de los recursos informáticos y ofimáticas de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Esta labor se coordinará con la realizada por el organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo en el ámbito de su competencia.
- n) La función inspectora sobre los servicios, organismos y centros de la Administración penitenciaria, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimientos, instalaciones y dotaciones, así como la tramitación de las informaciones reservadas y de los expedientes disciplinarios incoados a los funcionarios y personal laboral destinados en todas sus unidades.
- ñ) La elaboración de los informes que se determinen en materia de seguridad en los centros penitenciarios.

### **Estructura de la Dirección. General. de Instituciones Penitenciarias.**

Tras la reciente modificación introducida por el Real Decreto 1599/04, antes mencionado, La Dirección General de Instituciones Penitenciarias se estructura en los siguientes órganos con rango de subdirección general:

- La Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria. A la que corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en los párrafos a), b), c), d) y e) .
- La Subdirección General de Sanidad Penitenciaria. A la que le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas a la Dirección General en el párrafo f).
- La Subdirección General de Personal de Instituciones Penitenciarias, De la que depende el Centro de Estudios Penitenciarios, a la que le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos g) y h).
- La Subdirección General de Servicios Penitenciarios A la que le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas a la Dirección General en los párrafos i), j), k) l) y m).
- La Inspección Penitenciaria, a la que le corresponde el ejercicio de las funciones atribuidas en los párrafos n) y ñ), sin perjuicio de las funciones inspectoras atribuidas a otros órganos del ministerio.

### **El Organismo Autónomo “Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo “**

Corresponde al Director General de Instituciones Penitenciarias la presidencia del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo  
Está regulado jurídicamente por el Real Decreto 326/1995, de 3 de Marzo, modificado por Real Decreto 1.449/2000, de 28 de Julio, y por el Real Decreto 1599/2004, de 2 de julio, por el que se reestructura la organización del Ministerio del Interior.

**Naturaleza Jurídica:** Es un Organismo Autónomo Comercial, de los previstos en el artículo 4.1.b. del texto refundido de la Ley General Presupuestaria (Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 Septiembre), adscrito al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

**Objeto:** “Trabajo y Prestaciones Penitenciarias”, ahora “**Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo**” tenía por objeto la promoción, organización y desarrollo de la educación, cultura, deporte y trabajo en los Centros Penitenciarios, así como la asistencia social de los reclusos, liberados condicionales y sus familias. Con la modificación efectuada en la Disposición final tercera, del Real Decreto 1599/04, estas funciones corresponderán a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de la Dirección General, al estar enumeradas en los párrafos d) y e) de las competencias de la Dirección General.

**Capacidad Jurídica:** (“Trabajo y Prestaciones Penitenciarias”,) Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo tiene personalidad jurídica propia e independiente de la del Estado, plena capacidad jurídica y de obrar para el desarrollo de sus fines, patrimonio propio y autonomía administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 Diciembre 1958 y en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

#### **Funciones:**

- a) La organización del trabajo productivo penitenciario y su oportuna retribución.
- b) La instalación, ampliación, transformación, conservación y mejora de los talleres, granjas y explotaciones agrícolas penitenciarias, o locales e instalaciones necesarias para los fines del Organismo, así como los servicios, obras y adquisiciones que se refieren a su explotación, producción o actividad.
- c) La realización de actividades industriales, comerciales o análogas y en general cuantas operaciones se relacionen con el trabajo penitenciario o se le encomienden por la Dirección General para el cumplimiento de los fines que le son propios.
- d) *La formación, educación y cualquier otra actividad tendente al desarrollo de la personalidad de los internos en Centros Penitenciarios y de los liberados condicionales, así como la promoción de actividades culturales y deportivas.*
- e) *La asistencia social de los reclusos, de los liberados condicionales y de los familiares, así como la tutela, seguimiento y control de los liberados condicionales y la elaboración de informes que sobre los mismos requieran las autoridades judiciales correspondientes.*
- f) La promoción de relaciones con instituciones y organizaciones que faciliten el cumplimiento de los fines del Organismo.
- g) *Coordinación y gestión de las actividades de atención social en los Centros Penitenciarios, así como la colaboración permanente con instituciones y organismos especializados en esta materia de las distintas Administraciones.*
- h) *La coordinación de los programas de intervención de organizaciones no gubernamentales y otras instituciones en los Centros Penitenciarios.*
- i) El impulso y coordinación de cuantas líneas de actividad se desarrollen desde la Administración penitenciaria en materia de preparación y/o acompañamiento para la inserción sociolaboral.

- j) La gestión de la pena alternativa de trabajo en beneficio de la comunidad y la que corresponda en materia de gestión de recursos y de seguimiento de penas alternativas y/o de medidas alternativas del Código Penal.*

Este Organismo dispone de tres órganos principales que son: El Presidente, que es el titular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, el Consejo de Administración y la Gerencia.

## **2. Competencias Penitenciarias de las Comunidades Autónomas.**

La Constitución en su Art. 149.1.6º establece la exclusiva competencia estatal respecto a la legislación penal y penitenciaria. Lo que no impide que a tenor de lo dispuesto en el artículo 79 de la LOGP, las CC.AA. que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la **ejecución** de la legislación penitenciaria, les corresponda la dirección, organización e inspección, así como la gestión de la actividad penitenciaria en los respectivos Centros de su Autonomía. Circunstancia ésta prevista en la Disposición Transitoria 2ª de la Ley, al determinar que en el desarrollo reglamentario de la Ley se tendrán en cuenta estas previsiones.

El artículo 265.3 del R.P. determina que “las CC.AA. con competencia ejecutiva en materia penitenciaria, en virtud de su potestad de autoorganización, podrán establecer los órganos colegiados y unipersonales que consideren convenientes para ordenar la gestión de los Centros Penitenciarios que dependan de las mismas”.

Cataluña tiene asumida la transferencia de estas funciones en virtud de Real Decreto 3842/1983, de 28 Diciembre, organizada a través de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación.

Otras Comunidades como son Andalucía, Navarra y País Vasco, las contemplan en sus respectivos Estatutos, sin que hasta la fecha las hayan asumido.

Con objeto de unificar criterios en la materia fue aprobada por Real Decreto 1436/1984, de 20 de Junio, las normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias.

## **3. La Organización Administrativa del Centro Penitenciario.**

El Título XI del Reglamento Penitenciario contiene el modelo organizativo de los Centros Penitenciarios. Su finalidad básica consiste –enuncia el Preámbulo de dicho texto legal- **en racionalizar y desconcentrar las funciones** que se realizan en los Establecimientos (tratamiento, régimen, potestad disciplinaria y gestión económica) entre **órganos colegiados** especializados para adecuar la gestión a la nueva realidad de los Establecimientos polivalentes y, en general, para dinamizar la gestión penitenciaria potenciando la participación de los empleados públicos.

No obstante, en lo referente a órganos unipersonales, servicios u puestos de trabajo de los Centros Penitenciarios, no se ha llevado a efecto todavía ésta nueva y necesaria adecuación al funcionamiento de los Establecimientos Polivalentes, a pesar de su extrema complejidad. Manifestando la **Disposición Transitoria Tercera**, Servicios, Unidades y puestos de trabajo de los Centros Penitenciarios que “el contenido de los

artículos 277 a 324; 328 a 332 y 334 a 343 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de Mayo, **se mantendrá vigente**, con rango de Resolución del Centro Directivo, **hasta que por éste se dicte la Resolución que establezca la nueva regulación de la organización de los Servicios y Unidades de los Centros Penitenciarios, así como las funciones de cada uno de los puestos de trabajo de los mismos**”.

## **ÓRGANOS COLEGIADOS.**

Su funcionamiento general se regula en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por remisión expresa del Art. 267 del Reglamento Penitenciario (RP). Y en los artículos 265 a 269 del mismo texto reglamentario. Son los siguientes:

### **CONSEJO DE DIRECCIÓN: Arts. 270 y 271.**

De sus funciones interesa destacar las siguientes:

- Supervisar e impulsar la actividad general del Centro.
- Elaborar las normas de régimen interior, que deben ser aprobadas por el Centro Directivo.
- Aprobar el horario regimental del Centro.
- Fijar las áreas de participación de los internos en las actividades del Centro.
- Fijar el número, organización y composición de los Equipos Técnicos.

Estará presidido por el Director y compuesto por los Subdirectores y el Administrador. Como Secretario actuará el funcionario que designe el Director entre los destinados en el Establecimiento. Se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes.

### **JUNTA DE TRATAMIENTO: Arts. 272 y 273.**

Sus funciones más importantes son:

- Establecer los programas de tratamiento.
- Formular las propuestas de clasificación y destino de los penados.
- Conceder permisos de salida.
- Elevar propuestas de libertad condicional.

Su composición puede ser diferente en cada sesión. Debiendo celebrar una ordinaria cada semana.

### **Equipos Técnicos: Arts. 274 y 275.**

Pueden existir varios en los Establecimientos y fundamentalmente son órganos de estudio, propuesta y ejecución de acuerdos de la Junta de Tratamiento.

### **COMISIÓN DISCIPLINARIA: Arts. 276 y 277.**

Su función es ejercer la potestad disciplinaria, enjuiciando las faltas disciplinarias e imponiendo sanciones. También es la encargada de conceder recompensas.

Forman parte de ella 6 miembros y se reúne ordinariamente cuatro veces al mes.

**JUNTA ECONÓMICA-ADMINISTRATIVA: Arts. 278 y 279.**

Encargada de la supervisión de la gestión de personal, económico-administrativa, presupuestaria y contable del Centro.

La pueden formar hasta siete miembros y se reúne ordinariamente una vez al trimestre.

**ORGANOS UNIPERSONALES.**

**EL DIRECTOR: Art. 280.**

Es el representante del Centro Directivo y encargado de hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones en general. Es el Presidente de todos los órganos colegiados. Y en general sus funciones están dispersas a lo largo de toda la normativa penitenciaria.

**LOS SUBDIRECTORES. Art. 281.**

Se ocupan de la organización y gestión de los Servicios y Unidades que tengan atribuidos. Actualmente sus categorías son: De Régimen, de Seguridad, de Sanidad y de Tratamiento.

**EL ADMINISTRADOR: Art. 282.**

Se ocupa de la gestión económica-administrativa..

**EL JEFE DE SERVICIOS. Art. 283.**

Es el órgano encargado de coordinar los servicios de vigilancia.

En general, la plantilla de funcionarios y personal laboral de distintos Cuerpos y Escalas que sirven en un Centro Penitenciario se compone de cuatro grandes grupos:

- Directivos.
- Administrativos.
- Técnicos y Facultativos.
- Vigilancia y seguridad.

.....

## VI. LA RELACIÓN JURÍDICA PENITENCIARIA.

### 1. Naturaleza Jurídica.

El Derecho Penitenciario constituye una parte autónoma dentro del ordenamiento jurídico, tanto por su contenido sustantivo específico de sus normas como, formalmente, la competencia exclusiva en el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con ellas por una jurisdicción especializada.

Estas dos características, sustantividad y jurisdicción, producen una consecuencia, la relación jurídica entre la Administración Penitenciaria y las personas institucionalmente a ella confiadas, produciendo, en consecuencia, unos derechos y obligaciones recíprocos en que ambas partes, Administración e interno, aparecen como sujetos activos y pasivos de poderes y responsabilidades de naturaleza jurídica.

Esta relación jurídico-penitenciaria se califica doctrinal y jurisprudencialmente como **relación de sujeción especial**, si se contempla desde el punto de vista del administrado, o de **supremacía especial**, si desde el punto de vista de la Administración.

La Administración Penitenciaria como Administración Pública dispone de **potestades**, que son poderes de acción para la satisfacción de los interés públicos de su competencia y que implican sujeción jurídica para los administrados destinatarios de los actos dictados en ejercicio de esas potestades. Estas potestades pueden clasificarse en reglamentarias, sancionadoras, organizatorias, etc.

Puede definirse la relación jurídica-penitenciaria como una relación de Derecho Público entre el Estado y un sujeto individual que es puesto a disposición de la Administración Penitenciaria en cualquiera de sus diversas modalidades, detenido, preso, penado o sujeto a medida de seguridad privativa de libertad. En consecuencia, esta relación jurídica se mantiene hasta que la persona sea puesta en libertad provisional, o cumpla definitivamente su condena o medida de seguridad impuesta.

El Tribunal Constitucional ha reiterado que la relación de los internos con la Administración Penitenciaria es de sujeción especial. Así podemos enunciar algunos ejemplos:

- STC 2/1981, de 30 Enero sobre compatibilidad entre las sanciones penales y las administrativas.
- STC 2/1987, de 21 Enero sobre la regulación administrativa de las infracciones penitenciarias.
- STC 120/1990, de 27 de Junio sobre alimentación forzosa a reclusos en huelga de hambre.

Esta especial relación jurídica está siendo criticada doctrinalmente en el siguiente sentido:



- Que cualquier restricción de derechos debe venir contemplado en la Ley y no en los Reglamentos (Principio de reserva de ley).
- Que estas restricciones han de respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales constitucionales.
- Que ha de estar sometida a posterior control judicial.

Este es el sentido que el Tribunal Constitucional está manteniendo en sus Sentencias más recientes:

- STC 129/1995, de 11 Septiembre: el ejercicio del poder de sujeción está sujeto a normas legales de estricta observancia y además se encuentra limitado tanto por la finalidad propia de dicha relación (art. 1 LOGP) como por el valor preferente de los derechos fundamentales del recluso, que el art. 25.2 CE reconoce.
- STC 58/1998, de 16 de Marzo: defiende el sentido reductivo de la relación de sujeción especial compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales.

## 2. Derechos y Deberes de los internos.

**El art. 25.2 CE determina: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.**

El Título Preliminar de la LOGP, arts 1 a 6 y el Capítulo 2 del Reglamento Penitenciario, arts. 4 y 5, van a desarrollar expresa y taxativamente los derechos y deberes de los internos, sin perjuicio de encontrarse dispersos en la legislación otra serie de derechos y obligaciones inherentes a cada una de las potestades administrativas (regimentales, sancionadoras, organizativas o de seguridad).

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Sin embargo hay que hacer notar que a diferencia de las mujeres, los hombres no pueden tener a sus hijos menores de tres años con ellos (art.38 LOGP), o en la equiparación del trabajo doméstico a efectos del régimen de tercer grado (art. 82.2 RP).

El artículo 4 del Reglamento determina que **los internos tendrán los siguientes derechos:**

- a) Derecho a que la Administración Penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos

tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas. (ver art. 533 C.P.)

- b) Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. (La STC 195/1995, entendió que no atentaba al derecho fundamental permitir la posibilidad de celdas compartidas.). Derecho a ser designado por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.
- c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su internamiento.
- d) Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo.
- e) Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación.
- f) Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración Penitenciaria.
- g) Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles.
- h) Derecho a los beneficios penitenciarios.
- i) Derecho a participar en las actividades del Centro.
- j) Derecho a formular peticiones y quejas ante las Autoridades y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos.
- k) Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.

El art. 5 del RP desarrolla **los deberes de los internos:**

Mencionando que “el interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus **obligaciones.**”

En desarrollo de los principios antes mencionados, expresa el texto reglamentario que los internos **deberán:**

- a) Permanecer en los Establecimientos hasta el momento de su liberación, a disposición de la autoridad judicial o para cumplir las condenas que se les impongan.
- b) Acatar las normas de régimen interior y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- c) Colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del Centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las Autoridades, los funcionarios, los trabajadores, colaboradores de la Institución, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera del Establecimiento cuando hubiese salido del mismo por causa justificada.
- d) Observar una adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas.
- e) Realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración Penitenciaria para el buen orden y limpieza de los Establecimientos.
- f) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad.

### 3. Quejas y Recursos.

Tanto los arts. 49 y 50 de la LOGP como los arts. 52 a 54 del Reglamento se dedican específicamente a dejar expresamente señalados y desarrollados las facultades y derechos de los internos en cuanto a la información de la Institución donde se encuentra, como lo medios de defensa y de petición que les corresponde.

#### A) INFORMACIÓN:

- Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del Establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Con este fin, se les entregará un ejemplar de la cartilla o folleto informativo general y de las normas de régimen interior del Centro.
- A los internos extranjeros se les informará, además, de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión del territorio nacional. Igualmente, se les facilitará la dirección y el teléfono de la representación diplomática acreditada en España del país correspondiente.
- En el Departamento de Ingresos y en la Biblioteca de cada Establecimiento habrá, a disposición de los internos, varios ejemplares de la LOGP, del Reglamento y de las Normas de Régimen Interior del Centro.

#### B) PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS:

- Todo interno tiene derecho a formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre materias que sean competencia de la Administración Penitenciaria.
- Asimismo, los internos podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo, que no podrán ser objeto de censura de ningún tipo.
- Los internos podrán formular directamente las peticiones o quejas o interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en los supuestos referidos en el art. 76 de la LOGP. Cuando el escrito de queja o de recurso se presente ante cualquier oficina de Registro de la Administración Penitenciaria, una vez entregado al interno o a su representante el correspondiente recibo o copia simple fechada y sellada, se remitirá, sin dilación y en todo caso en el **plazo máximo de tres días, al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente.**

000000000000

## **VII. LA JURISDICCION PENITENCIARIA.**

### **1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria:**

#### **Naturaleza Jurídica. Funciones y atribuciones. Recursos contra sus Resoluciones:**

La reglamentación, diseño y ejecución de la política penitenciaria corresponde al Gobierno de la Nación a quien constitucionalmente le viene encomendado el dirigir la Administración civil, ejercer la función ejecutiva y la potestad reglamentaria (art.97 CE). Sin embargo, el legislador, al diseñar nuestro sistema penitenciario reforzó sustancialmente el control jurisdiccional de la actividad penitenciaria por vía de la creación del una figura singular: El Juez de Vigilancia Penitenciaria.

La figura del Juez de Vigilancia aparece “ex novo” en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, como órgano decisivo amparador de los derechos de los internos. Esta institución se crea a imitación del Juez de aplicación de penas existente en otros países europeos. Su aparición es consecuencia directa de las Normas Mínimas Europeas aprobadas en 1973 y revisadas en 1987 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa (Principio Básico Cinco), y su configuración es consecuencia de la independencia del Poder Judicial en un Estado de Derecho (Art. 117 CE) así como del reconocimiento expreso de los derechos fundamentales del interno y del establecimiento de garantías concretas para su respeto y protección.

En la exposición de motivos de la **Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo**, por la que se crea el **Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria**, se manifiesta que “la Ley General Penitenciaria configura los jueces de vigilancia penitenciaria como los órganos jurisdiccionales a los que corresponde asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se pueden producir en el cumplimiento de aquéllas, así como de las decisiones que sobre dicha ejecución puede adoptar la Administración penitenciaria.

Esta atribución competencial supuso el sometimiento pleno a la revisión y al control jurisdiccional del conjunto de las actuaciones que pueden darse en el cumplimiento de las penas”.

Al Juez de Vigilancia se le atribuye el papel de resolver en sede judicial cuantas cuestiones puedan plantearse en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de libertad, asumiendo las funciones que de otra forma corresponderían al Tribunal sentenciador.

Su actividad se circunscribe al control de la ejecución de la pena y a la salvaguarda de los derechos del interno, quedando fuera de su competencia lo referente a la organización y desarrollo de los servicios penitenciarios, la ordenación de actividades y en general lo relativo a las actividades regiminales, económico-administrativas y de tratamiento en sentido estricto. Ámbitos estos sobre los que se le otorga la posibilidad de formular propuestas no vinculantes a la Administración Penitenciaria.

Este control judicial se ejercita tanto mediante la Resolución de los expedientes que en vía de queja, alzada o recurso planteen los internos, como mediante las visitas periódicas que efectúan a los Centros bajo su jurisdicción.

**La naturaleza jurídica** del Juez de Vigilancia es de carácter jurisdiccional, incardinados en el orden penal, desarrollando funciones jurisdiccionales de ejecución de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como funciones de control jurisdiccional de carácter contencioso-administrativo en relación a los actos de la Administración Penitenciaria que afecten a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de los internos.

- Esta naturaleza jurídica viene contemplada en el art. 76 de la LOGP, al disponer que: *“El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse”*.

### **EL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.**

Se trata de un órgano jurisdiccional creado por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de Mayo, (BOE nº 127, de 28 de mayo), por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

La exposición de motivos de la Ley justifica la creación de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria “con el fin de conseguir una unificación de criterios en el marco del control de las penas en el ámbito de los delitos instruidos y enjuiciados por la Audiencia Nacional. Con esta medida se pretende evitar la disfunción que pudiera ocasionarse entre la centralización de la instrucción y el enjuiciamiento que corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Audiencia Nacional y el control de la ejecución de las sentencias por los jueces de vigilancia penitenciaria en un ámbito y jurisdicción diferente a la que constituye el citado tribunal”.

Con sede en Madrid y con jurisdicción en toda España, se crea el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, que ejercerá las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria y demás que señale la Ley (p.e. las funciones encomendadas a éste órgano judicial en el código penal), **en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional.**

En todo caso, la competencia de estos Juzgados Centrales de Vigilancia será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.

### **Funciones y Atribuciones.**

Sin perjuicio de las facultades y atribuciones dispersas tanto en la Ley Penitenciaria como en sus reglamentos y las adoptadas expresamente en el Código Penal de 1995, es en el citado art. 76 de la LOGP, donde se relacionan las que corresponden especialmente al Juez de Vigilancia:

- a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.
- b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
- c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
- d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a 14 días.
- e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
- g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.
- h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado. (modificación realizada por Ley Orgánica 5/2003, 27 mayo).
- i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
- j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento.

Con respecto a la Administración Penitenciaria, la LOGP en su artículo 77, le atribuye al Juez a Vigilancia “formular propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa, y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.”

Estas extraordinarias atribuciones pueden convertir al Juez de Vigilancia más en un órgano fiscalizador administrativo que en un órgano jurisdiccional que es de lo que realmente se trata, máxime cuando estas propuestas no tienen carácter vinculante.

### **Procedimiento de actuación ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: Recursos contra sus Resoluciones.**

La petición, queja o recursos de los internos deben ser conocidos por el JVP en cuya demarcación territorial se encuentra el establecimiento penitenciario de destino del interno, sin que el traslado haga cesar la competencia para la resolución de una nueva materia suscitada ante el JVP.

A excepción de la competencia dada por Ley Orgánica 5/2003, al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en relación con los presos y penados por delitos competencia de la Audiencia Nacional, que tienen jurisdicción en toda España.

Ante la inexistencia aún de un procedimiento específico de actuación formal ante el JVP, por la Presidencia del Tribunal Supremo se formularon unas Prevenciones a los JVP, cuyos principios básicos son: la sumariedad, la proporcionalidad de los trámites, el respeto a las garantías procesales básicas e inherentes a toda actividad jurisdiccional, consagrada en el art. 24 CE, es decir, evitar la indefensión, derecho a la defensa y asistencia letrada, derecho a ser informado de la sanción o gravamen que se le imponen, publicidad adecuada, prohibición de dilaciones indebidas y adopción de medios de prueba pertinentes.

Las peticiones, quejas y recursos de los internos pueden formularse por escrito y oralmente.

Las resoluciones de los JVP revestirán necesariamente la forma de **Providencia y Auto**, nunca de Sentencia, pues la responsabilidad criminal está definitivamente resuelta. Los Autos deberán contener una suficiente motivación, no siendo necesario que ésta sea exhaustiva, sino que esté apoyada en razones que permitan conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentados de la decisión. (STC. De 27-2-1996).

Los **RECURSOS** que pueden plantearse contra las resoluciones del JVP son los contemplados en la **Disposición Adicional quinta** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985, de 1 de julio, modificada por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo. Precepto legal exhaustivo de carácter procesal que por la importancia de su contenido, se transcribe a continuación íntegramente:

“Disposición adicional quinta.

1. El **recurso de reforma** podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.
2. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en **materia de ejecución de penas** serán recurribles en **apelación y queja** ante el **tribunal sentenciador**, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado. En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.
3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al **régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior** serán recurribles en **apelación o queja** siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la **Audiencia Provincial** que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.
4. El **recurso de queja** a que se refieren los apartados anteriores sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.
5. Cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un

recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá a la **Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional**.

6. Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá **recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
7. Contra los Autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, **recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.
8. El recurso de apelación a que se refiere esta disposición se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado. Estarán legitimados para interponerlo el Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional. En el recurso de apelación será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales.
9. En aquellas Audiencias donde haya más de una sección, mediante las normas de reparto, se atribuirá el conocimiento de los recursos que les correspondan según esta disposición, con carácter exclusivo, a una o dos secciones.”

**El recurso de reforma**, que está previsto contra todas las resoluciones que dicte el Juez de Vigilancia Penitenciaria, se interpone ante el mismo Juzgado que haya dictado la resolución, en el plazo de **tres días** siguientes a la última notificación. (Disposición Adicional Quinta LOPJ y art. 211 L.E.Cr).

El **Recurso de Amparo** se podrá interponer ante el Tribunal Constitucional, cuando algún derecho fundamental se vea afectado ( derechos fundamentales contemplados en los arts. 14 a 29 CE), y esta vulneración haya quedado manifiesta en todos los recursos presentados desde el principio. Tienen que haberse agotado todos los recursos posibles. Se interpone en plazo de 20 días desde la última notificación de la resolución a recurrir. Es necesario Abogado y Procurador. Y una vez agotado este procedimiento judicial, se puede recurrir a Organismos Internacionales o al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## **2. Otras Instancias de Control:**

### **El Ministerio Fiscal.**

Tiene encomendada la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley. En materia penitenciaria este control se lleva a cabo a través de la interposición de recursos, en su caso, contra resoluciones del JVP, y de la



emisión de informes de naturaleza consultiva por la necesidad legal de ser oídos en los expedientes de resolución que tramiten los JVP.

El art. 4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal le permite visitar en cualquier momento los Establecimientos Penitenciarios, examinar los expedientes de los internos y recabar cualquier información. Estas visitas vienen reguladas por la **Circular 4/1986 de la Fiscalía General del Estado**. En todos los JVP existe la figura del Fiscal de Vigilancia.

### **El Defensor del Pueblo.**

Es el Alto Comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas en el seno de la Administración, constituye otro instrumento de control básico de la actividad penitenciaria. Anualmente eleva un informe a las Cortes Generales en el que examina particularmente la actividad de la Administración Penitenciaria. El Defensor del Pueblo es garante de los derechos fundamentales de los internos en los Centros Penitenciarios.

Su actuación puede ser de oficio o a instancia de parte, y la totalidad de personas recluidas en Centros Penitenciarios, nacionales o extranjeros, pueden dirigirse al Defensor del Pueblo reclamando su intervención para una mejor protección de sus derechos fundamentales.

Para el desarrollo de su función se establece la obligación de todos los poderes públicos de auxiliarle en sus investigaciones. Además puede personarse en cualquier Centro Penitenciario para comprobar cuantos datos fueran necesarios, hacer entrevistas personales, y proceder al estudio de los expedientes o documentación necesaria

Los sistemas de control judicial y administrativo se completan mediante el seguimiento que viene establecido como consecuencia de la participación de España en diversos Organismos Internacionales, destacando el Convenio de Prevención contra la Tortura, cuyos miembros giran periódicamente visitas a los Centro Penitenciarios españoles elevando los correspondientes informes al Gobierno de la Nación.

0000000000

## **EL RÉGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.**

### **VIII. EL ESTABLECIMIENTO Y EL RÉGIMEN PENITENCIARIO.**

#### **1. Concepto y clases de Establecimientos.**

El Título Primero de la LOGP, arts. 7 a 14, y los arts. 10 a 14 del Reglamento Penitenciario son las disposiciones que afectan a esta materia.

Por Establecimiento o Centro Penitenciario se entiende “una entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia”. Los Establecimientos estarán formados por **unidades, módulos y departamentos** que faciliten la distribución y separación de los internos.

La LOGP determina que los establecimientos penitenciarios comprenderán:

- **Establecimientos de preventivos**: Son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse en ellos penas y medidas penales privativas de libertad, cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.  
En cada Provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza. Añadiendo el legislador que cuando no existan estos establecimientos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.
- **Establecimientos de cumplimiento de penas**: Son Centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Y se organizarán separadamente para hombres y mujeres. Y serán de dos tipos; de régimen ordinario y abierto.  
Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A estos efectos la LOGP entiende que son jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los 21 años.

Excepcionalmente y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en estos Centros o Departamentos separados quienes no hayan alcanzado los 25 años.

También existirán **establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales** para los penados calificados de peligrosidad extrema o para

casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto. Estas circunstancias serán apreciadas por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

Pudiendo ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales, con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, aquellos internos preventivos en los que concurren las circunstancias antes expresadas. De esta situación se dará cuenta a la autoridad judicial de quien dependa.

La permanencia de los internos en estos establecimientos o departamentos especiales lo será por el tiempo necesario mientras no desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

El régimen de estos Centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, en la forma que el reglamento determine.

- **Establecimientos especiales:** Son Centros donde prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:
  1. Centros hospitalarios.
  2. Centros psiquiátricos.
  3. Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, conforme con la legislación vigente en esta materia.

Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de 350 internos por unidad y su ubicación será fijada por la Administración Penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen, procurando que cada área territorial cuente con el número suficiente de establecimientos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.

Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales,

enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos. Siendo competencia de la Administración Penitenciaria dotar los establecimientos de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Se entiende por **Establecimiento Penitenciario Polivalente**, el Centro Penitenciario que cumple los diversos fines establecidos en los artículos 7 a 11 de la LOGP. No obstante, cada uno de estos establecimientos polivalentes debe cuidar que cada uno de los departamentos, módulos o unidades que lo integren, tengan garantizados en igualdad de condiciones, los servicios generales y las prestaciones adecuadas a los fines específicos a que vengán destinados y a los generales del sistema penitenciario, y, en especial, el de la separación entre penados y preventivos.

El sistema penitenciario español estará orientado por el **principio celular**, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus condiciones de habitabilidad y dimensiones permitan, preservando la intimidad, alojar en ella a más de un interno; en éste caso se podrá autorizar compartir celda a petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen.

Temporalmente, cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponibles, se podrá albergar a más de un interno por celda.

Las celdas y dormitorios colectivos que podrán existir en los establecimientos especiales y de régimen abierto, deben contar con el espacio, luz, ventilación natural y mobiliario suficientes para hacerlos habitables, así como de servicios higiénicos. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y uso personal y de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias, aunque se encuentre compartiendo celda con otros.

La Administración debe tener en cuenta los principios de habitabilidad y comodidad de los centros penitenciario.

## **2. El Centro Penitenciario Prototipo.**

El Consejo de Ministros aprobó el 5 de Julio de 1991, el **Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios**. Entre otros, el Plan tenía los siguientes objetivos: cubrir el déficit actual de plazas penitenciarias y el previsible aumento de los próximos años; crear las infraestructuras e instalaciones necesarias para una adecuada clasificación de los internos y tender a un tratamiento singularizado de los mismos; poder cumplir con las prestaciones administrativas inherentes a la finalidad constitucional de las penas privativas de libertad, es decir, la reeducación y reinserción social de los penados, y, por supuesto, garantizar la vigilancia y seguridad para la retención y custodia de los internos.

En su política de construcción de nuevos Centros se han tenido en cuenta criterios de racionalidad y rentabilidad de los mismos, procediéndose a la homologación de su diseño arquitectónico, configurándolo para un número aproximado de 1000 plazas penitenciarias y potenciando la reducción de costos de personal de la Institución como de las Fuerzas de Seguridad del Estado responsables de la vigilancia y seguridad exterior.

Quedando así configurado el modelo arquitectónico de **cárcel modular**, que consiste en la agrupación de “pequeñas cárceles” en un mismo Establecimiento, dotando a estos de unos servicios generales comunes a todas ellas, con un costo de explotación y de personal muy inferior al que resultaría de su implantación individual y disgregada.

Para el diseño del Centro Penitenciario Prototipo se han marcado en su desarrollo las siguientes directrices fundamentales:

1. **Promover la actividad del interno:** Se pretende con ello un aprovechamiento positivo del tiempo que pase en el Centro, proporcionándole una educación adecuada a su nivel, facilitando el trabajo penitenciario y cubriendo las necesidades culturales y de practicas deportivas.

2. **Ser un Centro autosuficiente:** Que cubra las necesidades sanitarias y disminuya los actuales traslados a centros hospitalarios públicos.

Cada una de las “minicárceles” o módulos planteados en el Prototipo se ajustan a estas directrices, necesitando los servicios generales de la agrupación sólo cuando la actividad o necesidad sanitaria se sale de lo cotidiano. Quedando configurado el Centro como “una auténtica ciudad dotada de todos los servicios”.

### **Características del Centro Penitenciario Prototipo.**

1. La Seguridad:

El Centro se aísla del exterior mediante dos barreras; la primera está formada por dos muros de 6 metros de altura y con sistemas de alarma entre ellos. Rodeando exteriormente a esta primera barrera, se sitúa una franja de 50 metros de anchura con varias alambradas formando la segunda barrera. Por ella circula constantemente un vehículo de vigilancia con objeto de poder abortar cualquier intento de fuga previamente detectado.

Este sistema de seguridad se complementa con la existencia en medio del Centro de una torre de vigilancia de hasta 70 metros de altura, que tiene su único acceso a través de una galería subterránea desde el edificio de Jefatura de Servicios. Desde ella se dominan todas las cubiertas de los edificios y la coronación del muro exterior de cierre del Centro.

2. Las Zonas de Residencia:

Están formadas por 14 Módulos independientes con una capacidad de 68 celdas cada uno. Y un Módulo más destinado a Departamento de Aislamiento o de Régimen Cerrado que dispone de 48 celdas individuales. Cada Módulo residencial consta de un edificio ocupacional y de un patio. El edificio ocupacional alberga un taller, un gimnasio, un aula, aseos y vestuarios.

**Cada Módulo tiene 4 plantas.** En la planta baja se sitúan: **la cabina de vigilancia** que es común a dos Módulos, controla las salidas y entradas de los mismos, permitiendo además al vigilante la visión de las zonas de estar, comedores, patios y escaleras interior que comunica con el resto de las cabinas de las plantas superiores. En la planta baja también están situados la sala de estar, el comedor, un oficio, un economato, la peluquería.

Encima de la planta baja, se encuentra una **entreplanta** de uso exclusivamente técnico, en la que se ubican las instalaciones generales del Módulo.

Las otras dos plantas superiores contienen cada una **34 celdas de 9 metros cuadrados**. Todas estas celdas están dotadas de: lavabo, inodoro y ducha, mesa de trabajo y estantería, calefacción, suficiente ventilación e iluminación por sus típicas ventanas, sistema de intercomunicación con la cabina de vigilancia y toma de TV.

3. Las Zonas de Equipamientos:

Consta de los siguientes edificios: **Cultural**, con salón de actos, Aulas y Biblioteca. **Deportivo**, con pista polideportiva, Gimnasio, Pistas de squash, Piscina y Vestuarios. **Sanitario**, que dispone de consultas de especialistas, rehabilitación y 64 camas de enfermería. **Un edificio de Comunicaciones**, que dispone de 43 locutorios individualizados, 22 habitaciones para visitas íntimas y 22 habitaciones para visitas familiares.

**Un edificio de Servicios**, que dispone de Cocinas, Panadería, Lavandería, Almacenes e instalaciones centrales. Dos talleres de carácter productivo y Dos campos de Deportes.

**Edificio de Ingresos y Tránsitos**, independiente de los demás con capacidad de 72 celdas individuales.

**Edificio de Control de Accesos**: Situado fuera de la zona de seguridad del Centro, unido por una pasarela al Cuerpo de Guardia y al Edificio de Administración.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de Febrero de 1992, se crea como sociedad instrumental del Estado para la ejecución del Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios, la **SOCIEDAD DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS PENITENCIARIOS (S.I.E.P.) S.A.** Su naturaleza es de Sociedad Anónima Mercantil y de carácter estatal. El accionista único de la Sociedad es el Estado Español, titular del 100% de las acciones, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

- El Consejo de Ministros por Acuerdo de 30 de Abril de 1998, revisó el Plan de Infraestructuras acordado en 1991, encargando a SIEP la construcción y equipamiento de **24 Centros de Inserción Social**, con capacidad para 25, 50, 75 o 100 internos, en diversas localidades del territorio español, destinados a satisfacer las necesidades derivadas del régimen abierto y del cumplimiento de las penas de arresto de fin de semana así como la organización de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el funcionamiento de los Servicios Sociales Penitenciarios.

El Centro Penitenciario Prototipo dispone de unas indudables ventajas arquitectónicas, de habitabilidad y comodidad para los internos, así como unas elevadas medidas de seguridad interior y exterior. Sin embargo, es objeto también de severas críticas que podemos enumerar:

1. Muchos de ellos se encuentran alejados de los cascos urbanos con problemas de transporte para funcionarios, familiares e internos.
2. Si bien la reducción de costes de personal es notoria en miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, no lo es en personal de la Institución, pues al albergar un gran número de internos, con una media de 1500 aproximadamente, se hace necesario incrementar personal administrativo, de servicios generales, sanitarios y de tratamiento.
3. Altos costes de mantenimiento y de seguridad, teniendo en cuenta que al ser considerado Centro Polivalente no están únicamente dedicados a internos de alta peligrosidad.
4. En su construcción no se tuvo en cuenta la ubicación de Secciones Abiertas para los penados de 3º grado.

### 3. El Régimen. Concepto. Tipos de régimen.

El Diccionario de la Lengua Española dice que régimen es “el modo de gobernarse o regirse una cosa”.

El Título II de la LOGP, arts. 15 a 58, se denomina “Del Régimen Penitenciario”, y lo integran 10 Capítulos, dedicados a 1º, Organización General, donde regula cuestiones como el ingreso, separación de los internos, excarcelaciones y traslados de internos, alojamientos y enseres de los mismos, normas de seguridad, sistema de participación de internos en las actividades del Centro, horarios, etc. Dedicando el resto de Capítulos a las siguientes materias, 2º Trabajo, 3º Asistencia Sanitaria, 4º Régimen Disciplinario, 5º Recompensas, 6º Permisos de salida, 7º Información, quejas y recursos, 8º Comunicaciones y visitas, 9º Asistencia Religiosa y 10º, a Instrucción y Educación.

En el Reglamento Penitenciario (RP), el Régimen Penitenciario va a ser desarrollado sistemáticamente en el Título III, arts. 73 a 98, definiendo su concepto y enunciando sus diferentes tipos y contenido organizativo de cada uno de ellos.

Así dice el artículo 73 del RP que **“por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los internos”**.

Dando a entender que las funciones regimentales son; **de seguridad, orden y disciplina**. Y que constituyen **un medio** no un fin, por tanto deben regirse por dos principios, el de **proporcionalidad** al fin que se persigue, y el de **no obstaculización de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos**.

#### Tipos de Régimen:

1. **Ordinario.**
2. **Abierto.**
3. **Cerrado.**

#### RÉGIMEN ORDINARIO.

Este régimen se aplica a los detenidos, presos, penados sin clasificar y penados clasificados en 2º grado. Y los principios regimentales de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de **una convivencia ordenada**. Teniendo consideración de actividad básica el trabajo y la formación.

El Consejo de Dirección del Centro aprobará las normas de régimen interior, el horario que debe regir, señalando las actividades obligatorias para todos y las de carácter optativo y de libre elección por parte de los internos, el calendario mensual de actividades. Estas normas de régimen interior deben ser aprobadas por el Centro Directivo para su ratificación o reforma.

Todos los internos están obligados a respetar el horario, cumplir y colaborar con las medidas de higiene y sanitarias que se adopten. Así mismo están obligados a realizar las

prestaciones personales necesarias para el mantenimiento del buen orden, la limpieza y la higiene del Establecimiento, conforme a lo establecido en el Art. 29 de la LOGP.

### **RÉGIMEN ABIERTO.**

Este régimen se aplicará a los penados clasificados en 3º grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad.

El régimen de estos Centros será el necesario para lograr una **convivencia normal** en toda colectividad civil, fomentando la responsabilidad y siendo norma general **la ausencia de controles rígidos** que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento.

Los Centros de régimen abierto pueden ser de los siguientes tipos: **Centros de Inserción Social, Secciones Abiertas, Unidades Dependientes.**

La Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto de los internos individualizadamente, restringiendo, en su caso, las salidas al exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que deban observar, en su caso durante las mismas.

La actividad penitenciaria en este tipo de régimen tiene por objetivo potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los internos clasificados en 3º grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social. Y este objetivo se regirá por los siguientes principios:

1. Atenuación de las medidas de seguridad y de control.
2. Autorresponsabilidad del interno a través de la participación del mismo en la organización de las actividades.
3. Normalización e integración social a través de los servicios generales de la comunidad, para facilitar su participación responsable en la vida familiar, social y laboral.
4. Prevención social para evitar la desestructuración familiar y social.
5. Coordinación con organismos e instituciones públicas y privadas, promoviendo criterios comunes de actuación para conseguir su integración en la sociedad.

Las normas de organización y funcionamiento de los Centros de Régimen Abierto serán elaboradas por la Junta de Tratamiento y aprobadas por el Centro Directivo. Y los internos, una vez planificadas y reguladas por la Junta de Tratamiento, podrán salir del Establecimiento para desarrollar las actividades laborales, formativas, familiares, de asistencia sanitaria y de permisos de fin de semana.

### **RÉGIMEN CERRADO.**

Este régimen se aplica a los penados clasificados en 1º grado y a los preventivos en virtud de su peligrosidad o manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario o abierto. Y tiene su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 10 de la LOGP.



Este régimen penitenciario se cumplirá en **Centros o Módulos de régimen cerrado o en Departamentos Especiales** ubicados en Centros de regímenes ordinarios, con absoluta separación del resto de la población reclusa. En todo caso, se cumplirá en **celdas individuales**, y su principal característica es **una limitación de las actividades en común y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose, de manera especial, el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección**, previo informe de la Junta de Tratamiento. Existe un límite a las medidas de seguridad antes enunciadas, y, es que **en ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las señaladas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.**

Dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades:

1. Centros o Módulos de régimen cerrado: Para penados clasificados en 1º grado o preventivos que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes.
2. Departamentos Especiales: Para penados clasificados en 1º grado o preventivos que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la institución, tanto dentro como fuera de los Centros y en las que se evidencie una peligrosidad extrema.

La asignación de estas modalidades de vida en régimen cerrado será acordada por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, y será autorizada por el Centro Directivo. Esta asignación de modalidad se **revisará en el plazo máximo de tres meses**, se notificará al interno y se anotará en su expediente personal.

El régimen específico de los departamentos especiales y de los centros o módulos de régimen cerrado, se encuentra desarrollado en los artículos 93 y 94 del Reglamento Penitenciario.

Las normas de régimen interior del régimen cerrado serán elaboradas por el Consejo de Dirección y remitidas al Centro Directivo para su aprobación o modificación.

El traslado de un interno a un Centro de régimen cerrado es competencia del Centro Directivo mediante resolución motivada, previa propuesta razonada de la Junta de Tratamiento. De este acuerdo se dará cuenta al Juez de Vigilancia dentro de las 72 horas siguientes a su adopción.

La excepción a este sistema de clasificación es que, mediando motín, agresión física con arma u objeto peligrosos, toma de rehenes o intento violento de evasión, el traslado a un Centro cerrado podrá acordarse por el Centro Directivo, aunque no se haya producido resolución clasificatoria, que en todo caso deberá efectuarse dentro de los 14 días siguientes, dando cuenta del traslado al Juez de Vigilancia.

## **IX. INGRESOS. SEPARACIÓN INTERIOR. EXCARCELACIONES Y TRASLADO DE INTERNOS.**

### **1. Procedimiento de Ingreso.**

Normativa legal, Art. 15 Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) y Arts. 15 a 21 del Reglamento Penitenciario (RP)

El ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicada a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente, y en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes leyes especiales (Ley Orgánica 4/1981, de 1 de Junio).

Este ingreso será en calidad de **detenido**, mediante orden judicial de detención, mediante orden de detención de la Policía Judicial o mediante orden de detención del Ministerio Fiscal.

En calidad de **preso**, en virtud de mandamiento judicial de prisión. Y en calidad de **penado**, en virtud de sentencia condenatoria firme.

También podrá ser admitido en prisión quien se **presente voluntariamente**. En este supuesto, dentro de las 24 horas siguientes al ingreso, se solicitará de la Autoridad Judicial competente el correspondiente mandamiento o en su caso testimonio de la sentencia condenatoria y liquidación de condena. Si transcurrido el plazo de las 72 horas siguientes al ingreso, no se hubiese recibido en el Centro la documentación que legalice el mismo, se procederá a la excarcelación del ingresado.

Los **internos extranjeros** tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las Autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión.

Supuestos especiales:

1. **Internas con hijos menores:** Serán admitidos en prisión los hijos menores de 3 años que acompañen a sus madres en el momento del ingreso. Para mantenerlos en su compañía deberá acreditar debidamente la filiación y que dicha situación no entraña riesgo para los menores. La decisión adoptada se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.
2. **Incomunicación del detenido o preso:** Ocupará celda individual en el Departamento que el Director disponga, es decir, no tendrá que estar necesariamente en el Departamento de Ingresos, y será reconocido por el médico y atendido exclusivamente por los funcionarios encargados del departamento donde se encuentre. Únicamente podrá comunicar con las personas que tengan expresa autorización del Juez.

También se necesitará autorización judicial para que el interno pueda disponer de aparatos de radio o televisión, prensa escrita o recibir correspondencia. Una

vez levantada la incomunicación judicial, se continuará con el procedimiento de ingreso contemplado en el artículo 20 del RP.

El ingreso de una persona en prisión y el procedimiento se llevará a cabo en el DEPARTAMENTO DE INGRESOS del Centro Penitenciario. Ejecutándose las siguientes fases procedimentales de admisión en el Centro Penitenciario:

1. Identificación: Verificación de su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica.
2. Inscripción en el Libro de Ingresos.
3. Apertura de un expediente personal sobre su situación procesal y penitenciaria. En caso de penados, además la apertura de un Protocolo de Personalidad.
4. Cacheo de la persona.
5. Registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.
6. Adopción de medidas higiénicas necesarias.
7. Asignación de celda en el Dpto. de Ingresos.
8. Reconocimiento Médico.
9. Entrevista personalizada con Trabajador Social y Educador. En caso de penados, también serán entrevistados por el Jurista y Psicólogo del Centro.
10. Traslado al Departamento / modulo que corresponda, en virtud de los informes emitidos por los anteriores especialistas y teniendo en cuenta los criterios de separación interior.

La duración prevista reglamentariamente del ingresado en el Departamento de Ingresos, es de un máximo de 5 días. Pudiendo ser prolongada su estancia en este Departamento, dando cuenta de ello al Juzgado de Vigilancia, por razones sanitarias o razones de seguridad basadas en preservar la seguridad personal del ingresado.

En el procedimiento de ingreso se tendrá en cuenta el principio de máxima intimidad, a fin de reducir los efectos negativos que puedan originar los primeros momentos en una prisión. Así como el derecho a ser informado de sus derechos y de sus obligaciones.

## **2. Separación Interior.**

Normativa legal, Art. L6 LOGP, y art. 99 y 280.2.9ª. RP.

Los internos serán separados en el interior de los Centros teniendo en cuenta, con carácter prioritario, los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento, es decir, su clasificación penitenciaria en grados fundamentalmente.

En consecuencia, el art. 16 de la LOGP determina que los siguientes parámetros de separación interior, cualquiera que sea el Centro donde se ingrese, serán los siguientes:

- a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados. A excepción de los supuestos que se prevean reglamentariamente.
- b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.

- c) Los jóvenes estarán separados de los adultos, sin perjuicio de su calidad de detenidos, presos o penados. Los menores de 21 años podrán ser trasladados a los departamentos de adultos cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, dando cuenta al Juzgado de Vigilancia.
  - d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del Establecimiento.
  - e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia.
- La LOGP no prescribe esta separación en caso de penados.

La competencia para decidir la separación interior de los internos es del Director del Establecimiento, a tenor de lo dispuesto en el art. 280 del R.P.

### **3. Libertad y excarcelación de detenidos, presos y penados.**

Normativa legal: Art. 17 LOGP y Arts. 22 a 30 del RP.

La libertad de los detenidos y presos sólo podrá ser acordada por mandamiento de la Autoridad judicial competente librado al Director del Establecimiento. No obstante, los detenidos serán excarcelados por el Director del Centro, si en las 72 horas siguientes al momento del ingreso, no se hubiese recibido mandamiento de prisión.

Para poner en libertad a los condenados a penas de prisión será necesaria la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o del expediente de libertad condicional por el Juzgado de Vigilancia.

En el caso de que el penado fuese un **extranjero** sujeto a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena, el Director lo notificará con una antelación de tres meses a la extinción de la condena, a la Autoridad competente.

También se notificará al Ministerio Fiscal la fecha previsible de extinción de condena en los supuestos legales de sustitución de la pena por medida de expulsión del territorio nacional y, en todo caso, cuando se trate de penados extranjeros que extingan condenas inferiores a 6 años de prisión.

Cuando se proceda a la excarcelación de internos, se expedirá y entregará al liberado certificación del tiempo privado de libertad o de la situación de libertad condicional en su caso. A solicitud del interno se le entregará informe sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica.

Si careciese de medios económicos, la Administración le facilitará los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

### **4. Destino. Traslados y conducciones de los internos.**

Normativa legal: Arts. 18 y 79 de la LOGP y Arts. 31 a 40 del RP. Circular nº 23/1996 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Conceptualmente podemos entender por **destino**, el Centro Penitenciario asignado por el Centro Directivo a un penado para cumplir condena en virtud de su grado de clasificación penitenciaria.

**Traslado** es el procedimiento en virtud del cual un interno, penado o preventivo, debe ser cambiado de destino o Centro Penitenciario donde se encuentra a otro. El traslado

puede ser debido a diversas razones, judiciales, regimentales, de seguridad, o por progresión / regresión en su clasificación penitenciaria.

**Conducción** es el transporte del interno de un Centro Penitenciario a otro, por regla general, a cargo de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

**Desplazamiento** cuando la salida del interno del Centro es de carácter eventual y con retorno al mismo Centro donde se encuentra destinado. Sería el caso del desplazamiento a la sede judicial para diligencias o juicio oral, permisos extraordinarios u ordinarios, salidas para consulta o ingreso en Centro Hospitalario, salidas programadas, actividades laborales o formativas de los clasificados en 3º grado.

Cuestión crítica: Por un determinado sector doctrinal se considera que la política de destino y traslado de Centro se utiliza por el Centro Directivo como “sanción encubierta” para internos conflictivos.

Sin perjuicio de la absoluta competencia del Centro Directivo para asignar el destino de los reclusos, parece claro que a tenor de la actual legislación penitenciaria y su control jurisdiccional, esta crítica queda superada.

La LOGP se refiere a los traslados de internos en su art. 18, exponiendo fundamentalmente los principios generales de estos:

- Que en su forma se respete la dignidad de los internos.
- Que se respeten los derechos de los internos.
- Que se respete la seguridad de la conducción.

### **Competencias:**

El Centro Directivo tiene competencia exclusiva para decidir el destino de los reclusos en los distintos Establecimientos a su cargo. En virtud de lo dispuesto en el art. 79 de la LOGP y 31 del R.P.

Esta competencia se ejerce en base a las propuestas formuladas por la Junta de Tratamiento, el Director del Establecimiento y el Consejo de Dirección de los mismos, así como por requerimientos de los Jueces y Tribunales.

Existiendo obligación legal de **notificar** los traslados al Juez de Vigilancia, en caso de penados, y en caso de los preventivos, a las Autoridades judiciales de que dependa.

### **Medios y forma de la conducción:**

Los traslados o desplazamientos de los internos se llevarán a cabo por el medio de transporte más idóneo, generalmente por carretera en vehículos adecuados, utilizándose también la vía aérea y marítima, quedando actualmente sin uso el transporte por ferrocarril.

Estos traslados se efectúan bajo custodia de la Fuerza Pública. Solo con carácter excepcional y en casos de urgencia o necesidad perentoria, podrá disponer el Director que el traslado se efectúe a cargo de funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

### **Supuestos especiales:**

- Los penados clasificados en 3º grado y los clasificados en 2º grado que disfruten de permisos ordinarios, podrán realizar, previa autorización del Centro Directivo, los traslados o desplazamientos por sus propios medios sin vigilancia.

El Reglamento a mi juicio se excede en formalismos, al disponer que cuando se trate de comparecencias judiciales, se recabe la **autorización** del Juzgado o Tribunal requirente.

- En el supuesto de madres con hijos en prisión, están previstas dos posibilidades: que el menor sea entregado a sus familiares para que se encarguen ellos del traslado; o que viajen junto con sus madres en vehículos adecuados, generalmente en ambulancias, y acompañados por personal o colaboradores de Instituciones Penitenciarias.

En los traslados de internos también le acompaña el expediente personal y equipaje del mismo, así como su historial clínico donde se hará constar, en su caso, la atención sanitaria que deba recibir.

### **Tránsitos e incidencias:**

Cuando los conducidos tengan que pernoctar, en condición de tránsitos en un Centro Penitenciario, o cuando por causa de fuerza mayor no pudiera llegar la conducción a su destino, los internos serán alojados en celdas o dependencias destinadas al efecto, con separación del resto de la población reclusa.

## X. LA CLASIFICACIÓN DE LOS PENADOS

### **1. Clasificación penitenciaria: Grados de clasificación.**

Normativa legal: Arts. 63 a 72 LOGP y arts. 100 a 110 del R.P. Circular nº 20/1996, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

En la exposición de motivos de la Instrucción 20/96 de Instituciones Penitenciarias, se enuncia que “la actividad de clasificación de los penados constituye, pues, en nuestro ordenamiento penitenciario el presupuesto para llevar a efecto la propia ejecución, al tiempo que define el marco jurídico y regimental en el que ha de tener lugar el tratamiento resocializador que posibilita su fin último a la pena. No puede nunca perderse de vista la relación biunívoca que entre si guardan **clasificación y tratamiento**. El grado de tratamiento es sólo función del conjunto de variables criminológicas, penales, personales y sociales que concurren en un momento dado en el interno sino también de los objetivos, estrategias y actividades que su programa de intervención demanda. Armonizar en el marco de la ejecución penal el pasado con el futuro, lo dado con lo perseguido, es la genuina tarea de los órganos de tratamiento penitenciario, que se plasma en un sinfín de decisiones sobre la clasificación y destino de los penados”.

El fundamento legal de la clasificación penitenciaria está basado en el **artículo 72** de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, modificado recientemente por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Modificación que ha supuesto el añadido de los apartados 5 y 6 al artículo 72, introduciendo como requisito nuevo para la clasificación o progresión del penado a tercer grado de tratamiento, que este haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito y, en casos de penados por delitos de terrorismo, que muestren signos inequívocos de abandono de la actividad terrorista y de colaboración activa con las autoridades en la lucha contra el terrorismo.

El apartado 5 introducido en el artículo 72, dice la exposición de motivos de la Ley, “exige la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para obtener el tercer grado, teniendo en cuenta que el pronóstico favorable de reinserción social que preside la concesión de este grado de tratamiento debe considerar la conducta efectivamente observada por el penado en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, así como las garantías de que las satisfaga con el patrimonio que pudiese llegar a adquirir en tanto no haya satisfecho su responsabilidad.

Esta exigencia se justifica plenamente en aquellos delitos que han permitido al culpable obtener un importante enriquecimiento ilícito y no se satisfacen las responsabilidades pecuniarias fijadas en sentencia a causa de haber ocultado el penado su patrimonio. Por ello, se aplicará esta norma singularmente, cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas, por delitos contra los derechos de los trabajadores, por delitos de terrorismo, por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, así como delitos

contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

El apartado 6 introducido por la Ley Orgánica 7/2003, viene a significar que la clasificación en el tercer grado penitenciario en el caso de penados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, exige que los terroristas hayan satisfecho su responsabilidad civil, así como que hayan abandonado la actividad terrorista y hayan colaborado activamente con las autoridades para la obtención de pruebas o la identificación de otros terroristas, en los términos previstos en la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo”.

Este importante artículo 72 de la ley penitenciaria, dispone lo siguiente:

1. “Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.
2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.
3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden.
4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.
5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la **responsabilidad civil** derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.



6. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por **delitos de terrorismo** de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonios presentes y futuros en los términos del apartado anterior, **que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades**, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una **declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas** de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.”

La modificación operada en el artículo 36 Código Penal por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, creando el denominado “periodo de seguridad”, supone aumentar las restricciones en cuanto a la clasificación inicial o progresión al tercer grado de tratamiento. El periodo de seguridad implica que en determinados delitos de cierta gravedad el penado no podrá acceder al tercer grado hasta que haya cumplido la mitad de la pena impuesta, cuando ésta sea superior a 5 años. No obstante, el legislador hace al respecto una salvedad y es que el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar la aplicación del régimen general de cumplimiento, es decir, eximir al penado de tener que cumplir el “periodo de seguridad” para la obtención del tercer grado.

Así la redacción dada al **artículo 36 del Código Penal**, apartado 2º, es la siguiente:

“Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, cuando no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del código penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento”.

El Reglamento Penitenciario aprobado en 1996, introduce importantes medidas relativas tanto a las garantías que debe reunir el sistema de clasificación en grados como a la flexibilidad con la que el mismo debe aplicarse en cada caso para no constituir un corsé de la intervención tratamental sino, muy al contrario, posibilitarla. Prueba de ello son, entre otras, las previsiones contenidas en sus artículos 6.1, 102.5, 103.4 y 105.2 por una parte o en el 100.2 y 117, por otra”.

Podemos decir que la clasificación consiste en un estudio científico de la personalidad del interno, el historial individual, familiar, social y delictivo, así como la duración de la

pena, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, una vez se haya recibido la Sentencia condenatoria firme de su responsabilidad procesal. Formulando en base a dichos estudios e informaciones basadas en su observación desde su ingreso en el Centro, una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social. Concluyendo en una propuesta razonada de **grado** de tratamiento y de **destino** al tipo de establecimiento que corresponda.

Los grados serán nominados correlativamente, de manera que el 1º se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, determinando la aplicación de las normas del régimen cerrado, el 2º con el régimen ordinario y el 3º con el régimen abierto en cualquiera de sus modalidades. El último grado se considera el de libertad condicional.

## 2. Variables y criterios de clasificación.

En su artículo 102, el Reglamento Penitenciario determina estas variables o criterios, que son los siguientes:

- Se clasificarán en **primer grado** a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:
  - a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
  - b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
  - c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.
  - d) Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones.
  - e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
  - f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Centro Penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.
- Serán clasificados en **segundo grado** los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.
- La clasificación en **tercer grado** se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

### 3. Procedimiento de clasificación y recursos.

La **propuesta de clasificación inicial penitenciaria**, se formulará por la Junta de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción en el Centro del testimonio de sentencia firme, siempre que el interno no tenga pendiente ninguna responsabilidad preventiva. (PCD).

Este informe de clasificación inicial contendrá la propuesta razonada de grado de clasificación y destino al Establecimiento que se acuerde. También contendrá el programa individualizado de tratamiento (PIT), donde quedarán expresamente señalados las actividades, programas educativos, trabajo y actividades ocupacionales o de otro tipo que deba seguir el interno.

La **Resolución** de clasificación inicial y destino será dictada por el Centro Directivo, de forma escrita y motivada, en el plazo máximo de dos meses. Pudiendo este plazo ampliarse en dos meses más, para la mejor observación de la conducta y la consolidación de factores positivos del interno.

La Resolución de clasificación inicial se notificará al interno que de no estar conforme con la misma, puede dirigirse al Juez de Vigilancia en vía de recurso.

La excepción a este procedimiento ordinario de clasificación, viene contemplada en el párrafo 7 del art. 103 del texto reglamentario, y consiste en que cuando se trate de penados con condenas que no superen un año, esta propuesta de clasificación inicial, si es adoptada por unanimidad de todos los miembros de la Junta de Tratamiento, tendrá la consideración de **Resolución** de clasificación inicial a todos los efectos, salvo cuando se haya propuesto la clasificación en primer grado, que competirá resolver al Centro Directivo.

La resolución adoptada por la Junta de Tratamiento se notificará al interno, que de no estar conforme con la misma, será remitida al Centro Directivo para que resuelva. Recibida la resolución anterior y notificada al interno, éste podrá acudir al Juez de Vigilancia en vía de recurso.

Todas las resoluciones de clasificación o progresión a 3º grado, acordadas por el Centro Directivo o por la Junta de Tratamiento, serán notificadas al Ministerio Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su adopción. Este control incorporado al Reglamento Penitenciario es a efectos de posibilitar el recurso ante el Juez de Vigilancia por el Ministerio Fiscal. Actualmente existe una polémica sobre si este control debería ser de carácter judicial directamente y no por parte del Ministerio Fiscal.

#### Revisión de la clasificación inicial:

El artículo 105 del R.P. determina que, cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente. Este estudio semestral debe concluir con un acuerdo de la Junta de Tratamiento consistente en mantener el grado de la clasificación inicial, progresar o regresar de grado al interno. Estas resoluciones serán notificadas al interno quien podrá acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.

- La progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la

confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad.

- La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno.

Para la resolución de las propuestas de progresión y de regresión de grado se observarán las mismas formalidades y plazos que para la resolución de clasificación inicial.

#### Supuestos especiales:

Vienen regulados en el artículo 104 del R.P. y son los siguientes:

- No se formulará ninguna propuesta de clasificación inicial a un penado que tenga pendiente una o más responsabilidades en situación preventiva.
- Si un interno clasificado en grado le fuese decretada una responsabilidad preventiva, quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al Centro Directivo.
- Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena, pueda ser propuesto en tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas las variables intervinientes en el procedimiento de clasificación penitenciaria, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado.
- Los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, **podrán ser clasificados en tercer grado**, por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.
- Cuando la Junta de Tratamiento en su acuerdo de revisión de grado no considere oportuno proponer al Centro Directivo cambio en el grado asignado, esta resolución motivada se notificará al interno, que si no está conforme podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente, dictada la resolución por el órgano central, será notificada al interno, quien tiene derecho de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.
- Cuando una misma Junta de Tratamiento reitere por segunda vez la clasificación en primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la **Central Penitenciaria de Observación**.
- Cuando una misma Junta de Tratamiento reitere por segunda vez su clasificación penitenciaria en segundo grado y haya alcanzado la mitad del cumplimiento de

la condena, podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la **Central Penitenciaria de Observación**.

Por último no debemos olvidar las atribuciones enormes que el Juez de Vigilancia tiene otorgadas en esta materia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, concretamente las señaladas en los párrafos f) y g), a saber:

- ❖ Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
- ❖ Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

Este último apartado viene determinando una praxis de los Jueces de Vigilancia, de absoluta actualidad por la concesión de libertad condicional a presos de la banda terrorista ETA, consistente en acordar por el Juez ante la queja formulada por el interno, su clasificación en tercer grado y posterior libertad condicional, sin necesidad de que sea la Junta de Tratamiento o el Centro Directivo quien resuelva, y por tanto resolviendo el Juzgado no un recurso contra un acto administrativo sino ante la queja del interno sobre su régimen o tratamiento. Estas actuaciones, sin perjuicio de su aparente legalidad, crean, sin duda, confusión entre las competencias administrativas y las judiciales, siendo este sistema el utilizado entre los presos de la banda antes citada. Considero que al ser un texto polémico debería ser mejor desarrollado reglamentariamente, sin perjuicio de demostrar una vez más la necesidad de que exista un órgano judicial superior unificador de la interpretación legal en materia penitenciaria, que obviamente y para crear jurisprudencia, debería ser el Tribunal Supremo.

000000

## **RELACIONES CON EL EXTERIOR**

### **XI. COMUNICACIONES Y VISITAS**

#### **1. Reglas Generales.**

Normativa legal: Arts. 51 a 53 de la LOGP; Arts. 41 a 49 del R.P. y Circular nº 24/1996, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre Comunicaciones.

Las comunicaciones y visitas de los internos tienen como objetivo evitar el aislamiento de su entorno familiar y social, mantener las relaciones afectivas familiares y de allegados, así como el contacto exterior con amigos, profesionales y con miembros de organizaciones de colaboración con las personas reclusas.

El fundamento legal de las comunicaciones está contemplado en el art. 51.1 de la LOGP, que preceptúa “Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Principio básico es que se respete al máximo la intimidad. No teniendo más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del Establecimiento.

Tanto en el Reglamento, art. 41, como en la Circular 24/1996, se establecen las siguientes reglas generales:

- Todas las comunicaciones se celebrarán en los locales acondicionados para tal efecto. La Instrucción de 24 de Mayo de 1991, del Centro Directivo, determinó las condiciones mínimas que han de reunir estas instalaciones en cuanto a dimensiones de las salas, mobiliario, lencería, decoración y limpieza.
- Todo interno podrá comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un Centro Penitenciario. Esta comunicación se llevará a cabo por teléfono, telegrama, carta o por cualquier otro medio que el Consejo de Dirección determine de acuerdo con las características del Establecimiento. Así como su traslado a otro Centro en el momento del ingreso, no antes del traslado por razones de seguridad de la conducción.
- Todas las comunicaciones celebradas se anotarán en un Libro Registro o mediante sistema informático, quedando reflejados el día y hora de la

comunicación, el nombre del interno, el nombre, domicilio y número del DNI de los visitantes y la relación de éstos con el interno.

- A los internos extranjeros se les facilitará a su ingreso la dirección y teléfono de su representación diplomática acreditada en España.
- Los menores de edad que no vayan acompañados de sus padres o tutores, necesitarán obligatoriamente autorización escrita de aquellos. No estando permitido el acceso de menores a comunicaciones íntimas.
- Por razones de seguridad no se permitirá a los visitantes ser portadores de bolsos, objetos, comida, bebida, etc., ni a la entrada ni a la salida. Para ello, existirán en el exterior lugares adecuados para depositarlos, debidamente identificados.
- Se concederán comunicaciones entre internos del mismo Centro, en el mismo número y supuestos especificados para cada tipo de comunicación en la normativa general.
- Previa autorización del Centro Directivo a propuesta de la Junta de Tratamiento, se concederán comunicaciones íntimas, familiares, de convivencia y orales, entre internos de diferentes Centros, si están ubicados en la misma localidad.
- En ningún caso se autorizaran comunicaciones entre internos si están destinados en Centros de distinta localidad.
- Las visitas de los familiares al interno enfermo se regularán por lo dispuesto en los artículos 216 y 217 del Reglamento Penitenciario.
- Sin perjuicio de las comunicaciones ordinarias señaladas en el horario de este servicio, se podrán conceder otras de carácter extraordinario como **recompensa** y por **urgentes e importantes motivos**.

## 2. Clases de Comunicaciones.

### Comunicaciones Orales.

Se realizan en locutorios dotados de medidas de seguridad y no permiten el contacto físico entre los comunicantes. Según el art. 42 del R.P. se ajustarán a las siguientes normas:

- Se realizarán preferentemente durante los fines de semana, según acuerdo del Consejo de Dirección del Centro.
- Los internos disfrutarán, como mínimo, dos comunicaciones a la semana. Los clasificados en 3º grado podrán disfrutar de cuantas permita el horario de trabajo.
- La duración mínima de estas comunicaciones será de 20 minutos. Y no podrán comunicar con el interno más de cuatro personas simultáneamente.

- Se podrá autorizar a los internos a que acumulen en una sola visita semanal el tiempo que hubiera correspondido normalmente a dos de dichas visitas.
- Los familiares deberán acreditar su parentesco con los internos y los que no lo sean habrán de obtener autorización del Director del Centro para poder comunicar.

### **Comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia.**

Estas comunicaciones están previstas para aquellos internos **que no disfruten de permisos ordinarios de salida**. Y será el Consejo de Dirección el órgano que establezca los horarios de celebración de estas visitas. Se celebrarán en locales especialmente adecuados para ellas y se autorizarán tanto con familiares como con allegados del interno.

#### ➤ **Comunicación íntima:**

Se concederán una vez al mes como mínimo, previa solicitud del interno. Su duración será de una a tres horas. La excepción a esta norma general es que por razones de orden o de seguridad del Establecimiento pueden impedirse.

#### ➤ **Comunicación familiar:**

También se concederán una vez al mes como mínimo, previa solicitud del interno, con sus familiares y allegados, celebrándose en locales adecuados para ello, teniendo una duración mínima de una hora y máxima de tres horas.

#### ➤ **Visitas de convivencia:**

Se trata de una reforma introducida en el Reglamento de 1996 con objeto de paliar el hecho de que los niños ya no permanecen en prisión hasta los seis años, en virtud de la modificación practicada en la LOGP en sus artículos 29 y 38, por Ley Orgánica 13/1995, de 18 de Diciembre, que establece la edad máxima de los niños en prisión hasta los tres años.

En consecuencia, previa solicitud del interno, se concederán visitas de convivencia a los internos con su cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los 10 años de edad.

La duración máxima será de seis horas, sin que el Reglamento determine su frecuencia; ésta es aclarada en la Circular 24/1996, donde se determina que se concederán una al trimestre como mínimo y con una duración no inferior a 4 horas; y solo para internos que no disfruten permisos de salida. Estas comunicaciones son compatibles con el resto de comunicaciones.

Como novedad respecto al resto de comunicaciones, la Circular de referencia determina que “si las instalaciones lo permiten podrán concederse a 6 internos y sus familiares, conjuntamente”. Añadiendo que “el número de familiares por interno no será superior a 6, salvo casos excepcionales debidamente motivados y autorizados por la Dirección”.



Reconociendo la bondad del sistema implantado por la Circular para este tipo de comunicaciones, considero, sin embargo, que estas normas pueden contravenir el principio de intimidad general de todas las comunicaciones, y pueden atentar gravemente contra la seguridad del Centro Penitenciario y ello porque la concentración de personas tan heterogéneas con hasta seis internos “que no disfruten de permisos de salida”, puede originar situaciones evidentes de riesgo que la Institución Penitenciaria no se puede permitir por falta de fundamento legal para ello. De ahí que en determinados Centros Penitenciarios, con el apoyo de los internos en la decisión, se haya adoptado por conceder estas comunicaciones con carácter individual del interno con sus hijos y cónyuge y no necesariamente en lugar compartido con otras familias e internos. Ello redundaría en mantener la intimidad familiar de la comunicación de convivencia y mejora la seguridad y control de los internos. Esta opinión considero que la refrenda el artículo 45.7 del Reglamento Penitenciario, cuando al referirse a las comunicaciones anteriores dice **“en las comunicaciones previstas en los apartados anteriores (íntima, familiar y de convivencia), se respetará al máximo la intimidad de los comunicantes”**.

El mismo precepto, por razones de seguridad, prevé incluso el **“cacheo con desnudo integral de los visitantes”** por las razones y en la forma establecidas en el artículo 68 del R.P. Indicando a continuación que “en caso de que el visitante se niegue a realizar el cacheo la comunicación no se llevará a cabo”. Sin que podamos olvidar que la propia LOGP en su art. 53 en relación con el art. 51, determina el principio de restricción de comunicaciones, en cuanto a las personas y al modo, por razones de seguridad, de tratamiento y del buen orden del Establecimiento.

### **Comunicaciones escritas.**

El número de cartas o telegramas que puedan recibir o remitir los internos no tienen límite alguno, salvo que las tenga intervenidas por las mismas razones que las comunicaciones orales, en cuyo caso el número de las que pueden escribir semanalmente será de dos. El Reglamento no pone límite a las que pueda recibir.

Toda la correspondencia que los internos expidan, se depositará en sobre cerrado, salvo las intervenidas, donde constará el nombre y apellido del remitente y será anotada en el Libro Registro, así como las que reciban, siendo entregadas por el funcionario previa apertura del sobre por éste en presencia del destinatario, para comprobar que en su interior no contiene objetos prohibidos.

### **Comunicaciones telefónicas.**

Previa solicitud del interno, podrá autorizarse este tipo de comunicación cuando los familiares residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al interno. Y cuando el interno haya de comunicar algún asunto importante a sus familiares, al abogado defensor o a otras personas, conforme dispone el art. 47 del RP.

Las comunicaciones telefónicas se efectuarán con una frecuencia máxima de cinco llamadas por semana, celebrándose en presencia de funcionario y con una duración máxima de 5 minutos.

No obstante el carácter restrictivo de esta norma reglamentaria, así como la práctica imposibilidad de cumplimentar sus preceptos, por razones de eficacia y economía administrativa, en los Centros Penitenciarios existen cabinas telefónicas en la mayoría de los departamentos, estando en general los internos autorizados con carácter general a

su uso con una frecuencia de 5 veces por semana, teniendo en cuenta entre otras consideraciones que el importe de estas llamadas telefónicas son pagadas por el interno.

Como regla general, no se permiten llamadas telefónicas desde el exterior a los internos.

### **Comunicaciones con Autoridades y profesionales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento:

- La comunicación de las Autoridades judiciales o de los miembros del Ministerio Fiscal con los internos, se verificará a la hora que aquéllos estimen pertinentes y en locales adecuados.
- Los internos extranjeros podrán comunicar, en locales apropiados, con los representantes diplomáticos o consulares de su país.
- Los Notarios, Médicos, Ministros de Culto y otros profesionales acreditados, cuya presencia haya sido solicitada por algún interno por conducto de la Dirección del Centro para la realización de las funciones propias de su respectiva profesión, podrán ser autorizados para comunicar con aquél en local apropiado.
- Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados, dice el art. 51.2 de la LOGP. Añadiendo el Reglamento en su art. 48, que se celebrarán en “locutorios especiales, en los que quede asegurado que el control del funcionario sea solamente visual”.

### **3. Restricciones. Intervención y Suspensión de las comunicaciones.**

El artículo 51 y 53 de la LOGP determinan que las comunicaciones (orales, escritas, íntimas, familiares y de convivencia), **“no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del Establecimiento”**.

En cuanto a las comunicaciones del interno con el Abogado defensor o con el expresamente llamado para asuntos penales, y los respectivos Procuradores, **“no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo”**.

Las comunicaciones con profesionales acreditados **“podrán ser intervenidas”**.

Además y de forma expresa, el párrafo 5º del art. 51 de la LOGP, faculta al Director del Establecimiento a que motivadamente y dando cuenta a la autoridad judicial competente, pueda **suspender o intervenir las comunicaciones orales y escritas** de los internos.

El art. 43 del R.P. amplía las facultades a la restricción y a la denegación de las comunicaciones orales. Este acuerdo del Director se hará en resolución motivada, que se notificará al interno, dando cuenta al Juez de Vigilancia si se trata de penados y al Juez

de que dependa si está preventivo. Sin perjuicio del derecho que asiste al interno de acudir por vía de queja al Juez de Vigilancia. Si la motivación es por interés del tratamiento, será necesario informe previo de la Junta de Tratamiento.

La suspensión de las comunicaciones orales, prevista en el art. 44 del R.P. es competencia del Jefe de Servicios, por propia iniciativa o a propuesta del funcionario encargado del servicio, pero solo en las siguientes circunstancias:

1. Cuando existan razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva.
2. Cuando existan razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación que atente contra la convivencia o la seguridad del Establecimiento.
3. Cuando existan razones fundadas para creer que los comunicantes estén propagando noticias falsas que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a la seguridad o al buen orden del Establecimiento.
4. Cuando los comunicantes no observen un comportamiento correcto.

Una vez suspendida la comunicación y puesto fin a la misma, el Jefe de Servicios dará cuenta al Director, quien si ratifica la medida, lo acordará en resolución motivada, dando cuenta al Juez de Vigilancia en el mismo día o al día siguiente.

Por resolución motivada del Director, notificada al interno y dando cuenta al Juzgado de Vigilancia, se podrán intervenir las comunicaciones escritas de los internos, basadas en razones de seguridad, de tratamiento y del buen orden del Establecimiento. A excepción de las comunicaciones escritas con su Abogado defensor o Procurador, que solo podrán ser intervenidas por orden de la autoridad judicial. Tampoco podrán ser suspendidas sin previa orden judicial.

También podrán ser intervenidas con las mismas formalidades y por los mismos motivos, la correspondencia entre internos de distintos Centros, cursándose ésta a través de la Dirección de cada Centro Penitenciario. De igual forma podrán ser intervenidas las comunicaciones telefónicas entre internos de distintos Establecimientos.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (STC 200/1997, 24 Noviembre), ha determinado como requisitos genéricos en la intervención de las comunicaciones, los siguientes: Resolución motivada del Director del Establecimiento Penitenciario; notificación de la resolución al interno afectado y dación de cuenta al Juez de Vigilancia; y que se señale en la resolución la duración del acuerdo de intervención de las comunicaciones. Requisito éste también válido para las resoluciones de restricción de comunicaciones.

Están exceptuadas las restricciones, suspensiones o intervención administrativa de las comunicaciones que el interno mantenga con las Autoridades Judiciales, Fiscales o miembros de la Institución del Defensor del Pueblo.

00000000

## **XII. LOS PERMISOS DE SALIDA**

Normativa legal: Arts. 47 y 48 de la LOGP; Arts. 154 a 159 del R.P. y Circular N° 22/1996, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

### **1. Naturaleza Jurídica.**

Es una cuestión controvertida, pues no está absolutamente claro que los permisos de salida se consideren un derecho subjetivo del interno, una facultad de la Administración Penitenciaria o Judicial e incluso que se trate de un interés legítimo del interno, como dice la STC 1/1997, “no constituyen un derecho subjetivo ni fundamental, ya que solo hay un interés legítimo de obtenerlos, cuando se tienen los requisitos que no aconsejan su denegación”.

Los permisos de salida no fueron una novedad de la Ley Orgánica General Penitenciaria, ya que por Real Decreto 2273/1977, fueron incluidos en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, si bien su finalidad era puramente regimental y concedidos con carácter de recompensa, dependiendo exclusivamente su concesión de la Administración Penitenciaria.

La LOGP, dado el carácter de reinserción social de la pena privativa de libertad, otorga carácter de derecho subjetivo a los permisos denominados extraordinarios en virtud de las circunstancias que rodean su concesión y contempladas en su artículo 47.1, dándoles a estos un carácter imperativo, “salvo que concurran circunstancias excepcionales”, al manifestar el legislador que “**se concederán permisos de salida**”.

Por el contrario, el párrafo 2 del mismo artículo, alude al carácter facultativo de los mismos, al enunciar que “**se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad**”.

Si bien hay que reconocer que esta facultad de la Administración de conceder permisos no es una facultad discrecional sino reglada, es decir, la concesión o denegación de los permisos está sujeta a las garantías jurídicas de su control judicial, quien podrá autorizar o no el permiso concedido, e incluso podrá concederlo en vía de queja formulada por el interno cuando no le es concedido.

El Reglamento Penitenciario de 1996 aumenta el criterio de derecho subjetivo de permisos de salida al incluir en su **artículo 4.2.e)**, que los internos tienen el “**derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación**”.

Podríamos concluir diciendo que el permiso de salida es un derecho subjetivo del interno, basado en una actividad formal y reglada de la Administración Penitenciaria y sujeta al control judicial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Otra cuestión polémica es dilucidar si los permisos de salida son elementos del tratamiento penitenciario o son elementos del régimen penitenciario, cuestión ésta que obedece a su sistemática legal de estar incluidos en el Título II de la LOGP, referido al Régimen Penitenciario y no en el Título III, referido al Tratamiento.

Teniendo en cuenta la finalidad reinsertadora de la pena de prisión y la finalidad de los permisos, “como preparación para la vida en libertad”, así como los órganos de la Administración Penitenciaria encargados de su estudio y toma de decisiones, los Equipos Técnicos y las Juntas de Tratamiento, podemos concluir que, sin perjuicio de ser un instrumento que sirve a la finalidad regimental de los Centros Penitenciarios de mantener una adecuada convivencia dentro de los mismos, son fundamentalmente un instrumento de tratamiento penitenciario en el sentido amplio de la palabra, pues su finalidad de preparación para la vida en libertad, por supuesto vida ordenada en libertad,

suprimiendo así el carácter de recompensa o de “vacación” en la ejecución penal, le concede mayor naturaleza de instrumento de tratamiento penitenciario que de puro carácter regimental.

Los permisos de salida como el resto de la actividad penitenciaria están sujetos a ventajas e inconvenientes. Las ventajas han sido incluso objeto de manifestación por el Tribunal Constitucional en diversas Sentencias (112/1996 y 2/1997), a saber:

- Reducción de los elementos negativos del internamiento prolongado.
- Fortalecimiento de los lazos familiares.
- Estimulan la buena conducta en prisión.
- Desarrollan la personalidad del interno.
- Se observa mejor la evolución del penado y su sentido de la responsabilidad.

Como inconvenientes podemos enunciar los siguientes:

- El quebrantamiento de la condena.
- El riesgo de reincidencia delictiva.
- El mal uso del permiso concedido o su repercusión negativa en el interno, como por ejemplo la recaída en el consumo de tóxicos o la introducción en el Centro a su reingreso de sustancias tóxicas.

## **2. Clases y duración de los permisos penitenciarios.**

### **A) Permisos extraordinarios.**

El carácter de extraordinario viene dado tanto porque no son concedidos como preparación para la vida en libertad, sino por razones humanitarias y de dignidad personal del interno, en virtud de los motivos y circunstancias que otorgan este derecho al interno, salvo que concurran circunstancias excepcionales que lo impida, sin perjuicio de concederlos con las medidas de seguridad adecuadas en cada caso. Este tipo de permisos se concederán cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

- ✓ En caso de enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con el interno.
- ✓ En caso de fallecimiento de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con el interno.
- ✓ Alumbramiento de la esposa o persona con la que el interno se halle ligado por similar relación de afectividad.
- ✓ Por importantes y comprobados motivos.

La duración de cada permiso de esta clase “vendrá determinada por su finalidad y no podrá exceder del límite fijado para los permisos ordinarios”, es decir, hasta 7 días.

Estos permisos no necesitan la autorización del Juez de Vigilancia, salvo que se trate de internos clasificados en 1º grado. Pero si necesitan la aprobación del Juez/Tribunal competente en el caso de internos preventivos.

El Reglamento penitenciario ha incluido dos supuestos más de permiso extraordinario, si bien, con carácter facultativo, al indicar que “se podrán conceder”:

- ✓ Para consulta ambulatoria extrapenitenciaria, previo informe médico. Se “podrán conceder” a los penados clasificados en 2º o 3º grado, con una duración de hasta 12 horas.
- ✓ Para ingresar en un Hospital extrapenitenciario, previo informe médico, se “podrán conceder” a los penados clasificados en 2º o 3º grado, hasta dos días de duración. La prolongación de su duración deberá ser autorizada por el Juez de Vigilancia cuando se trata de penados en 2º grado o por el Centro Directivo cuando estén en 3º grado.

Estos dos tipos de permisos extraordinarios por razones sanitarias no estarán sometidos a medidas de seguridad si se trata de penados en 3º grado, o de penados en 2º grado que disfruten habitualmente de permisos ordinarios de salida, según dispone el párrafo 5, del artículo 155 del R.P.

La concesión de los permisos extraordinarios no excluye ni afecta al cómputo de los permisos ordinarios que se puedan conceder al interno. Por el contrario, si el supuesto de hecho o las circunstancias concurrentes permiten la tramitación de un permiso ordinario, no se tramitarán como permiso extraordinario, por disposición expresa del artículo 158 del R.P.

### **B) Permisos Ordinarios.**

Son aquellos que, como dice el art.47.2 LOGP, “**se podrán conceder, como preparación para la vida en libertad**”, con una duración máxima **de 7 días**, a los penados **clasificados en 2º y 3º grado**, previo **informe** preceptivo pero no vinculante, del Equipo Técnico del Centro Penitenciario, **siempre que hayan extinguido la 4ª parte de la condena** o condenas y **no observen mala conducta**”, objetivamente apreciada en la ausencia de expedientes disciplinarios o en la cancelación de las sanciones.

La duración máxima anual de disfrute de permisos ordinarios de salida será de 36 días al año para los penados en 2º grado y de 48 días año para los clasificados en 3º grado.

Periodo que se dividirá por regla general entre los dos semestres del año. De éste cómputo anual están excluidos los permisos extraordinarios y los de fin de semana que puedan disfrutar los internos de 3º grado, así como las salidas programadas.

Los internos preventivos, los penados sin clasificar y los clasificados en 1º grado, no podrán disfrutar de estos permisos ordinarios de salida.

### **3. Procedimiento de concesión.**

La tramitación de permisos ordinarios o extraordinarios (salvo los considerados urgentes), será la siguiente:

- **Solicitud** escrita del interno.
- **Informe del Equipo Técnico:** Tiene por objetivo comprobar la concurrencia de los requisitos objetivos legales exigidos para el disfrute del permiso. Valorar las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad. Y establecer, si lo consideran procedente, las condiciones y controles adecuados. Estas medidas de control, contempladas en la Circular 22/1996, pueden ser las siguientes:
  - Presentación ante las Fuerzas Seguridad del Estado, o en otro Centro Penitenciario o servicio social penitenciario.
  - Acompañamiento del interno por parte de un familiar.
  - Prohibición motivada de ir a determinados lugares o localidades.
  - Control analítico sobre consumo de estupefacientes o alcohol.

Por mandato legal contenido en el artículo 156.1 R.P. el informe será **desfavorable**, cuando teniendo en consideración la trayectoria delictiva del interno, o bien su personalidad anómala o, la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable:

- El quebrantamiento de la condena.
  - La comisión de nuevos delitos.
  - Una repercusión negativa sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.
- **Acuerdo de concesión** del permiso por la Junta de Tratamiento.
- **Autorización** del Juez de Vigilancia de permisos con duración superior a 2 días, o del permiso extraordinario si es un interno en 1º grado. O autorización del Centro Directivo si el permiso no es de duración superior a 2 días, y en todo caso cuando se trate de internos clasificados en 3º grado. Autorización del Juez /Tribunal competente si se trata de internos preventivos.

Están exceptuados del requisito de la concesión por la Junta de Tratamiento y, por tanto, del preceptivo informe del Equipo Técnico, así como de la autorización por parte del Juzgado o del Centro Directivo, los **permisos extraordinarios en supuestos de urgencia, que podrá ser autorizado por el Director del Centro.**

#### 4. Suspensión y revocación.

- Suspensión y revocación: La suspensión es una resolución motivada con carácter provisional, acordada por la Dirección del Centro, cuando antes de iniciar el disfrute de un permiso autorizado, **“se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión”**. Resolución que deberá ser notificada al interno y puesta en conocimiento de la Autoridad que autorizó el permiso “para que resuelva lo que proceda”. La Autoridad a quien se le haya dado cuenta, podrá alzar la suspensión acordada, mantener la suspensión, o bien revocar la autorización dada.

- Supuesto especial: Si un interno aprovechase el disfrute de un permiso, de cualquier clase, para fugarse o cometiese un nuevo delito durante el mismo, quedará sin efecto el permiso concedido. Valorándose ésta circunstancia negativamente por el Equipo Técnico para la concesión de futuros permisos ordinarios, cuando el interno reingrese al Centro Penitenciario; sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra. Del no reingreso de un interno de permiso al Centro Penitenciario, deberá darse cuenta a la mayor brevedad posible, al Juzgado de Guardia, Fuerzas de Seguridad del Estado, Juzgados / Tribunales de los que dependiera, Juez de Vigilancia y al Centro Directivo.

## **5. Quejas y Recursos contra su denegación.**

Cuando la Junta de Tratamiento acuerde, a la vista de los informes preceptivos del Equipo Técnico, denegar la solicitud de permiso ordinario ú extraordinario solicitado por el interno, lo acordará en escrito motivado que se notificará al interno, haciéndole saber su derecho de acudir en vía de queja al Juez de Vigilancia.

El Juez de Vigilancia, una vez recibido los informes correspondientes del Centro Penitenciario y del Fiscal adscrito, dictará Auto resolviendo la estimación o desestimación de la queja.

Si el Auto del Juez de Vigilancia estima la queja, el interno disfrutará el permiso. Si por el contrario, desestima la queja, el interno podrá recurrir ante el mismo Juzgado en recurso de reforma, en el plazo de tres días siguiente a su notificación.

Y subsidiariamente en recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial, donde será necesaria la presencia de Abogado y de Procurador que le represente.

Igual derecho le corresponde al interno y el mismo procedimiento judicial cuando la autorización sea denegada por el Centro Directivo o por el Director en los supuestos de permisos extraordinarios urgentes.

000000000000



# **PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.**

## **XIII. PRESTACIONES PENITENCIARIAS.**

### **1. Educación. Formación Profesional. Actividades Socioculturales y Deportivas.**

#### Consideraciones Generales:

La educación, como derecho fundamental reconocido a todos los ciudadanos (art. 27.1 CE), tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana (art. 27.2 CE). Por tanto, el derecho al acceso a la formación y cultura constituye, en el ámbito penitenciario, un instrumento esencial para la reeducación y reinserción social de los reclusos. Estos van a quedar sujetos a un sistema educativo específico (Educación de Personas Adultas), que debe ser facilitado por las distintas Administraciones Educativas (art. 54 LOGSE).

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo, la responsabilidad de la educación en los Centros Penitenciarios que correspondía a la Administración Penitenciaria, pasa a depender de la Administración Educativa competente.

Por Real Decreto 1203/99, de 9 de Julio, se integran en el Cuerpo de Maestros a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y se disponen normas de funcionamiento de las Unidades Educativas de los Establecimientos Penitenciarios (1)

(1). (Reglamento Penitenciario comentado. Colección Jurídica MAD. De Armenta y Rodríguez. 3ª ED .Mayo 2002.)

Los artículos 55 a 58 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, marcan las líneas maestras básicas que la educación debe tener en la Institución Penitenciaria. Y que son las siguientes:

- ❖ La existencia en cada Establecimiento de una Unidad Educativa.
- ❖ El desarrollo específico de la educación para analfabetos y jóvenes.
- ❖ Igual sistema educativo y de formación profesional que en el resto de la sociedad.
- ❖ Máxima facilidad para la educación de los reclusos.
- ❖ Obligación de la Administración Penitenciaria de fomentar el interés de los internos por la educación.
- ❖ Existencia de una BIBLIOTECA en cada Centro Penitenciario.
- ❖ Derecho de los internos a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación.

- ❖ Derecho a estar informados a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

La Ley Orgánica General Penitenciaria dedica a esta materia el capítulo X del Título II, que titula **Instrucción y educación**, en los artículos 55 a 58, habiendo sido modificado el texto original del artículo 56 en virtud de Ley Orgánica 6/2003, de 30 de Junio (BOE nº 156, de 1 de julio).

Estos cuatro artículos contienen los principios fundamentales del derecho a la educación en el ámbito penitenciario, y su contenido es el siguiente:

“En cada establecimiento existirá una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos, y en especial, de los analfabetos y jóvenes.

Las enseñanzas que se impartan en los establecimientos se ajustarán en lo posible a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional.

La Administración penitenciaria fomentará el interés de los internos por el estudio y dará las máximas facilidades para que aquellos que no puedan seguir los cursos en el exterior lo hagan por correspondencia, radio o televisión”. – artículo 55-

“La Administración organizará las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes.

Para que los internos puedan acceder al servicio público de la educación universitaria será necesario que la Administración penitenciaria suscriba, previos los informes de ámbito educativo que se estimen pertinentes, los oportunos convenios con universidades públicas. Dichos convenios garantizarán que la enseñanza se imparte en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario. La alteración del régimen y estructura de la enseñanza o de la asistencia educativa a los internos prevista en los convenios aludidos, así como cualesquiera otras modificaciones, prórrogas o extensión de aquéllos a nuevas partes firmantes o sujetos, deberán ser autorizados por la Administración penitenciaria.

En atención a la movilidad de la población reclusa y a la naturaleza no presencial de los estudios a los que se refiere este artículo, los convenios aludidos en el párrafo anterior se suscribirán, preferentemente, con la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, las Administraciones penitenciarias competentes podrán celebrar convenios con universidades de su ámbito en los términos establecidos en el párrafo anterior.” – art. 56, en su redacción modificada por la Ley Orgánica 6/2003, de 30 de junio-

Con esta reciente modificación legal, el legislador pone fin a la impunidad educativa de la Universidad del País Vasco con los internos de la banda terrorista ETA, matriculados en dicha Universidad.

“En cada establecimiento existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos, quienes además podrán utilizar los libros facilitados por el servicio de bibliotecas ambulantes establecido por la Administración o entidades particulares con el mismo fin”. –art. 57-

“Los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que. en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada del equipo de observación y tratamiento del establecimiento.

Asimismo estarán informados a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas”. –art. 58-

El Reglamento Penitenciario, en sus artículos 118 a 131, reglamenta los principios generales antes enunciados. Considerando la formación, la cultura y el deporte, como elementos integrantes del Tratamiento Penitenciario, al incluir esta materia en el capítulo III, de su Título V, denominado Del Tratamiento Penitenciario, a diferencia de su concepción regimental dada por la LOGP, al asignarle el capítulo X del Título II, denominado Del régimen penitenciario.

Las actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas de los Centros Penitenciarios tendrán su origen en los planes de actuación en la materia elaborados por el Centro Directivo. Y se determinarán por el Consejo de Dirección de cada Establecimiento, basándose en los programas individualizados elaborados por la Junta de Tratamiento.

Las actividades educativas y formativas serán estimuladas mediante los beneficios penitenciarios y recompensas que se puedan acordar. Y los internos extranjeros tendrán las mismas posibilidades de acceso a la formación y educación que los nacionales

Los internos tienen derecho a que se les expida certificación acreditativa de sus enseñanzas, cursos y actividades desarrolladas, sin que éstas tengan indicación alguna relativa a su obtención en un Centro Penitenciario.

Previa solicitud del interno y con informe (entiendo que favorable) de la Junta de Tratamiento, se podrá conceder a éste traslado a otro Centro Penitenciario por motivos educativos.

### LA FORMACIÓN BÁSICA.

Por formación básica entenderemos la necesaria para obtener la titulación correspondiente a las **enseñanzas obligatorias del sistema educativo.**

Esta formación tendrá **carácter prioritario** cuando se imparta a los **analfabetos, a los jóvenes, a los extranjeros y a las personas con problemas específicos para su acceso a la educación.**

Para conocer el nivel de instrucción y perfil educativo de los internos, a su ingreso en el Establecimiento Penitenciario serán examinados por el Maestro, que determinará el ciclo de enseñanza obligatoria en que deberá ser incluido. Los cursos de formación básica tendrán **carácter obligatorio.**

La formación básica de los internos se complementará con las demás actividades que sean necesarias para promover su desarrollo integral.

Dada la importancia en el medio penitenciario, la educación para la salud “será objeto de atención preferente”. (Arts. 122 y 123 R.P.)

## EDUCACIÓN REGLADA

La Administración Penitenciaria **“promoverá”** las actuaciones necesarias para que los internos puedan cursar las enseñanzas que componen los diferentes niveles del sistema educativo. Para conseguir este objetivo está facultada para celebrar acuerdos de colaboración con instituciones públicas y privadas. Sin perjuicio de que la participación en este tipo de programas educativos, reglados y no reglados, **“si implican modificaciones regimentales, deberá contar con la autorización del Director del Establecimiento, que podrá denegarlas por razones de seguridad”**.

En los Establecimientos Penitenciarios donde exista Unidad de Madres que tengan a su cargo los hijos de las internas que no superen los tres años de edad, la Unidad Educativa del Centro programará cada año una serie de actividades de carácter educativo para estos menores.

## MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES DE LA UNIDAD EDUCATIVA.

En cada Establecimiento Penitenciario existirá una o varias **Unidades Educativas**, una **Biblioteca** y una **Sala de lectura**.

Estas instalaciones, por mandato del artículo 126.3 del R.P. estarán acondicionadas y contarán con los medios materiales necesarios para la realización de las actividades formativas.

**Los Maestros** del Centro Penitenciario son los responsables de las actividades educativas y de la educación presencial y a distancia que se programe en los diferentes niveles educativos. Así mismos son los responsables de la gestión de la biblioteca (arts. 126 y 127 R.P.)

En este sentido se configuran reglamentariamente una serie de derechos del interno a la educación, que son los siguientes:

- ✓ Derecho a la utilización de los libros existentes en la biblioteca. Pudiendo colaborar en la gestión y proponer las adquisiciones que consideren oportunas.
- ✓ Derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior.  
Si bien este derecho puede ser limitado por razones de tratamiento en casos concretos, por resolución motivada de la Junta de Tratamiento. Resolución que será notificada al interno quien podrá acudir por vía de queja al Juez de Vigilancia.  
No están autorizadas las publicaciones que carezcan de depósito legal, ni las que atenten contra la seguridad y buen orden del Establecimiento. Estas resoluciones, acordadas por el Director serán notificadas al interno --quien podrá hacer uso de su derecho de queja—y se comunicarán al Juez de Vigilancia.
- ✓ Derecho a estar informados a través de audiciones radiofónicas y televisivas.

- ✓ Derecho a que se le pueda autorizar disponer de **ordenador personal** cuando razones de carácter educativo o cultural lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los programas formativos.

El uso del ordenador se regulará en las correspondientes normas de régimen interior de cada Centro Penitenciario, aprobadas por el Consejo de Dirección, órgano que podrá retirar la autorización concedida cuando existan fundadas sospechas que se está haciendo un mal uso del mismo o cuando la autorización concedida no se corresponda con una necesidad real del interno.

**En todo caso, queda prohibida la transmisión de cintas o disquetes y la conexión a redes de comunicación.**

## FORMACIÓN PROFESIONAL. ACTIVIDADES SOCIOCULTURALES Y DEPORTIVAS.

### Formación Profesional:

Los cursos de formación profesional y ocupacional que se organizan en los Centro Penitenciarios, con la finalidad de superar la baja cualificación profesional de los internos, se llevarán a cabo de conformidad con los planes existentes para los restantes ciudadanos en materia de formación profesional, ocupacional y de inserción social y laboral. Y se ejecutará tanto la parte teórica como práctica que se fijan en los planes correspondientes.

La Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario es el órgano encargado de designar a los internos que, previa solicitud, deseen realizarlos.

### Actividades socioculturales y deportivas:

El artículo 131 del R.P. determina que “La Administración Penitenciaria promoverá la máxima participación de los internos en la realización de las actividades culturales, deportivas y de apoyo que se programen, que se destinarán al mayor número posible de internos y tendrán continuidad durante todo el año”.

La Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario es el órgano encargado de programar y coordinar las actividades culturales, deportivas y de apoyo, así como la participación de los internos, los profesionales del Centro y los colaboradores sociales del exterior, bajo la supervisión del Consejo de Dirección y de acuerdo a las directrices marcadas por el Centro Directivo.

Los internos podrán proponer las actividades socioculturales y deportivas que deseen realizar. Y dispondrán de una cartilla donde figurarán todas las actuaciones formativas, laborales, socioculturales y deportivas que hayan realizado.

Actividades estas que podrán ser objeto de beneficios y recompensas y apoyarán una evolución favorable desde el punto de vista tratamental a efectos de permisos de salida y de progresiones de grado penitenciario.

## **2. Asistencia Sanitaria. Higiene y Alimentación.**

### **Asistencia sanitaria:**

La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos, dispone el artículo 3.4 de la LOGP.

La asistencia sanitaria a todos los internos, sin excepción, se les garantizará de forma equivalente a la dispensada al conjunto de la población reclusa. Tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención, a la curación y la rehabilitación, con especial atención a la prevención de las enfermedades transmisibles.

Los Establecimientos Penitenciarios cuentan con un equipo sanitario de atención primaria, que estará integrado, al menos, por un médico general, un diplomado en enfermería y un auxiliar de enfermería. A este equipo sanitario se unen con carácter periódico la atención especializada de un psiquiatra, un odontólogo, un ginecólogo y, en su caso, un pediatra si hubiera madres con sus hijos en el Centro.

### **La Enfermería**

Dispone el art. 37 de la LOGP, que para la prestación de la asistencia sanitaria, todos los Establecimientos Penitenciarios estarán dotados de:

- Una enfermería con un número suficiente de camas y provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para curas de urgencia e intervenciones dentales.
- Una dependencia destinada a la observación psiquiátrica.
- Una dependencia destinada a la atención de los toxicómanos.
- Una unidad para enfermos contagiosos.
- Una dependencia dotada de material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz. Así como para atender partos de urgencia que no puedan realizarse en Hospitales civiles.

La asistencia médica y sanitaria se asegura por el reconocimiento médico inicial del interno a su ingreso en el Centro Penitenciario, dentro de las 24 horas a partir del ingreso, procediéndose a la apertura de su **historia clínica individual**.

El modelo de atención sanitaria a los internos es el siguiente:

- **De atención primaria:** Que se ejerce dentro del sistema penitenciario y con sus propios medios, o bien con servicios concertados. Los profesionales sanitarios de la Institución atienden la demanda de consulta de los internos
- **De atención especializada:** Que se garantiza a través del Sistema Nacional de Salud o Autonómico, tanto en el ámbito de consulta con especialistas que no acudan al Establecimiento, como en régimen de hospitalización. En este caso, la vigilancia y custodia de los internos correrá exclusivamente a cargo de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado.

Tanto en la LOGP (artículos 36 a 40) como en el RP. (artículos 207 a 226), se configuran una serie de derechos a la asistencia sanitaria de los internos, que conviene precisar y conocer:

- Derecho a una atención médico sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población.
- Derecho a la prestación farmacéutica.
- Derecho a las prestaciones complementarias básicas que se deriven de la atención sanitaria.
- Derecho a consultas con los médicos del Centro y con especialistas sanitarios, dentro o fuera del Establecimiento.
- Derecho a ingreso y hospitalización en Hospitales del Sistema Nacional de Salud.
- Derecho a que su tratamiento médico-sanitario se lleve a cabo con su consentimiento, salvo que exista peligro inminente para su vida y con autorización judicial.
- Derecho a no ser objeto de investigaciones médicas.
- Derecho a ser informado de los estudios epidemiológicos que les afecten que se lleven a cabo en el Centro donde se encuentra recluido.
- Derecho a solicitar a su costa servicios médicos privados de profesionales ajenos a la Institución Penitenciaria. Este derecho puede ser limitado por razones de seguridad.
- Derecho a ser reconocido por el médico a su ingreso en el Centro Penitenciario.
- Derecho a tener abierta una historia clínica individualizada que tendrá carácter confidencial.
- Derecho a ser informado de forma clara y comprensible sobre todo lo referente a su estado de salud.
- Derecho a que se le expidan los informes médicos que solicite.
- Derecho a que se ponga inmediatamente en conocimiento de sus familiares o allegados cuando se encuentre enfermo grave. Así como a que puedan comunicar con él en la enfermería del Centro o en el Hospital donde se encuentre ingresado.
- Derecho a ser clasificado en 3º grado de tratamiento y poder obtener la libertad condicional, si según informe médico, se trata de internos penados enfermos muy graves con padecimientos incurables. Si estuviese preso, se pondrá en conocimiento del Juez competente a efectos de que pueda concederle la libertad provisional.
- Derecho a que se comunique inmediatamente a su familia o allegados su fallecimiento, con indicación del momento y las circunstancias del mismo.

### **Higiene:**

La LOGP, en su artículo 19, dispone que todos los internos se alojaran en celdas individuales, y que todas las dependencias del Establecimiento, **“deberán satisfacer las necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad”**.

Los internos tienen derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, u optar por las que le facilite el Establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar la dignidad del interno. Así como a la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

Por razones de higiene, a instancia del Médico del Centro, el Director podrá ordenar la inutilización de las ropas y efectos contaminados propiedad de los internos.

Por razones también de higiene se exigirá a los internos un cuidadoso aseo personal, facilitando gratuitamente la Administración Penitenciaria los servicios y artículos de aseo diario que recibirá en el momento de su ingreso y se le repondrán periódicamente. El artículo 29 LOGP, dispone que **“todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del Establecimiento”**

En todos los Establecimientos existirá una dependencia destinada a lavandería; pudiendo acceder a este servicio todos los internos.

Por razones de salud pública, no se permitirá:

- ✓ La entrada de alimentos perecederos por conductos que pudieran alterar sus características y comprometer la salud de los consumidores.
- ✓ La presencia de animales en el Establecimiento, por regla general, y, en ningún caso, en las celdas.

Periódicamente se procederá a una completa desinfección, desinfectación y desratización de las distintas dependencias de cada Establecimiento, correspondiendo a los servicios sanitarios el seguimiento y evaluación de estas campañas.

### **Alimentación:**

El artículo 21 de la LOGP y artículo 226 del R.P. tratan los requisitos de este fundamental servicio, disponiendo el primero de ellos que **“ La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el Médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas”**. Añadiendo que, los internos dispondrán, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas.

El Reglamento añade como especificidades en la alimentación de los internos, la edad, el clima y las costumbres.

La alimentación de los internos enfermos y de los niños que se encuentren con sus madres, será controlada y elaborada de acuerdo con las indicaciones del servicio médico.



### **3. Acción Social Penitenciaria y Asistencia Religiosa.**

#### Acción Social Penitenciaria:

El objetivo de la acción social penitenciaria es la solución de los problemas surgidos a los internos y a sus familiares como consecuencia del ingreso en prisión y contribuirá al desarrollo integral de los mismos (art. 227 RP).

Los servicios sociales penitenciarios asistirán a las personas que ingresen en prisión y elaborarán una ficha social para cada interno, que formará parte de su protocolo personal. A su ingreso los internos serán entrevistados por el Trabajador Social, a fin de detectar las áreas carenciales y necesidades del interno.

Los servicios sociales son los responsables de mantener actualizadas la documentación de los internos que estén afiliados a la Seguridad Social, y de realizar las gestiones oportunas para que se reconozca a los internos el derecho a la asistencia sanitaria gratuita, cuando reúnan los requisitos exigidos por la legislación competente.

El artículo 228 del R.P. insta a la Administración Penitenciaria a promover la coordinación de los servicios sociales penitenciarios con las redes públicas de asistencia social. Así como a fomentar el acceso de los penados clasificados en tercer grado y de los liberados condicionales y definitivos y de sus familiares, a las rentas de inserción establecidas por las diferentes Comunidades Autónomas, así como a los restantes servicios sociales y prestaciones de la Administraciones Públicas.

El Centro Directivo es el órgano encargado de regular el funcionamiento de los servicios sociales penitenciarios y sus relaciones con la Junta de Tratamiento (art.229 RP).

Actualmente los Trabajadores Sociales penitenciarios no tienen categoría de cuerpo de funcionarios de la Administración Penitenciaria, sino de personal laboral, lo que viene originando un permanente conflicto entre éste colectivo y la Administración Penitenciaria.

#### Asistencia Religiosa:

La Ley Orgánica General Penitenciaria, en su artículo 54, impone a la Administración dos grandes obligaciones en este sentido:

1. Que garantice la libertad religiosa de los internos.
2. Que facilite los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 230 del Reglamento Penitenciario:

- ✓ En los Centros Penitenciarios podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos.
- ✓ Los internos tienen derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia.
- ✓ Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.

- ✓ La Autoridad penitenciaria facilitará que los internos fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión. Siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida regimental del Centro y los derechos fundamentales del resto de la población reclusa.
- ✓ En lo relativo a la asistencia religiosa de los internos prevalecerán los acuerdos firmados por el Estado con las diferentes confesiones religiosas.

**000000000000**

## XIV. EL TRABAJO PENITENCIARIO.

### 1. Criterios Generales.

La Ley Orgánica General Penitenciaria dedica el capítulo 2 del Título 2 (Del régimen penitenciario), en sus artículos 26 a 35, a regular el trabajo penitenciario, siendo sus **rasgos fundamentales** los siguientes:

El trabajo penitenciario será considerado como **un derecho y como un deber del interno**, siendo un **elemento fundamental del tratamiento**.

Y sus condiciones serán:

- ✓ No tendrá carácter aflictivo.
- ✓ No será aplicado como medida de corrección disciplinaria.
- ✓ No atentará a la dignidad del interno.
- ✓ Tendrá carácter:
  - Formativo.
  - Creador o conservador de hábitos laborales.
  - Productivo.
  - Terapéutico.
- ✓ La finalidad del trabajo penitenciario será la de **preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre**.
- ✓ Se organizará y planificará, atendiendo a las **aptitudes y cualificación profesional**, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los internos en cuanto sean compatibles con la **organización y seguridad del establecimiento**.
- ✓ Será facilitado por la Administración.
- ✓ No se supeditará al logro de intereses económicos por la Administración.
- ✓ Y gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social.

Las **modalidades del trabajo penitenciario** que realicen los internos, dentro o fuera del Establecimiento, serán las siguientes:

- Las de **formación profesional**, que tienen carácter preferente.
- Las dedicadas al **estudio** y formación académica.
- Las de **producción de régimen laboral**, de acuerdo con la legislación vigente. El trabajo productivo que realicen los internos **será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente**.

La dirección y el control del trabajo productivo en régimen laboral, dentro de los Establecimientos, corresponden a la **Administración Penitenciaria**. Que lo organizará y planificará en las siguientes condiciones:

- Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los internos en los días laborables, garantizando el descanso semanal de los mismos.
- La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal.

- Los horarios laborales deben permitir disponer del tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento y las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios.
- La retribución debe ser conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de trabajo desempeñado. Esta retribución solamente será embargable en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario del trabajador libre.
- Las **ocupacionales**, cuando formen parte de un tratamiento.
- Las **prestaciones personales en servicios auxiliares comunes** del establecimiento. **Todos los internos** deben contribuir al buen orden, limpieza e higiene del Establecimiento.
- Las **artesanales**.
- Las **intelectuales**.
- Las **artísticas**.

### La obligación de trabajar.

La LOGP determina en su artículo 29, que “**todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales**”. No obstante y sin perjuicio de poder disfrutar de los beneficios penitenciarios, quedan **exceptuados** de esta obligación:

- Los que estén dados de baja médica por causa de accidente o enfermedad.
- Los incapacitados permanentes para trabajar.
- Los que hayan cumplido 65 años de edad.
- Los que cobren prestaciones por jubilación.
- Las mujeres embarazadas durante 16 semanas ininterrumpidas. Este periodo se distribuirá a opción de la embarazada, siempre que 6 semanas sean inmediatamente posteriores al parto.
- Los que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor

Los internos preventivos **podrán** trabajar en cualquiera de las modalidades de trabajo penitenciario antes expuestas, **con carácter voluntario**, y lo harán en las mismas condiciones y con los mismos efectos y beneficios penitenciarios que los penados.

Los internos en su calidad de trabajadores por cuenta ajena pueden ejercitar individualmente las acciones que correspondan para la defensa de sus derechos e intereses laborales ante los Organismos y Tribunales competentes, previa reclamación o conciliación en vía administrativa.

Los internos excarcelados tendrán derecho a la **prestación por desempleo** en las condiciones establecidas reglamentariamente, siempre que se inscriban en la Oficina de Empleo dentro de los 15 días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada.

## 2. La Relación Laboral de carácter especial de los penados en los Talleres Penitenciarios. Real Decreto 782/2001, de 6 de Julio.

### Antecedentes legislativos:

La relación laboral especial de los internos en los Centros Penitenciarios tiene como antecedentes próximos el artículo 25.2 de la Constitución, en cuanto establece el derecho de los condenados a penas de prisión a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, el artículo 27.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, que establece que el trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado, y por otro lado, el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que enuncia como relación laboral de carácter especial la de los penados en las instituciones penitenciarias.

Estas previsiones legales han sido desarrolladas en el Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de Febrero. Si bien, han sido derogados la mayoría de los artículos dedicados al trabajo penitenciario, concretamente los artículos 134 a 152. ambos inclusive, por el Real Decreto 782/2001, de 6 de Julio, (BOE nº 162, de 7-7-2001), por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios.

La gestión del trabajo de los internos está atribuida al Organismo Autónomo “Trabajo y Prestaciones Penitenciarias”, regulado por el Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo.

La Ley 55/1999 que regula el Programa de Fomento del Empleo para el año 2000, incluye en su artículo 28, como colectivos beneficiarios de los incentivos que tiene previstos, las empresas y entidades sin ánimo de lucro que contraten, indefinida o temporalmente, trabajadores desempleados en situación de exclusión social figurando entre ellos los internos de Centros Penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como los liberados condicionales y ex-reclusos.

### Ámbito de aplicación y exclusiones de la relación laboral especial penitenciaria.

La relación laboral de carácter especial penitenciaria es la que existe entre el Organismo Autónomo “Trabajo y Prestaciones Penitenciarias” y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios. En esta relación laboral especial el **empleador** será en todos los casos el O.A. “Trabajo y Prestaciones Penitenciarias”, (en adelante O.A.T.P.P.), y son **trabajadores**, los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios.

No es una relación laboral de carácter especial y por tanto quedan **excluidas** del ámbito de aplicación del Real Decreto 782/2001:

- La relación laboral de los internos en régimen abierto, sometidos a un sistema de contratación ordinaria con empresarios, que se regulará por la legislación laboral común.
- Las diferentes modalidades de ocupación no productivas que se desarrollen en los Establecimientos Penitenciarios, tales como:

- La formación profesional ocupacional.
- El estudio y la formación académica.
- Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.
- Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del Establecimiento.
- Las artesanales, intelectuales y artísticas.
- Con carácter general, todas aquellas ocupaciones que no tengan naturaleza productiva.

#### Acceso a los puestos de trabajo.

La Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario es el órgano administrativo competente para adjudicar los puestos de trabajo a los internos, siguiendo el siguiente orden de prelación:

1. Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral.
2. Los internos penados sobre los preventivos.
3. La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo.
4. La conducta penitenciaria.
5. El tiempo de permanencia en el Establecimiento Penitenciario.
6. Las cargas familiares.
7. Los internos trasladados a otro Centro Penitenciario cuando hubiesen desempeñado un puesto de trabajo por un periodo superior a un año, siempre que este desempeño haya sido valorado positivamente por el Centro de procedencia.

#### Finalidad de la relación laboral.

El artículo 4 del Real Decreto 782/01 dice que la finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno. Por esta razón ha de conectarse con los programas de formación profesional ocupacional que se desarrollen en los Centros Penitenciarios, tanto a efectos de mejorar las capacidades de los internos para el posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad.

El trabajo que realice el penado objeto de la relación laboral, deberá ser productivo y remunerado.

#### Derechos y deberes laborales.

### DERECHOS

Los internos trabajadores tendrán los derechos laborales básicos siguientes:

- a) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma.

- b) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales.
- c) Al trabajo productivo y remunerado que pudiere ofertar la Administración Penitenciaria.
- d) A la percepción puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria.
- e) Al descanso semanal y a las vacaciones anuales.
- f) Al respeto a su intimidad, con las limitaciones exigidas por la ordenada vida en prisión, y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.
- g) A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria.
- h) A la formación para el desempeño del puesto.
- i) A la promoción en el trabajo.
- j) A que se valore el trabajo productivo realizado y su laboriosidad en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación.

### DEBERES

Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos:

- a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.
- b) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.
- c) Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.
- d) Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda.

### Duración de la relación laboral.

La duración de la relación laboral especial penitenciaria coincidirá con la de la obra o servicio que se le encomiende.

Esta relación laboral se formalizará con la inscripción del interno en el Libro de Matrícula, con efectos desde la fecha en que se produzca el alta efectiva en el puesto de trabajo.

En el Libro de Matrícula también se anotará la extinción de la relación laboral, así como su suspensión por causa de traslado del interno a otro Centro Penitenciario por tiempo no superior a 2 meses.

El Director del Centro, en su calidad de delegado del O.A.T.P.P., establecerá el calendario laboral que regirá a lo largo del año, incorporando, en su caso, las especificidades que procedan, sistemas de jornada continua, partida, nocturna o por turnos.

Los internos trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido, que se disfrutará, con carácter general, la tarde del sábado y el día completo del domingo. También serán días de descanso las fiestas laborales de la localidad donde radique el Centro Penitenciario.

#### Promoción laboral.

Los internos trabajadores, atendiendo a su nivel de conocimientos, capacidad laboral y funciones desempeñadas, serán clasificados en las siguientes categorías:

- a) **Operario base:** los que desempeñen el conjunto de tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos.
- b) **Operario superior:** los que, además de desempeñar las tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos, colaboran en su organización y desarrollo.

#### Organización del trabajo productivo.

La planificación, organización y control del trabajo desarrollado por los internos en los talleres penitenciarios, corresponde al O.A. "Trabajo y Prestaciones Penitenciarias". Y puede organizarse directamente por el O.A.T.P.P. o en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior. En todo caso, el O.A.T.P.P. no perderá su condición de empleador en relación con los internos trabajadores.

La dirección y control de la actividad concreta de los internos corresponde al Director del Establecimiento y al personal encargado de realizar las funciones de dirección y gestión de los talleres.

#### Régimen retributivo.

Las retribuciones podrán calcularse por producto o servicio realizado, por tiempo o por cualquier otro sistema.

La retribución se determinará en función del rendimiento normal de la actividad de que se trate y del horario de trabajo efectivamente cumplido. Para el cálculo del módulo retributivo se tomará como referencia el salario mínimo interprofesional vigente.

El módulo retributivo se determinará anualmente por el Consejo de Administración del O.A.T.P.P. e incluirá la parte proporcional de la retribución de los días de descanso semanal y de vacaciones anuales retribuidas y, en su caso, las gratificaciones extraordinarias.

El O.A.T.P.P. efectuará el pago de las retribuciones mediante su ingreso mensual en las cuentas de peculio del interno. Estas retribuciones solo serán embargables en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.



## SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

La relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) Incapacidad temporal de los trabajadores penitenciarios.
- c) Maternidad y riesgo durante el embarazo.
- d) Fuerza mayor temporal.
- e) Suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias de aislamiento.
- f) Razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.
- g) Por traslado del interno siempre que la ausencia no sea superior a 2 meses, así como durante el disfrute de permisos de salida.
- h) Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

La suspensión de la relación laboral exonerará de las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo. En estos supuestos, el Director del Centro podrá designar a otro interno trabajador para el desempeño del puesto de trabajo mientras dure la suspensión.

## EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

La extinción de la relación laboral penitenciaria se acordará, previa valoración de las circunstancias de cada caso, por el Director del Centro Penitenciario en su calidad de delegado de O.A.T.P.P.

Las causas de extinción de la relación laboral son las siguientes:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes.
- b) Por terminación de la obra o servicio.
- c) Por ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado.
- d) Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador.
- e) Por jubilación del interno trabajador.
- f) Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo.
- g) Por renuncia del interno.
- h) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo.
- i) Por la excarcelación del interno.
- j) Por contratación con empresas del exterior en el caso de internos clasificados en 3º grado.
- k) Por razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.
- l) Por traslado del interno a otro Centro Penitenciario por periodo superior a 2 meses.
- m) Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.
- n) Por incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria.

La relación laboral especial penitenciaria se regula por el Real Decreto 782/2001, de 6 de Julio. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido la Ley del Estatuto de los Trabajadores, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca una remisión expresa desde éste Real Decreto o la normativa de desarrollo.

Las cuestiones litigiosas derivadas de los conflictos individuales que se promuevan por los internos trabajadores encuadrados en esta relación laboral especial penitenciaria, se regirán por la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

Para demandar al O.A.T.P.P. será requisito previo haber reclamado en vía administrativa en la forma establecida en el artículo 69 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y en el artículo 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

000000000000

# TRATAMIENTO PENITENCIARIO

## XV. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

### 1. Concepto y marco institucional.

El Preámbulo de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, dice que la finalidad fundamental que doctrina y legislación atribuye en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad es la **prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados**, sin perjuicio de prestar atención debida a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda, y a la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido más elemental de la justicia requiere.

Al defender en primer término la finalidad resocializadora de la pena, la Ley pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa formando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquél y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad. De aquí se desprende una doble consecuencia: la necesidad de que el Derecho, como elemento garantizador, discipline minuciosamente la situación del interno en relación con la sociedad que le sanciona y desea su plena reintegración a la misma, y la necesidad asimismo de contar con la cooperación de las ciencias de la conducta para establecer el **tratamiento reformador** más apto para la personalidad de cada penado.

La sanción de privación de libertad se concibe como **tratamiento**, esto es, **como actividad directamente dirigida a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, mediante la utilización de los métodos científicos adecuados.** El tratamiento no pretende consistir en una modificación impuesta de la personalidad del hombre, sino en una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarle a vivir fecundamente su libertad. En consecuencia, será **programado, individualizado y voluntario**, estimulándose la colaboración personal del interno, llamado a desempeñar un papel cada vez más intensamente protagonista, en el marco de un **sistema penitenciario progresivo**, dotado de una **flexibilidad** que lo aleje de los precedentes clásicos aproximándolo a lo que podría denominarse un **“sistema de individualización científica”**

Destacando en este sentido como principio general de la Ley Penitenciaria el de “sumisión general del régimen penitenciario a las exigencias del tratamiento científico de los internos”.

**El Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996**, moderniza y concreta los aspectos del tratamiento contemplados en la Ley, haciéndose eco de la crisis en que se ha mantenido el inicial concepto de tratamiento penitenciario, entendido hasta entonces más como intervención clínica y de carácter reformador; derivando los aspectos de ejecución del tratamiento hacia una **“oferta de actividades y de programas específicos para los internos, potenciando las prestaciones dirigidas a**

**paliar, en lo posible, las carencias y problemas que presentan los internos y, en definitiva, evitando que la estancia de los mismos en los Centros Penitenciarios constituya un tiempo ocioso y perdido”.**

La situación actual de la población reclusa ha evolucionado paralelamente a la sociedad existente en 1979, produciendo variaciones sustanciales en su composición, por tanto, el nuevo Reglamento pretende desde un punto de vista más realista dar respuesta a la nueva problemática penitenciaria que fundamentalmente consiste en: una mayor presencia de mujeres y de madres en prisión, un aumento espectacular de internos extranjeros, un mayor envejecimiento de la población reclusa, un perfil sociológico distinto de los internos como consecuencia del aumento y variedad de la criminalidad urbana y suburbana, asentamiento definitivo y aumento de la delincuencia organizada (Narcotraficantes, Terroristas), y la constatación de nuevas patologías en la población reclusa como la drogadicción y el SIDA, etc.

Las principales novedades que en esta materia aporta el nuevo Reglamento Penitenciario, como consta en su Preámbulo, se dirigen a los siguientes objetivos:

- a) Profundizar en el principio de individualización científica en la ejecución del tratamiento penitenciario. Para ello se implanta la aplicación de modelos individualizados de intervención para los **presos preventivos** (que representan en torno al 20% de la población reclusa). Con esta medida quiere evitarse que la estancia en prisión de estos internos solo tenga fines custodiales. Ampliándose a ellos también la oferta de actividades educativas, formativas, socioculturales, deportivas, etc., con objeto de que su estancia en prisión sirva para paliar, en lo posible, las carencias detectadas.
- b) La regulación de las **formas especiales de ejecución** mediante la creación de los Centros de Inserción Social, las Unidades Dependientes y las Unidades Extrapenitenciarias, las Unidades de Madres y los Departamentos Mixtos. La regulación de las salidas programadas y de los programas de actuación especializada, introduciendo el principio de flexibilidad establecido en el art. 100.2.
- c) Mayor potenciación y diversificación de la **oferta de actividades como instrumentos de diseño y ejecución del tratamiento penitenciario**. Dinamizando la vida de los Centros Penitenciarios que, sin perjuicio de sus funciones custodiales, **se configuran como un auténtico servicio público dirigido a la resocialización de los reclusos**.
- d) **Apertura de las prisiones a la sociedad** para potenciar la acción de la Administración con los recursos existentes en la comunidad y para fortalecer los vínculos entre los reclusos y sus familias y la comunidad, en línea con las conclusiones de las Naciones Unidas en su reunión de Tokio de Diciembre de 1990. En este sentido el Reglamento desarrolla los contactos con el exterior, permisos de salida, comunicaciones especiales, potenciación del régimen abierto, tratamiento extrapenitenciario y apoya la colaboración de entidades públicas y privadas dedicadas a la asistencia de los reclusos.

Por último, añadir que el nuevo Reglamento incorpora a su texto los avances que han ido produciéndose en el campo de la intervención y tratamiento de los internos, consolidando una concepción del tratamiento más acorde a los nuevos planteamiento de la dogmática jurídica y de las ciencias de la conducta, haciendo hincapié en el componente resocializador más que en el concepto clínico del mismo. Optando por una concepción amplia del tratamiento que no solo incluye las actividades terapéuticas-asistenciales, sino también las actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas, **concibiendo la reinserción del interno como un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación.**

## DEFINICIÓN

Müller Dietz define el tratamiento como “el conjunto de todos los métodos constructivos para un desarrollo racional de la reincorporación social”. Para Borja Mapelli, el tratamiento es “el conjunto de actividades terapéutico-asistenciales encaminadas directamente a evitar la reincidencia de los condenados a penas privativas de libertad y medidas penales”.

La Ley General Penitenciaria en su art.59, dice que **“el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”**

Determinando en su artículo 72, de forma imperativa, como se llevará a cabo la ejecución penal, señalando que **“ las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”**.

1. Los clasificados en 1º grado serán destinados a los Establecimientos de régimen cerrado, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la LOGP.
2. Los clasificados en 2º grado serán destinados a Establecimientos de régimen ordinario.
3. Los clasificados en 3º grado serán destinados a Establecimientos de régimen abierto.

El principio de individualización científica a tenor de lo dispuesto en este artículo significa que, como resultado de la clasificación penitenciaria el penado podrá ser situado inicialmente en cualquiera de los tres grados anteriores, sin pasar necesariamente por los que le precedan. Con una excepción importante, y es que, **inicialmente no pueden** ser clasificados en el **grado de libertad condicional** o 4º grado de ejecución de la pena.

La Ley salvaguarda el derecho de los penados a estar clasificados en el grado correspondiente, al señalar en el párrafo 4 del mismo artículo, que “en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor de su progresión”.

Esta salvaguarda le corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria a quien se le atribuye por vía de recurso “**resolver los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado**”.

## FINALIDAD

El artículo 59.2 de la LOGP determina cual es el objetivo del tratamiento al enunciar que:

“El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir **respetando la Ley penal**, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”.

Los servicios encargados del tratamiento deben conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que pueda ser un obstáculo para las finalidades del tratamiento. Para ello, deberán utilizar todos los medios y métodos de tratamiento que puedan facilitar la obtención del fin perseguido, respetando en todo caso, los derechos fundamentales no afectados por la condena.

Estos servicios deben fomentar que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento. Estimulando el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento.

El Reglamento añade en su art. 110, que para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria:

- a) Diseñará **programas formativos** orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias.
- b) Utilizará los programas y las **técnicas de carácter psicosocial** que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior.
- c) Potenciará y facilitará los **contactos del interno con el exterior** contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción.

## **2. Principios inspiradores del tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se inspirará en los siguientes principios (art.62 LOGP):

- a) Estará basado en el **estudio científico** de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico motivacional y del aspecto evolutivo de

- su **personalidad** conducente a un **enjuiciamiento global** de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.
- b) Guardará relación directa con un **diagnóstico de personalidad criminal** y con un **juicio pronóstico inicial**, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.
  - c) Será **individualizado**, consistiendo en la variable **utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, pedagógicos y sociales**, en relación con la personalidad del interno.
  - d) Será **complejo**, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.
  - e) Será **programado**, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.
  - f) Será **de carácter continuo y dinámico**, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

#### TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO.

Cuando el interno mantiene su condición de preso preventivo a disposición judicial, la observación de los mismos “se limitará a recoger la mayor **información** posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento” (art.64 LOGP).

Una vez que haya recaído sentencia condenatoria firme y no tenga ninguna responsabilidad preventiva, “se completará la información con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando sobre la base de dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la **propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino**” al Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél.

La **clasificación** debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del penado, sino también la duración de la pena, el medio social al que retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Cada 6 meses como máximo, los penados deberán ser estudiados individualmente para **reconsiderar** su clasificación penitenciaria, tomándose la decisión de mantener la misma clasificación, progresar o regresar de grado.

- a) **La progresión** en el tratamiento dependerá de la **modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva**; se manifestará en la conducta

global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.

- b) **La regresión** de grado procederá cuando se aprecie en el penado, con relación al tratamiento, una **evolución desfavorable de su personalidad**.

El penado tiene **derecho** a solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la **Central de Observación Penitenciaria** y no por la Junta de Tratamiento del Establecimiento donde está destinado:

- a) Cuando la Junta de Tratamiento reitere por segunda vez la clasificación de primer grado.
- b) Cuando haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena y la Junta de Tratamiento reitere por segunda vez su clasificación en segundo grado.

### La Central Penitenciaria de Observación.

Actualmente consiste en un órgano administrativo incardinado en el Centro Directivo, formado por un equipo técnico de especialistas, con los fines siguientes, contemplados en el art. 70 de la LOGP:

- El asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos.
- Completar la labor de las Juntas de Tratamiento en sus tareas específicas.
- Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el Centro Directivo.
- Realizar una labor de investigación criminológica.
- Participar en las tareas docentes de la Escuela de Estudios Penitenciarios.
- Efectuar las propuestas de clasificación que resulte difícil o dudosa para las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios, o la de aquellos grupos o tipos de internos cuyas peculiaridades convengan investigar a juicio del Centro Directivo.
- Realizar las clasificaciones y reconsideraciones de grado a solicitud del penado, de conformidad con lo establecido en el art. 65.4 de la LOGP.

### VOLUNTARIEDAD DEL TRATAMIENTO

Dispone el art. 112 del Reglamento Penitenciario que **el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad**. Sin que esta circunstancia tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado para el interno. En estos casos, la clasificación inicial y las posteriores revisiones de grado se realizarán mediante la observación directa del comportamiento del interno, los informes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos, así como sobre la base de los datos documentales que consten en su expediente personal.

Dispone el art. 67 de la LOGP, que concluido el tratamiento o próxima la libertad del penado, se emitirá un **informe pronóstico final**, en el que se manifestarán los



resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del interno en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional.

### ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE TRATAMIENTO.

Las actividades de observación, clasificación y tratamiento penitenciario las realizarán las **Juntas de Tratamiento** y sus acuerdos serán ejecutados por los **Equipos Técnicos**. La composición y funciones de estos órganos administrativos, se encuentran desarrolladas en los artículos 272 a 275, ambos inclusive.

Así mismo la LOGP dispone en su art. 69.2, que se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos, con objeto de obtener la recuperación social de los internos en régimen ordinario y abierto. En consecuencia, este precepto legal excluye a los internos clasificados en 1º grado de esta colaboración extrapenitenciaria.

### **3. Programas especializados. Las salidas programadas.**

La Administración Penitenciaria tendrá en cuenta los recursos existentes en la comunidad para la ejecución de las actividades del tratamiento penitenciario. Estas actividades, dispone el art. 113 del R.P. “se realizarán tanto en el interior de los Centros Penitenciarios como fuera de ellos”, dependiendo de cada caso concreto tratado.

#### **a) Programas de drogodependencias:**

Está contemplado en el art. 116 del R.P. donde se considera el derecho que todo interno con dependencia de sustancias psicoactivas que lo desee, pueda tener a su alcance la **posibilidad de seguir programas de tratamiento y deshabituación**. Sin que esta circunstancia se pueda ver afectada por su situación procesal o penitenciaria.

#### **b) Programas de atención especializada en drogodependencias:**

La Administración Penitenciaria, dentro del marco establecido en el Plan Nacional sobre Drogas, en coordinación con otras Administraciones Públicas o con organismos e Instituciones acreditadas, **“realizará en los Centros Penitenciarios los programas de atención especializada en drogodependencias que precisen los internos que voluntariamente lo deseen”**.

Con este fin y para la realización de programas permanentes relativos a drogodependencias, el Centro Directivo podrá disponer de departamentos específicos ubicados en diferentes centros penitenciarios.

#### **c) Programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra libertad sexual.**

Aunque es innecesario, el R.P. señala expresamente que “el seguimiento de estos programas será siempre voluntario” y no podrá suponer la marginación

de los internos que lo sigan en los Centros Penitenciarios. Este programa está dirigido a penados condenados por este tipo de delitos y se ajusten al perfil previamente señalado en el Programa.

d) **Programas de atención especializada para internos clasificados en 2º grado:**

Los internos clasificados en éste grado, cuando presenten un perfil de baja peligrosidad social y no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena, podrán ser autorizados por la Junta de Tratamiento a **“acudir regularmente a una institución exterior para la realización de un programa concreto de atención especializada”**. La duración de cada salida diaria del Centro penitenciario, que no podrá ser con custodia Policial, no excederá de 8 horas. Este tipo de programas necesita de la autorización del Juez de Vigilancia si se trata de salidas diarias y en el supuesto de que se trate de salidas puntuales o de carácter irregular, necesitará autorización del Centro Directivo.

La participación del interno en el programa podrá ser revocada en las siguientes circunstancias: por decisión voluntaria del interno; por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el programa por el interno o, por circunstancias sobrevenidas que motiven la revocación.

#### **Las salidas programadas.**

Las desarrolla el art. 114 del R.P. y podríamos definir las como la **excarcelación temporal de los internos para la realización de actividades específicas de tratamiento**, siempre que los mismos ofrezcan garantías de hacer un uso correcto y adecuado de las mismas.

Los requisitos necesarios que los internos deben tener para la concesión de salidas programadas son los mismos que se exigen para el disfrute de permisos ordinarios de salida, es decir, tener cumplida la ¼ parte de su condena, estar clasificado en 2º o 3º grado, y no observen mala conducta.

Como regla general, estas salidas programadas no tendrán una duración superior a 2 días, debiendo ser propuestas por la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario y aprobadas por el Centro Directivo.

Como medida de seguridad, los internos que disfruten de estas salidas programadas, serán acompañados por personal de la Institución Penitenciaria o de otras Instituciones de colaboración o por voluntarios que habitualmente realicen actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario de los reclusos.

#### **4. Tratamiento en Grupos: La Comunidad Terapéutica.**

El artículo 66 de la LOGP y 115 del R.P. son los que hacen referencia al tratamiento en grupos, disponiéndose al respecto que:

- ✓ Se podrán organizar en los Centros penitenciarios programas basados en el principio de comunidad terapéutica, para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera.  
Este programa debe ser autorizado por el Centro Directivo y, en su ejecución, la Junta de Tratamiento correspondiente, asumirá las funciones que reglamentariamente tienen atribuidas el Consejo de

Dirección y la Comisión Disciplinaria, a excepción de las cuestiones referidas a los aspectos económico-administrativos del Centro.

- ✓ En los Establecimientos de cumplimiento se deben organizar especialmente cuantas sesiones se juzguen convenientes dada la programación del tratamiento y los criterios de selección usados en estos métodos, de:
  - Asesoramiento psicopedagógico.
  - Psicoterapia de grupo.
  - Terapia de comportamiento.
  - Procedimientos tendentes a modificar el sistema de actitudes del interno cuando sean desfavorables o negativos, con absoluto respeto de la personalidad del interno.
  - Formación y perfeccionamiento profesional de aquellos internos cuya readaptación lo requiera, realizándose con asesoramiento psicológico continuo durante el proceso formativo y previa la orientación personal correspondiente.

## **XVI. FORMAS ESPECIALES DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA.**

Se trata de una de las profundas novedades incorporadas al Reglamento Penitenciario de 1996, basada principalmente en llenar de contenido el **principio de individualización científica** en la ejecución del tratamiento penitenciario, formulado en el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979.

La regulación de las formas especiales de ejecución reguladas en el Título VII del Reglamento, quiere proporcionar los instrumentos necesarios que posibiliten adaptar el tratamiento a las necesidades individuales de cada interno.

La Exposición de Motivos del Reglamento Penitenciario señala, que “dentro de las formas especiales de ejecución se crean los Centros de Inserción Social y se regulan con detalle las Unidades Dependientes y las Unidades Extrapenitenciarias, como instrumentos para el tratamiento de colectivos específicos de reclusos, que permiten utilizar los recursos extrapenitenciarios existentes en la sociedad a la que se encomienda su gestión por vía de las entidades colaboradoras (art. 62.)

El desarrollo de las Unidades de Madres y de los Departamentos Mixtos, éstos últimos con carácter excepcional, extiende el principio constitucional de protección a la familia al ámbito penitenciario, para paliar, en lo posible, la desestructuración de los grupos familiares que tengan varios miembros en prisión y para proporcionar la asistencia especializada necesaria a los niños menores de tres años que convivan en prisión con sus madres, en consonancia con la reciente modificación del artículo 38 de la LOGP”, introducida por **Ley Orgánica 13/1995, de 18 de Diciembre**, que exige la regulación de las Unidades de Madres y de las visitas de convivencia familiar.

Las formas especiales de ejecución contempladas en el Título VII del Reglamento, artículos 163 a 191, son las siguientes:

Internamiento en un Centro de Inserción Social; las Unidades Dependientes, Internamiento en un Departamento Mixto; Internamiento en Departamento para Jóvenes; Internamiento en Unidades de Madres; Cumplimiento en Unidades Extrapenitenciarias e Internamiento en Establecimiento o Unidad Psiquiátrica Penitenciaria.

### **1.El Centro de Inserción Social. Las Unidades Dependientes y las Unidades Extrapenitenciarias para penados clasificados en tercer grado.**

#### **EL CENTRO DE INSERCIÓN SOCIAL.**

Son **Establecimientos Penitenciarios** destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en **régimen abierto**.

Estos Establecimientos penitenciarios también se encargarán:

- ✓ Del cumplimiento de penas de **arresto de fin de semana**.\*

- ✓ Del seguimiento y control de los **liberados condicionales** que tengan adscritos.
- ✓ Del seguimiento de **penas no privativas de libertad** y cuya ejecución se atribuya a los servicios correspondientes del Ministerio del Interior, (p.e. pena de trabajo en beneficio de la comunidad.)

La finalidad esencial que el Reglamento atribuye a estos Establecimientos es, “potenciar las capacidades de inserción social positiva que presenten las personas en ellos internadas mediante el **desarrollo de las actividades y programas de tratamiento** destinados a favorecer su incorporación al medio social”. Y su funcionamiento estará basado en el **principio de confianza** en el interno y en la **voluntariedad** por el mismo de los programas de tratamiento.

Serán principios rectores de la actividad de estos Centros Penitenciarios:

- a) **Integración**, facilitando la participación plena del interno en la vida familiar, social y laboral y proporcionando la atención que precise a través de los servicios generales buscando su inserción en el entorno familiar y social adecuado.
- b) **Coordinación**, con cuantos organismos e instituciones públicas y privadas actúen en la atención y reinserción de los internos, prestando especial atención a la utilización de los recursos sociales externos, particularmente en materia de sanidad, educación, acción formativa y trabajo.

Estos principios inspiradores de los Centros de Inserción Social, configuran un funcionamiento específico de éstos dentro del sistema penitenciario con **finalidades, objetivos y normas propias**. Estas normas propias y los órganos y equipos de profesionales que se determinen por las mismas, deberán ser promulgadas con carácter de **Orden Ministerial** por el Ministerio del Interior, como complementarias a las normas del Reglamento, el cual se aplicara **supletoriamente** a las mismas.

## LAS UNIDADES DEPENDIENTES

Se trata de **unidades arquitectónicas ubicadas fuera de los Establecimientos penitenciarios**, por regla general en **vivendas** ordinarias del entorno comunitario y **sin ningún tipo de distinción** externa relativo a su dedicación, gestionados de forma directa y preferentemente por asociaciones u organismos públicos o privados **no penitenciarias**, para penados clasificados en **tercer grado** penitenciario.

**Administrativamente dependerán siempre de un Establecimiento Penitenciario**, que ejercerá las funciones de **control y coordinación** que le corresponden reglamentariamente, y cuyos órganos tanto unipersonales como colegiados mantienen las responsabilidades y competencias reglamentarias respecto a los internos en ellas destinados, sin perjuicio del respeto a los **principios de especificidad y de autonomía** que estas unidades tienen.

Las Unidades Dependientes se crean mediante **Orden Ministerial**, y en sus **normas de funcionamiento** se recogerán las obligaciones y derechos específicos de los residentes, el horario general, las normas de convivencia y el régimen de comunicaciones.

Estas normas elaboradas por los responsables de la Unidad Dependiente, deben ser **aprobadas por el Consejo de Dirección** del Establecimiento Penitenciario de referencia, previo informe de la Junta de Tratamiento del mismo.

**Aprobadas por el Centro Directivo**, a propuesta de la Junta de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de referencia, de forma coordinada con la Institución no penitenciaria responsable de la Unidad Dependiente, existirán unas **normas de organización y seguimiento del funcionamiento de la Unidad**, donde se recogerán principalmente:

- **Los objetivos** específicos de la Unidad Dependiente.
- Los **perfiles** preferentes de los **internos** a ellas destinados.
- La **composición de los órganos mixtos** integrados por la Administración Penitenciaria y la Institución correspondiente, para el seguimiento del funcionamiento de la Unidad.
- El **régimen ordinario** de reuniones, sus pautas concretas de actuación y el servicio que en ellas deban prestar los funcionarios penitenciarios.

El **destino** de un interno a una Unidad Dependiente se llevará a cabo por acuerdo de la Junta de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario, atendiendo a los criterios generales para la clasificación en tercer grado y a los perfiles preferentes existentes en cada una de ellas.

El interno debe prestar su **previa y expresa aceptación de las normas** de la Unidad Dependiente, de conformidad con los **principios de mutua confianza y autorresponsabilidad** que informan el régimen abierto. Del destino a estas Unidades Dependientes se debe **dar cuenta** por el Director del Establecimiento Penitenciario al **Juez de Vigilancia**, así como de los sucesivos cambios de destino que se produzcan.

## LAS UNIDADES EXTRAPENITENCIARIAS

Se trata de **instituciones extrapenitenciarias** de carácter público o privado, donde penados clasificados en **tercer grado** de tratamiento penitenciario podrán ser asistidos si necesitan un **tratamiento específico** para deshabituación de drogas u otras adicciones.

A propuesta de la Junta de Tratamiento el Centro Directivo puede **autorizar** este destino, del que se dará cuenta al Juez de Vigilancia.

Para conseguir la autorización del Centro Directivo, previamente deben estar constatadas en el protocolo de personalidad del interno, las siguientes condiciones y circunstancias:

- a) **Programa de deshabituación** aprobado por la institución de acogida, que deberá contener el compromiso expreso de la institución de acoger al

interno y de comunicar al Centro Penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento.

- b) **Consentimiento** y compromiso expreso del interno para observar el régimen de vida propio de la institución de acogida.
- c) **Programa de seguimiento** del interno, aprobado conjuntamente por el Centro Penitenciario y la institución de acogida, que deberá contener los controles oportunos establecidos por el Centro Penitenciario, cuya aceptación previa y expresa por el interno será requisito imprescindible para que se le pueda conceder la autorización por el Centro Directivo.

## **2. Establecimiento o Departamento Mixto. Unidades de Madres.**

### **ESTABLECIMIENTO O DEPARTAMENTOS MIXTOS**

El artículo 16 de la LOGP determina que “ los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen”. En virtud de este precepto legal, el Reglamento en su artículo 168, dispone que “para ejecutar **programas específicos de tratamiento** o para **evitar la desestructuración familiar**, el Centro Directivo podrá establecer para grupos determinados de población reclusa, Centros Penitenciarios o Departamentos Mixtos donde indistintamente puedan ser destinados hombres y mujeres”.

El órgano competente para formular propuestas de destinos a estos Establecimientos o Departamentos Mixtos es la **Junta de Tratamiento** correspondiente, que deberá ponderar todas las circunstancias personales y penitenciarias concurrentes y, especialmente, las variables de autocontrol individual de los internos. En ningún caso deben ser destinados a estos Departamentos Mixtos los internos condenados por **delitos contra la libertad sexual**.

En estos Centros o Departamentos prevalecerá el **principio de la plena convivencia de los cónyuges privados de libertad**, salvo que razones de tratamiento, clasificación, seguridad o buen orden del Establecimiento lo hagan desaconsejable.

Con objeto de profundizar en el tratamiento de este colectivo, el Centro Directivo a propuesta de la Junta de Tratamiento, podrá autorizar que se organice en estos Departamentos **grupos de comunidad terapéutica**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 115 del Reglamento Penitenciario.

### **UNIDADES DE MADRES**

Para dar respuesta al mandato legal de que los **niños menores de tres años** puedan acompañar a sus madres en prisión, tal y como establecen los artículos 38 de la LOGP y 17 del Reglamento Penitenciario, en el Capítulo V del Título VII del Reglamento se regulan estas Unidades, que se regirán por las siguientes normas:

- a) La Junta de Tratamiento programará las actividades formativas y lúdicas así como las salidas programadas al exterior de los menores.
- b) En estas Unidades existirá un especialista de educación infantil que orientará la programación educacional y lúdica de las actividades de los menores.
- c) Los menores estarán asistidos en la Unidad por un médico especialista en Pediatría.
- d) La Administración Penitenciaria garantizará a los menores las horas de descanso y de juego que aquéllos precisen. Debiendo existir en estas Unidades el espacio suficiente de acción formativa con elementos de juego y de entretenimiento.
- e) El régimen de visitas del menor solo podrá restringirse de forma transitoria por razones de orden y de seguridad del Establecimiento.
- f) En el caso de madres que carezcan de medios económicos suficientes, la Administración proveerá lo necesario para el cuidado infantil de los hijos con los que compartan su internamiento.

Si las internas se encuentran clasificadas en tercer grado de tratamiento, el Reglamento faculta a la Junta de Tratamiento a que apruebe un horario adecuado a sus necesidades familiares con el fin de fomentar el contacto con sus hijos en el ambiente familiar, pudiendo pernoctar en el domicilio e ingresar en el Establecimiento durante las horas diurnas que se determinen.

Así mismo, a propuesta de la Junta de Tratamiento, el Centro Directivo podrá autorizar que las internas clasificadas en tercer grado con hijos menores sean destinadas a Unidades Dependientes, con objeto de que los niños puedan integrarse plenamente en el ámbito laboral y escolar, dice el Reglamento, en su artículo 180, pero ¿en qué ámbito laboral quiere el Reglamento que se integren los niños?. Debe ser un error del legislador.

En el supuesto que en el Centro Penitenciario se detecte que un menor es objeto de malos tratos, tanto físicos como psíquicos o es utilizado por su madre o familiares para introducir o extraer del Establecimientos sustancias u objetos no autorizados, el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de tratamiento, lo comunicará a la Autoridad competente en materia de menores para que decida lo que estime procedente.

### **3. Departamentos para Jóvenes.**

El Reglamento en su artículo 173, considera jóvenes a los internos **menores de 21 años** y, excepcionalmente, los que no hayan alcanzado los 25 años de edad.

Las condiciones arquitectónicas y ambientales, el sistema de convivencia y la organización de la vida de estos Departamentos se estructurarán de manera que se garantice el desarrollo de **cinco programas fundamentales**:

- 1) Un programa de **formación instrumental y formación básica**, entendida como una formación general y compensadora de una educación deficitaria en relación con el desarrollo y las exigencias de la sociedad actual. Este ámbito ha de



permitir el acceso del interno a todos los niveles de enseñanza establecidos en la ordenación del sistema educativo.

- 2) Un programa de **formación laboral** que comprenda tanto el aprendizaje inicial para poder incorporarse al mercado de trabajo, como la actualización, la reconversión y el perfeccionamiento de conocimientos y habilidades para ejercer una profesión u oficio según las exigencias del desarrollo social y del cambio constante del sistema productivo .
- 3) Un **programa de formación para el ocio y la cultura** que pretenda el aprovechamiento del tiempo libre con finalidades formativas y la profundización en los valores cívicos.
- 4) Un **programa dirigido a la educación física y el deporte** que permita, además de mejorar el estado de su organismo, liberar tensiones tanto físicas como psicológicas.
- 5) Un **programa de intervención** dirigido a aquellas problemáticas de tipo **psicosocial**, de **drogodependencias** o de otro tipo que dificulten la integración social normalizada de los internos.

El personal adscrito a estos Departamentos dirigirá sus actuaciones a la **formación integral** de los internos, potenciando y desarrollando sus capacidades por medio de técnicas compensatorias que les ayuden a mejorar sus conocimientos y capacidades, de modo que se incrementen sus oportunidades de reinserción en la sociedad. Para ello se fomentará el contacto del interno con su entorno social, utilizando los recursos existentes y procurando la participación de las instituciones comunitarias en la vida del Departamento.

Los Módulos o Departamentos de Jóvenes se diversificarán en distintos tipos según que los internos a ellos destinados se encuentren clasificados en primero, segundo o tercer grado de tratamiento. No obstante, para alcanzar los objetivos establecidos en cada programa individualizado de ejecución y potenciar el interés, la colaboración y la participación de los internos en su tratamiento, se puede poner en práctica un **sistema flexible** de separación, estableciendo a estos efectos en cada Departamento diversas modalidades de vida, caracterizadas por márgenes progresivos de confianza y libertad.

#### **4. Establecimientos o Unidades Psiquiátricas.**

Son **Centros especiales** destinados al **cumplimiento** de las **medidas de seguridad privativas de libertad**.

El Código Penal, en su artículo 96 determina que son medidas privativas de libertad: el internamiento en centro psiquiátrico; el internamiento en centro de deshabitación y, el internamiento en centro educativo especial.

El **ingreso** en estos Centros especiales penitenciarios, se llevará a cabo en los siguientes casos:

- a) Los **detenidos y presos** con patología psiquiátrica, cuando la **autoridad judicial** decida su ingreso para observación, durante el tiempo que requiera la misma y la emisión del oportuno **informe**. Acto seguido, el Centro Directivo podrá decidir su traslado al Centro Penitenciario que corresponda.

- b) Personas a las que por aplicación de las **circunstancias eximentes** establecidas en el Código Penal, les haya sido impuesta una **medida de seguridad** privativa de libertad de internamiento en Centro Psiquiátrico Penitenciario.
- c) Penados a los que, por **enfermedad mental sobrevenida**, se les haya impuesto una medida de seguridad privativa de libertad por el Tribunal Sentenciador que deba ser cumplida en Centro Psiquiátrico Penitenciario.

A su ingreso el paciente será atendido por el facultativo de guardia, quien dispondrá lo conveniente respecto al destino del paciente a la dependencia más adecuada y el tratamiento a seguir hasta que sea reconocido por el psiquiatra.

#### Régimen de los Centros Psiquiátricos Penitenciarios.

La separación interior de los pacientes en el Centro Psiquiátrico se hará en atención a las necesidades asistenciales de cada paciente. Y sus restricciones a la libertad personal se limitan a las que sean necesarias en función de su estado de salud o del éxito del tratamiento.

Las disposiciones de régimen disciplinario contenidas en el Reglamento Penitenciario, **no son de aplicación** a los pacientes internados en éstos Centros.

Especial consideración de la aplicación de medidas coercitivas
--

--El empleo de medios coercitivos (aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas), es una **medida excepcional, que solo podrá ser admitida por indicación del facultativo** y durante el tiempo mínimo imprescindible previo al efecto del tratamiento farmacológico que esté indicado, debiéndose respetar en todo momento la dignidad de la persona. Incluso en los supuestos que médicamente se considere que no hay alternativa a la aplicación de los medios expresados, la medida debe ser puntualmente **puesta en conocimiento de la Autoridad Judicial** de la que dependa el paciente, dándose traslado documental de su prescripción médica. Y por supuesto deberá darse cuenta de la medida coercitiva aplicada al Juez de Vigilancia Penitenciaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del R.P.

**Las comunicaciones** con el exterior de los pacientes se fijarán en el marco del **programa individual de rehabilitación** de cada uno de ellos, indicándose el número de comunicaciones y salidas al exterior, la duración de las mismas, las personas con las que pueden comunicar y las condiciones en que se celebren las comunicaciones.

**Organización administrativa:** En estos Centros funcionarán los siguientes órganos colegiados; El Consejo de Dirección, la Junta Económico-Administrativa y los Equipos multidisciplinares necesarios. No existiendo por tanto, ni la Junta de Tratamiento ni la Comisión Disciplinaria.

**El Equipo Multidisciplinar:** Estará integrado por psiquiatras, psicólogos, médicos generales, enfermeros y trabajadores sociales, con el objeto de prestar la asistencia especializada que precisen los pacientes y garantizar un adecuado nivel de asistencia a los mismos. También deben contar con los profesionales y personal auxiliar necesario para la ejecución de los programas de rehabilitación. Sin perjuicio de la colaboración

entre la Administración Penitenciaria y otras Administraciones Públicas competentes en la materia para que se garantice una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico o su inclusión en programas de rehabilitación mientras cumplen la medida de seguridad.

### **El informe.**

El equipo multidisciplinar que atiende al paciente debe presentar un **informe a la Autoridad Judicial** correspondiente, en el que se haga constar la propuesta que se formula sobre cuestiones como el **diagnóstico y la evolución observada con el tratamiento, el juicio pronóstico que se formula, la necesidad del mantenimiento, cese o sustitución del internamiento, la separación, el traslado a otro Establecimiento o Unidad Psiquiátrica, el programa de rehabilitación, la aplicación de medidas especiales de ayuda o tratamiento, así como las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la excarcelación del paciente.**

Este informe será revisado por el Equipo multidisciplinar cada **seis meses** como mínimo, emitiendo nuevo informe sobre el estado y evolución del paciente, que se pondrá en conocimiento de la Autoridad Judicial correspondiente y del Ministerio Fiscal.

### **5. Ejecución del Arresto de Fin de Semana: Regulación Legal. \*(Derogado por Ley Orgánica 15/2003, de 25 de Noviembre, de reforma del Código Penal).**

*\*(El Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, introduce el arresto fin de semana como pena privativa de libertad, pena que desarrolla en su artículo 37. Determinando que tendrá una duración de 36 horas equivalente a dos días de privación de libertad. Por regla general, se impondrá un máximo de 24 fines de semana como arresto y su cumplimiento tendrá lugar durante los viernes, sábados o domingos, salvo que el Juez determine que se cumpla en otros días de la semana. Esta pena se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario más próximo al domicilio del arrestado y, en su caso, podrá cumplirse en el correspondiente Depósito Municipal.*

*El arresto de fin de semana puede ser **ejecutado ininterrumpidamente** por acuerdo del Juez de Vigilancia, bien a petición del arrestado o bien si el penado incurriera en dos ausencias al cumplimiento de manera injustificadas.*

*La regulación por la que se establecen las circunstancias de ejecución de la pena de arresto de fin de semana, fue aprobada por **Real Decreto 690/1996, de 26 de Abril**, teniendo carácter **supletorio** la Ley Orgánica General Penitenciaria y el propio Reglamento Penitenciario.*

*Las características más importantes de esta nueva pena son las siguientes:*

*Su cumplimiento se llevará a cabo en **celda individual** y en **régimen de aislamiento**, con absoluta separación del resto de los reclusos, pudiendo disfrutar de periodos de paseo. Cuando esta pena, por resolución judicial, deba cumplirse de forma ininterrumpida, su régimen se asimilará al cumplimiento del régimen ordinario penitenciario, pero sin efectuarse clasificación penitenciaria alguna al considerarse*

que dada su corta duración, no es adecuada para el tratamiento en sentido técnico penitenciario.

### **EL PLAN DE EJECUCIÓN.**

Como su nombre indica, se trata de un documento en el que se **planifica** la ejecución de la pena de arresto de fin de semana. El arrestado será **entrevistado** por los Servicios Sociales con carácter previo a la definición del Plan.

De esta forma se intenta que el cumplimiento de la pena no perjudique las obligaciones laborales, formativas o familiares del arrestado.

La propuesta del plan de ejecución será puesta en conocimiento del **Juez de Vigilancia** para su **aprobación**. Una vez aprobado el plan se entregará copia al arrestado que deberá presentarla en el momento de su ingreso en el Establecimiento.

El Plan de Ejecución definido por el Director del Establecimiento o, en su caso, por el Encargado del Depósito Municipal correspondiente, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Los datos de identidad personal del arrestado, su domicilio y trabajo u ocupación habitual.
- b) Delito por el que ha sido condenado y el número de arrestos de fin de semana a que ha sido condenado.
- c) Indicación expresa de si deberá cumplir de viernes a domingo o en otros días de la semana, así como los días en que deberá hacerse efectiva la ejecución de la pena.

### **CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO DE FIN DE SEMANA.**

El ingreso en el centro de cumplimiento debe efectuarse, salvo disposición en contrario del Juez o Tribunal competente, **entre las 8 de la mañana del viernes y las 12 del mediodía del sábado**. A partir de esa hora no se admitirá ningún ingreso. Tampoco se admitirán ingresos entre las 12 de la noche del viernes y las 8 de la mañana del sábado, por razones de control y buen orden del Establecimiento.

Una vez efectuado el ingreso en el Establecimiento Penitenciario será **identificado** el penado a través de su documento nacional de identidad o pasaporte, realizándose, si se trata del primer ingreso, el procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento (verificación de identidad personal, reseña alfabética, dactilar y fotográfica, inscripción en el Libro de ingresos, apertura de expediente personal. Se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos.)

El penado cumplirá en **celda individual y en régimen de aislamiento** con absoluta separación del resto de internos del Establecimiento, pudiendo disfrutar de los periodos de paseo.

### Derechos y deberes del arrestado:

*Durante el periodo de arresto el penado tendrá los siguientes derechos y deberes:*

- a) Disponer de radio o televisión a su costa.*
- b) Acceder a los servicios de biblioteca y economato.*
- c) Efectuar una única llamada telefónica al ingreso.*
- d) Respetar las normas de régimen interior establecidas al efecto.*
- e) Mantener en buen estado la celda, efectuando las labores de limpieza y aseo de la misma antes de desalojarla.*
- f) Someterse a las medidas de higiene personal que se le indiquen.*
- g) Mantener un buen comportamiento y acatar las instrucciones u órdenes que reciba.*

*El Centro Penitenciario facilitará al arrestado el racionado diario. Los arrestados no serán clasificados penitenciariamente, ni podrán recibir visitas, comunicaciones o paquetes. Salvo que se encuentre cumpliendo el arresto de forma ininterrumpida, que se le permitirá tener una comunicación semanal de 40 minutos de duración por los locutorios generales del Centro, recibir un paquete a la semana y efectuar las llamadas telefónicas que el Reglamento Penitenciario autoriza con carácter general a los internos en régimen ordinario.*

*El arrestado está sometido al régimen disciplinario general del Establecimiento. Y cuando observe una reiterada mala conducta, se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia estas circunstancias, a fin de que adopte, en su caso, las medidas procedentes.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 del Código Penal, si el arrestado incurriere en **dos ausencias no justificadas**, el Juez de Vigilancia, sin perjuicio de deducir testimonio por el quebrantamiento de condena, podrá acordar que el arresto se ejecute ininterrumpidamente.).*

**Por Real Decreto 515/2005, de 6 de Mayo, se regulan las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente. (BOE nº 109, de 7 de Mayo).**

## **XVII. LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

### **1. Concepto y requisitos legales.**

La libertad condicional es la liberación provisional del recluso a título de prueba, después de haber cumplido una parte de la condena impuesta, permaneciendo el liberado durante cierto plazo, sometido a diversas condiciones de vida y conducta.

La idea de la libertad condicional tuvo su origen en las colonias inglesas de Australia donde fue conocida con el nombre de *ticket of leave system*. Este sistema fue introducido en 1840 por Machonochie en la isla de Norfolk.

El principio de la libertad condicional se aplicaba en 1832 en la prisión de la Petite Roquette (París), para los delincuentes jóvenes. En 1835 Montesinos en el presidio de Valencia introdujo el sistema de reducir en una tercera parte la duración de la condena como recompensa de la buena conducta. Obermaier desarrolló este sistema en Munich en 1842. Y fue introducida en toda Alemania en el código penal de 1871.

En Inglaterra se concedió este principio en 1847 a los delincuentes transportados a Australia, siendo general su aplicación también a los delincuentes encarcelados en la metrópoli en 1853.

En Estados Unidos comenzó a funcionar en 1869 en el Estado de Nueva York, establecida por la ley que creó el reformatorio de Elmira. En este país recibe el nombre de *libertad bajo palabra y parol system* o simplemente *parole*.

Las diferencias entre la parole y la libertad condicional europea es fundamentalmente que la primera se aplica sobre la base de sentencias indeterminadas mientras que en Europa se otorga sobre la base de penas fijas y que además no posee el carácter de gracia o beneficio otorgado al penado por su buena conducta, rasgo predominante en Europa, sino que constituye una medida de protección social. En el “parol system”, la etapa de la vigilancia y asistencia del liberado posee mayor importancia y se aplica con procedimientos más eficaces, en particular con la intervención de funcionarios profesionales, mientras que en la mayoría de los demás países, en los que este aspecto de la libertad condicional está poco atendido, dicha etapa constituye un régimen de prueba. (1).

### **La libertad condicional en España.**

La ley que estableció la libertad condicional fue promulgada el 24 de Julio de 1914, refundida posteriormente en su parte sustantiva en el Código Penal de 1932, continuando su regulación en el código penal de 1944 y completándose su desarrollo en los Reglamentos Penitenciarios. Fundamentalmente ha poseído y posee el sentido de un beneficio otorgado como recompensa de la buena conducta del penado, declarándolo reiteradamente en los diversos textos legales, pues solo podía ser aplicada a los sentenciados de más de un año de privación de libertad, que se encuentren en el tercer periodo del régimen progresivo y hubiesen extinguido las tres cuartas partes de su condena y que el penado sea acreedor a dicho beneficio por su intachable conducta y ofrezca garantías de hacer vida honrada en libertad.

La libertad condicional es un concepto jurídico del derecho penal y penitenciario que permite entender el mandato constitucional del artículo 25.2 del la Constitución Española de 1978, “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social*”. La Ley General Penitenciaria, dentro del Título III, denominado Del tratamiento, determina en su artículo 72.1, que

**“las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.”** Sobre la base de estos fundamentos legales, su naturaleza jurídica puede ser considerada como un derecho subjetivo del penado a disfrutar del “grado” de libertad condicional si cumple con los requisitos legales que esta institución contempla y que veremos a continuación. En este sentido, la Ley Penitenciaria atribuye al Juez de Vigilancia, en su artículo 76, **“resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan”**.

La libertad condicional **no se trata de un beneficio penitenciario**, pues estos son regulados en el artículo 202 del vigente Reglamento Penitenciario, donde se dice que **“se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento. Constituyen, por tanto, beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular”**. Teniendo el Juez de Vigilancia que **“aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de condena”** (art. 76 LOGP).

### **Requisitos legales**

El artículo 90 del Código Penal, modificado por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, determina que **“1. Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:**

- 1º. Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.**
- 2º. Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.**
- 3º. Que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.**

No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XII del libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su

**delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.**

**2. El juez de vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código. “**

En consecuencia, a la vista del contenido del precepto anterior, no pueden acceder a la libertad condicional los internos que se encuentren presos a disposición de la Autoridad Judicial, ni los que aún estando condenados, no se encuentren clasificados. Quedando excluidos también los internos clasificados en primero o segundo grado, mientras no obtengan su progresión al tercer grado.

Aunque la libertad condicional se establece para las penas privativas de libertad, que según el artículo 35 del Código Penal, son la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Esta institución no puede aplicarse a los arrestos de fin de semana, ya que estos internos no son clasificados en grado alguno, conforme dispone el artículo 21 del Real Decreto 690/1996, de 26 de Abril, regulador del cumplimiento del arresto de fin de semana, faltando pues uno de los requisitos legales necesarios para acceder a ello. Si bien cabe esta posibilidad si el arrestado a fin de semana tiene autorizado el cumplimiento ininterrumpido de los arrestos por el Juez de Vigilancia al encontrarse el arrestado en prisión cumpliendo otra pena privativa de libertad. Circunstancia esta que se da en la práctica por considerarse más favorable para el penado y a petición del mismo, pues el Juzgado de Vigilancia, en caso contrario, solo podría acordar el cumplimiento ininterrumpido en el supuesto contemplado en el artículo 37.3 del Código, es decir, en el supuesto de que el condenado incurriera en dos ausencias injustificadas.

#### LAS REGLAS DE CONDUCTA

El Juez de Vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles la observancia de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del Código Penal, y que son las siguientes:

- 1) Sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio sanitario.
- 2) Obligación de residir en un lugar determinado.
- 3) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe.
- 4) Prohibición de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas.
- 5) Custodia familiar.
- 6) Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.
- 7) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, o de comunicarse con ellos.
- 8) La privación de la licencia o del permiso de armas.
- 9) La privación del derecho a la conducción de vehículos de motor y ciclomotores.



## 2. Supuestos especiales.

Como tales trataremos aquí de los siguientes supuestos: el de libertad condicional anticipada, el de los septuagenarios, el de los enfermos muy graves con padecimientos incurables y el de los internos extranjeros o españoles residentes en el extranjero.

### LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA

El Código Penal en su **artículo 91**, determinaba con carácter excepcional, que el Juez de Vigilancia podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan **extinguido las dos terceras partes de su condena**. Siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
2. Que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.
3. Que merezcan dicho **beneficio** por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

No obstante, éste artículo ha sido modificado por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que ha quedado redactado de la siguiente manera:

1. **Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.**
2. **A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometido en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en**

## **programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso. “**

El adelantamiento a las 2/3 partes de la libertad condicional es un beneficio penitenciario, contemplado en los artículos 202 y ss. del Reglamento Penitenciario.

Disponiendo el artículo 203 que “los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad”. Añadiendo el artículo 204, que “la propuesta de los beneficios penitenciarios requerirá en todo caso la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la **acreditación** de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción”

Este beneficio penitenciario se formula a propuesta del Centro Penitenciario, tal y como dispone el artículo 205 del Reglamento Penitenciario, al disponer que “las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, podrán proponer al Juez de Vigilancia competente el **adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado**, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal.”

### **LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS SEPTUAGENARIOS**

El artículo 92 del Código Penal dispone que “los sentenciados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las 3/4 partes de aquella, o, en su caso, las 2/3 podrán obtener la concesión de la libertad condicional”.

Por tanto, para que este supuesto especial se produzca, deben tener los penados los siguientes requisitos:

3. Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.
4. Que hayan observado buena conducta, y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.
5. Que hayan cumplido 70 años o los cumplan durante la extinción de la condena.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 92, en razón de la edad los penados están exentos de llegar a cumplir una parte determinada de la condena para obtener la libertad condicional, aunándose los principios de humanidad en razón de la edad y de reinserción pronosticada favorablemente para acceder a la liberación condicional. Sería deseable, a mi juicio, que tales circunstancias pudieran extenderse al resto de penados sin tener que llegar a cumplir en régimen ordinario o en tercer grado, la condena que le quede pendiente hasta las 3/4 o 2/3 partes, si en los mismos se diesen los requisitos de pronóstico favorable de reinserción social, de esta forma, la ejecución de la pena

privativa de libertad podría ser más ágil y menos estancada, procurando que la reinserción social sea un hecho más subjetivo y no estabulado al cumplimiento efectivo de determinadas cuantías de la condena impuesta.

#### ENFERMOS MUY GRAVES, CON PADECIMIENTOS INCURABLES

Se trata de un supuesto muy polémico dado el carácter subjetivo, a criterio médico, del concepto jurídico indeterminado *enfermo muy grave, con padecimiento incurable*.

El Reglamento Penitenciario en su artículo 104.4 determinó esta circunstancia como un supuesto especial para la clasificación del penado en tercer grado. Disponiendo que “los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, **con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación**, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad”. Facilitando de esta forma el mandato legal contemplado en el artículo 92 del Código Penal, al determinar que cuando se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables, según informe médico, podrán obtener la concesión de la libertad condicional, aunque no hayan extinguido las  $\frac{3}{4}$  partes de su condena o, en su caso, las  $\frac{2}{3}$  partes de la misma, siempre que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario y que exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

Dispone el artículo 196.4 del Reglamento Penitenciario que, “cuando los servicios médicos del Centro consideren que concurren las condiciones para la concesión de la libertad condicional por esta causa, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Tratamiento, mediante la elaboración del oportuno informe médico.”

La Junta de Tratamiento, a la vista del informe médico, acordará la iniciación del expediente de libertad condicional, previa progresión, en su caso, a tercer grado de tratamiento del penado y una vez completado, lo elevará al Juez de Vigilancia para que resuelva.

Para valorar mejor las polémicas circunstancias de cuando un interno es un enfermo muy grave con padecimientos incurables, bastas resaltar la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 48/1996, de 25 de Marzo, (BOE nº 102, de 27-04-96) donde se interpreta que el concepto fundamental en esta materia no es la muerte a corto plazo o en situación terminal del interno, sino el reconocer que en la situación de enfermedad en que se encuentra, la estancia en prisión puede agravarla. “*La puesta en libertad condicional de quienes padezcan una enfermedad muy grave y además incurable tiene su fundamento en el riesgo cierto que para su vida y su integridad física, su salud en suma, pueda suponer la permanencia en el recinto carcelario. Por consiguiente, no exige la existencia de un peligro inminente ni tampoco significa que cualquier dolencia irreversible provoque el paso al tercer grado penitenciario, si no se dieran las otras circunstancias antes indicadas además de las previstas en el Código Penal, entre ellas, la menor peligrosidad de los así libertos por su misma capacidad disminuida. En definitiva, no “pietatis causa” sino por criterios enraizados en la justicia como resultado de conjugar los valores constitucionales implicados en esta situación limite (FJ.3)*”

Así mismo, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, publicó la Circular 1/2000, de 11 de Enero, sobre criterios para emisión de informe medico para el estudio de la posible aplicación de los artículos 104.4 y 196.2 del Reglamento Penitenciario.

## INTERNOS EXTRANJEROS

Su peculiaridad estriba en que tratándose de internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero y sean propuestos para la concesión de la libertad condicional, en este expediente se solicitará **autorización expresa** del Juez de Vigilancia para que el interno pueda disfrutar de esta situación en su país de residencia, previa conformidad documentada del interno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento Penitenciario.

Si el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal, tuviese acordada la **expulsión del territorio nacional**, al obtener la libertad condicional una vez cumplidas las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena se procedería a ejecutar esta medida. Cabe preguntarse si en este supuesto, de interno extranjero con medida acordada de expulsión del territorio nacional, procede el adelantamiento de la libertad condicional a las  $\frac{2}{3}$  partes. El Código en este supuesto no hace excepción y la respuesta parece ser que no, al quedar expresamente enunciado en el precepto "siempre que haya cumplido las tres cuartas partes de la condena".

### 3. Procedimiento de concesión de la libertad condicional.

Dispone el artículo 192 del Reglamento Penitenciario (RP) que "los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos al efecto en el Código Penal **cumplirán** el resto de su condena en situación de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código".

La Junta de Tratamiento del Centro penitenciario es el órgano administrativo que "deberá iniciar la tramitación del correspondiente **expediente** con la antelación necesaria para que no sufra retraso *la concesión de este beneficio*" (art. 194 RP.) La expresión utilizada por el Reglamento de "beneficio", no se puede entender más que como una acepción amplia de este concepto, pues jurídicamente no tendría validez al referirse el RP a los beneficios penitenciarios como "aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena o de la del tiempo efectivo de internamiento". Constituyendo estos beneficios penitenciarios el **adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular**, pero no la libertad condicional en sí misma, que se trata de un grado de cumplimiento de la condena.

## EL EXPEDIENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL

Regulado en el artículo 195 del R.P. "habrá de contener, en su caso, los siguientes documentos":

- 1) Testimonio de sentencia/s recaídas y de la correspondiente liquidación de condena.
- 2) Certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios.
- 3) Certificación acreditativa de la clasificación en tercer grado.

- 4) Informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de Tratamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la L.O.G.P.
- 5) Resumen de su situación penal y penitenciaria, con indicación de las fechas de prisión continuada y de las de cumplimiento de las 2/3 partes y 3/4 partes de la condena/s, así como de la fecha de libertad definitiva. También se indicarán los permisos de salida disfrutados y sus incidencias, así como las sanciones y sus cancelaciones.
- 6) Programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento.
- 7) Acta de compromiso de acogida por parte de su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias.
- 8) Manifestación del interesado sobre la localidad en que piensa fijar su residencia y sobre si acepta la tutela y control de un miembro de los Servicios Sociales del Centro penitenciario, que informaran sobre las posibilidades de control del interno.
- 9) Manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad condicional o, en el supuesto de que no disponga del mismo, informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior.
- 10) Certificación literal del acta de la junta del Tratamiento en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente de libertad condicional, donde, en su caso, se propondrá al Juez de Vigilancia la aplicación de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del Código Penal.

En los supuestos especiales antes estudiados será necesario además, acreditar las circunstancias al efecto, así:

- a) En el caso de septuagenarios, se acreditará la edad del interno mediante la certificación de nacimiento del mismo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- b) Tanto para septuagenarios como para los casos por enfermedad, se necesitará informe social, en su caso, donde conste la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando este carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior.
- c) En los supuestos de enfermedad grave se incluirá en el expediente de libertad condicional el informe médico acreditativo de la enfermedad, así como la gravedad e irreversibilidad de la misma.
- d) En estos dos supuestos especiales arriba señalados, no es necesario aportar al expediente de libertad condicional la manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad.
- e) En el supuesto de internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, será necesario la autorización del Juez de Vigilancia para que estos puedan disfrutar la libertad condicional en su país de residencia.

Concluido el expediente de libertad condicional, (art.198 RP), la Junta de Tratamiento lo elevará al Juez de Vigilancia, haciendo constar los certificados e informes necesarios para acreditar la existencia de los requisitos legales y, en su caso, propuesta razonada de autorización de la libertad condicional. El expediente deberá tener entrada en el Juzgado de Vigilancia antes del cumplimiento del tiempo requerido de condena, debiendo justificarse en caso contrario, el retraso del envío.

Si en el tiempo que medie entre la elevación y la fecha de cumplimiento el penado observase mala conducta, se modificase su pronóstico o se descubriera algún error o inexactitud en los informes aportados al expediente, el Director del Centro dará cuenta inmediata al Juez de Vigilancia a fin de que éste adopte la resolución que proceda.

#### **4. Control del liberado condicional.**

Una vez recibida la resolución judicial de poner en libertad condicional a un penado, esta será cumplimentada por el Director del Centro el mismo día en que el penado extinga las  $\frac{3}{4}$  partes o, en su caso, las  $\frac{2}{3}$  partes de su condena/s. De la resolución judicial se remitirá copia al Centro Directivo y se dará cuenta a la Junta de Tratamiento del Centro.

Al liberado se le entregará certificación acreditativa de su situación de libertad condicional y se cumplirán los demás trámites de la excarcelación regulados en los artículos 22 y ss. Del R.P.

Los liberados condicionales quedarán adscritos al Centro Penitenciario más próximo al domicilio donde vayan a residir, y estarán sometidos al seguimiento y control de los **servicios sociales del Centro penitenciario**, con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento correspondiente, hasta su liberación definitiva o revocación de la libertad condicional. La Junta de Tratamiento elaborará un **programa individualizado** para el seguimiento de los liberados condicionales adscritos al Centro penitenciario y que debe ser ejecutado por los servicios sociales del mismo.

En este programa individualizado se incorporarán las **reglas de conducta** que el Juez de Vigilancia haya impuesto en la resolución.

#### **5. Causas de revocación y consecuencias.**

Dispone el artículo 93 del Código Penal que **“1. el periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho periodo el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el periodo o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional”**

La primera causa de revocación es cometer nuevo delito, no bastando para la revocación que el liberado condicional ingrese nuevamente en prisión en situación de detenido o preso por presunto delito cometido, sino que tiene que tratarse de una sentencia firme, en virtud del principio constitucional de presunción de inocencia.

La segunda causa consistente en la inobservancia o incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas en la resolución judicial, será comunicada al Juez de Vigilancia por el servicio social penitenciario responsable de su seguimiento y control, aportando cuantos datos e informes puedan ser útil al Juez de Vigilancia para que se pronuncie sobre la revocación de la libertad condicional concedida.

Disponiendo el artículo 201.3 del RP que, “en caso de revocación, cuando el interno reingrese de nuevo en prisión, le será de aplicación el **régimen ordinario**, hasta que por la Junta de Tratamiento se proceda nuevamente a su clasificación penitenciaria.”

Este artículo 93 del Código Penal también ha sufrido modificación por la Ley Orgánica 7/2003, en el sentido de añadirle dos nuevos apartados que son los siguientes:

**2.- En el caso de condenados por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, el juez de vigilancia penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional. Si en este periodo de libertad condicional el condenado delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el periodo o grado penitenciario que corresponda.**

**3.- En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.”**

(1). La Moderna Penología. Cuello Calón. Bosch.1974.

## SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

### **XVIII. LA SEGURIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.**

#### **1. Seguridad Exterior. Análisis de la Disposición Final 1ª de la Ley General Penitenciaria.**

TÉLLEZ AGUILERA (1) tomando en cuenta la acepción que hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la palabra “seguridad”, que hace referencia a la calidad de estar seguro, libre de riesgo. Traslada esta idea de seguridad al ámbito penitenciario, afirmando que *“por seguridad de los establecimientos penitenciarios entendemos aquel conjunto de medidas preventivas que la Administración penitenciaria dispone al objeto de:*

- a) Asegurar la presencia física del interno en el Centro Penitenciario, evitando por tanto la fuga del mismo.*
- b) Evitar que los bienes jurídicos fundamentales de los internos sean atacados o puestos en peligro en el interior de los establecimientos, asegurando el buen orden regimental y la convivencia ordenada dentro de los mismos.*
- c) Garantizar la incolumidad física de la prisión de potenciales ataques dirigidos desde el exterior”*

Concluye el autor diciendo que “sin duda alguna, la primera y más elemental forma de seguridad es la vigilancia, es decir, el **control visual** ejercido sobre el interno”

Efectivamente, la Institución penitenciaria tiene entre sus fines primordiales, **“la retención y custodia de detenidos, presos y penados”**, mandatos legales contemplados en los artículos 1 de la LOGP y 2 del R.P.

Especificando el artículo 5 de la Ley que “el régimen de prisión preventiva tiene por objeto **retener** al interno a disposición de la autoridad judicial”. Y esa finalidad de retención y custodia no es meramente pasiva sino que la Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos; y con límites en su actividad para conseguir estos fines, como es el de que “ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra, como señalan los artículos 3 y 6 de la Ley y 4 del R.P.

La Ley penitenciaria, para cumplir las finalidades que impone a la Administración penitenciaria, exige la colaboración activa del interno, plasmando como deberes de estos, **“permanecer en el establecimiento** a disposición de la autoridad judicial que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se le impongan, hasta el momento de su liberación”, es decir, considera una obligación del interno la no evasión del centro penitenciario, tipificando estas conductas como delito en el Código Penal.

A su vez y como miembro de una comunidad se le impone como deber el **“acatar las normas de régimen interior**, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquellas”.



Y “mantener una normal **actitud de respeto y consideración** con los funcionarios de la institución penitenciaria y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro del establecimiento como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o practicas de diligencias”. Por último, el interno debe “observar una **conducta correcta** con sus compañeros de internamiento”, Conductas previstas en los artículos 4 de la LOGP y 5 del Reglamento.

En las actividades de seguridad interior o regimental, la Ley hace una expresa mención a la normativa reglamentaria, al disponer en su artículo 23 que, “los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos, con las garantías y periodicidad que **reglamentariamente** se determinen y dentro del **respeto a la dignidad de las personas**”.

El Reglamento dedica el Capítulo VIII del Título II, De la Organización General, a la seguridad de los establecimientos, dividido en tres Secciones: Seguridad Exterior, Seguridad Interior y Medios Coercitivos, (artículos 63 a 72).

El vigente Reglamento Penitenciario establece la distinción entre dos manifestaciones de seguridad: la seguridad exterior y la seguridad interior de los Establecimientos. Para Téllez Aguilera, hay que precisar que no se trata de dos clases distintas de seguridad, pues se parte de un concepto unitario de seguridad, sino de dos manifestaciones de un mismo valor. La seguridad exterior tiene por objeto principalmente el evitar las evasiones de los internos mediante el control del perímetro exterior del establecimiento y de asegurar al establecimiento sobre eventuales agresiones producidas desde el exterior. Esta función se complementa con lo dispuesto en el artículo 72.5 del Reglamento: *en los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones, el Director con carácter provisional podrá recabar el auxilio de las Fuerzas de Seguridad de guardia en el Establecimiento, quienes en caso de tener que utilizar las armas de fuego lo harán por los mismos motivos y con las mismas limitaciones que establece la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera de la LOGP.*

La seguridad exterior de los Establecimientos penitenciarios corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o, en su caso, a los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma, que se regirán por las normas de los Cuerpos respectivos. Disponiendo el artículo 63 del R.P. que “en materia de seguridad exterior de los Centros penitenciarios **recibirán indicaciones** de los Directores de los mismos”.

El Jefe de la Guardia exterior tiene el deber de presentarse al Director, una vez practicado el relevo, para **informarle** de las incidencias del servicio. Y también tiene la obligación de informar al Director “cuando durante el servicio se produzca algún hecho que, por su importancia, deba ser puesto inmediatamente en conocimiento del Director del Establecimiento”.

Como dice Téllez Aguilera (1.) la mayor problemática jurídica que en esta materia se plantea es el valor, contenido y límite de las **indicaciones** (instrucciones) que los Directores de los Centros pueden dar a las Fuerzas de Seguridad del Estado encargadas de la seguridad exterior, quienes tienen su propia normativa y jerarquía. Dice el autor

citado que el Servicio Jurídico del Estado se ocupó de esta materia en un Dictamen fechado el 17 de marzo de 1992, según el cual, tomando argumentos en los Reales Decretos 139/1987 de 30 de Enero, regulador de la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno y 769/1987 de 19 de junio que regula la Policía Judicial, las instrucciones que impartan los Directores de los Centros Penitenciarios sobre la concreta operativa de vigilancia priman sobre las que pudieran impartir los “mandos naturales” del personal de las Fuerzas de Seguridad del Estado, siendo por tanto competencia de los Directores el establecer dicha operativa (determinación de los puntos de vigilancia, modo concreto de llevarla a cabo, actuaciones ante contingencias...) cuyas instrucciones tendrán como limite el respeto al Ordenamiento Jurídico. En definitiva, según el Servicio Jurídico del Estado, existen supuestos regulados por el Ordenamiento jurídico (por ejemplo, los dos citados) en los que las Fuerzas de Seguridad quedan sometidas a las ordenes o instrucciones que reciben de un personal del que no dependen jerárquicamente (Jefatura Superior de la Presidencia del Gobierno, Jueces, Fiscales) entre los que se incluye, indubitadamente, el caso de la seguridad exterior de los Centros Penitenciarios.

La Disposición final primera de la LOGP explicita dos supuestos en los que por acuerdo de los Ministerios de Justicia e Interior pueden ser suspendidos parcial y temporalmente los derechos reconocidos a los internos en la Ley Penitenciaria:

1. **Graves alteraciones del orden en un Centro**, que obliguen a la Autoridad penitenciaria a requerir la intervención de los Cuerpos de Seguridad del Estado. En este supuesto, por acuerdo de los Ministerios de Justicia e Interior podrán ser suspendidos parcial y temporalmente los derechos reconocidos a los internos en la LOGP.

Al intervenir las Fuerza de Seguridad, el Jefe de las mismas asumirá la dirección del establecimiento penitenciario en cuanto a custodia, vigilancia y restauración del orden. Continuando la autoridad penitenciaria en la dirección de las actividades de tratamiento, procedimiento administrativo en relación con las autoridades judiciales, régimen económico-administrativo y funciones asistenciales.

2. **Por razones de seguridad pública**, los Ministerios de Justicia e Interior podrán acordar que un establecimiento cerrado o un departamento especial de este corresponda a los Cuerpos de la Seguridad del Estado.

En ambos supuestos, se dará cuenta inmediata del acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia e Interior a la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.

## **2. Seguridad Interior: competencias. Medidas de seguridad y sus principios generales.**

Las medidas de seguridad interior son aquellas actividades dirigidas a evitar la fuga de los internos, a garantizar una ordenada convivencia dentro del Establecimiento, y a proteger los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en el Centro penitenciario.

La competencia de la seguridad interior del Establecimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del R.P., corresponde a los funcionarios de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de los servicios acordada por el Director del Establecimiento. A excepción de los supuestos

previstos en la Disposición Final Primera de la LOGP, supuestos que extienden esta competencia a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

La seguridad interior de los Establecimientos está basada en una serie de medidas o actividades de técnica penitenciaria, que se dirigen principalmente a evitar la fuga de los internos y a que pueda mantener en su poder objetos prohibidos o peligrosos. Estas medidas, que se relacionan en el artículo 65 del RP no deben suponer, a mi juicio, un “numerus clausus”, sino que podrían aplicarse otras siempre y cuando no atenten al ordenamiento jurídico, por ejemplo, el traslado del interno a otro Establecimiento o Departamento distinto dentro del mismo Centro, por razones de seguridad u orden del Establecimiento.

## MEDIDAS DE SEGURIDAD INTERIOR

- **La observación.**

La observación de los internos, es decir, el control visual de los mismos, es una actividad dirigida al conocimiento del comportamiento habitual de los internos, de sus actividades y movimientos dentro y fuera del Departamento asignado. Al conocimiento de las relaciones que mantenga con el resto de internos y del influjo beneficioso o nocivo que puedan ejercer sobre los mismos.

A través de la observación conductual del interno se pretende detectar aquellos hechos o circunstancias que pudieran ser relevantes tanto para la seguridad del Establecimiento como para el tratamiento penitenciario de los mismos. En estos casos el Reglamento determina que “se elevaran los oportunos informes”. En este caso entiendo que esos informes serán dirigidos al superior jerárquico correspondiente, según el Cuerpo a que pertenezca el funcionario, fundamentalmente si el servicio afectado es de vigilancia, será dirigido al Jefe de Servicios, si fuese practicado por personal Técnico o del área de tratamiento, al Subdirector de Tratamiento y, en caso de ser facultativos, al Subdirector Médico; porque de otra forma, podría entenderse que su elevación es al Director, circunstancia esta que si fuese así se trataría de una grave omisión del Reglamento.

- **Los Recuentos.**

Téllez Aguilera dice que por recuento se entiende aquel acto regimental tendente a verificar, mediante la visión directa de cada uno de ellos, el número de reclusos existentes en la dependencia en que se realice y el estado físico de los mismos.

Es una medida de control numérico de la población reclusa con objeto de comprobar la presencia física del interno en el Establecimiento, y, en su caso, detectar la falta del mismo.

Existen dos modalidades de recuento, el denominado ordinario y el extraordinario.

**Recuento ordinario:** Se realiza diariamente y en los momentos de coincidencia con el relevo del personal de vigilancia, según horario establecido por el Consejo de Dirección del Centro. Viene siendo practica habitual que se realicen tres al día, uno por la mañana a la apertura de las celdas de los internos, otro después de la comida cuando los internos suben a las celdas y, por último, después de la cena cuando los internos suben a sus respectivas celdas para el descanso nocturno.

**Recuento extraordinario:** Es el ordenado por el Jefe de Servicios en razón de una determinada y especial situación originada en el Centro o en uno de sus Departamentos. Debiendo el Jefe de Servicios comunicar esta actividad al Director.

La legislación penitenciaria no especifica la forma de realizar los recuentos de la población reclusa, lo que es objeto de continua polémica y de diversas y contradictorias resoluciones judiciales, ya que el Reglamento solo dispone que se practicarán “de forma que se garantice su rapidez y fiabilidad”. Discutiéndose hasta la saciedad si los recuentos en formación son o no legales; si son dentro de la celda, la postura del interno, de pie, sentado o en la misma cama; si debe o no de adoptar una determinada posición, como estar al fondo de la celda o en cualquier lugar de la misma, etc.

Lo que sí es una exigencia reglamentaria es que al practicarse los recuentos, tanto ordinarios como extraordinarios, sus resultados se reflejarán en **partes escritos** suscritos por los funcionarios que lo hayan practicado, informes que serán dirigidos al Jefe de Servicios.

- **Registros.**

Las ropas y enseres de los internos deben ser registrados para comprobar que no ocultan objetos prohibidos o peligrosos.

- **Requisas.**

La requisa hace referencia al registro de la estructura física del departamento utilizado por los internos, con objeto de comprobar que los mismos no son dañados con el fin de evitar la fuga y de requisar objetos prohibidos ocultos en estas estructuras. Disponiendo el Reglamento como medida de seguridad interior, la requisa de puertas, ventanas, suelos, paredes y techos de las celdas o dormitorios colectivos, así como de los locales y dependencias de uso común.

- **Cacheos.**

El cacheo hace referencia al registro de la persona del interno, con objeto de evitar que pueda llevar objetos prohibidos o peligrosos en su poder. Estos registros personales son llevados a cabo mediante palpación o mediante elementos electrónicos para detectar metales.

El Reglamento ha incorporado y regulado en su artículo 68, el **cacheo con desnudo integral**.

Esta medida de seguridad específica sólo debe llevarse a cabo por motivos de seguridad concretos y específicos, es decir, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento. Requiriéndose además la autorización del Jefe de Servicios.

Este tipo de cacheo se realizará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado, es decir, sin la presencia de otros internos y preservando, en todo lo posible, la intimidad del interno.

Como cláusula de seguridad el Reglamento dispone que si el cacheo es infructuoso y persistiese la sospecha de que el interno oculta en su cuerpo

algún objeto, se podrá solicitar por parte del Director a la Autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados, como es la realización de radiografías.

Existe la obligación reglamentaria de formular parte escrito por los funcionarios que lo hayan practicado que se dirigirán al Jefe de Servicios, de todos los registros, requisas, cacheos y demás controles practicados, especificando si es el caso, los cacheos con desnudo integral practicados.

A este respecto son de destacar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia de exploración radiológica a los internos, en **Sentencia 35/1996, de 11 de Marzo**; y la referida al cacheo con desnudo integral y su relación con el derecho a la intimidad de las personas, en **Sentencia 57/1994, de 28 de Febrero**.

- **Registro y control de las personas autorizadas a comunicar con los internos.**
- **Registro y control de quienes tengan acceso al interior de los Establecimientos para realizar algún trabajo o gestión dentro de los mismos.** Con excepción de las visitas oficiales de las Autoridades.
- **Registro y control de los vehículos que entren o salgan del Establecimiento.**
- **Registro y control de los paquetes y encargos que reciban o remitan los internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del R.P.**
- **Intervenciones:** Al efectuar los registros y cacheos serán intervenidos los siguientes elementos; el dinero, alhajas y objetos de valor no autorizados, así como aquellos que se entiendan peligrosos para la seguridad o convivencia ordenada o de ilícita procedencia.

## PRINCIPIOS GENERALES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

- 1) Principio de necesidad.
- 2) Principio de proporcionalidad e idoneidad.
- 3) Principio de respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales, especialmente en aquellas medidas que se practiquen directamente sobre las personas.
- 4) Principio de preferencia a la utilización de medios de carácter electrónico entre los de igual eficacia.
- 5) Principio de intervención: cuando los funcionarios detecten alguna anomalía regimental o cualquier hecho o circunstancia indiciaria de una posible perturbación de la vida normal del Centro, lo pondrán de inmediato en conocimiento del Jefe de Servicios y, si es necesario, hará uso de los medios coercitivos.

### 3. Los Medios Coercitivos.

Son aquellas medidas contempladas reglamentariamente utilizadas de manera coercitiva contra los internos, en los siguientes supuestos contemplados en el artículo 45 de la LOGP:

1. Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o a cosas.
2. Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.
3. Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.

Los medios coercitivos señalados reglamentariamente en su artículo 72, son los siguientes:

1. El aislamiento provisional. En la aplicación de esta medida, el interno será visitado diariamente por el médico del establecimiento.
2. La fuerza física personal.
3. las defensas de goma.
4. Los aerosoles de acción adecuada.
5. Las esposas.

La utilización de los medios coercitivos necesita la autorización del Director, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se comunicará su utilización al Director.

El Director pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia la adopción y cese de medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que dieron lugar a su utilización y, en su caso, de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento. El Juez de Vigilancia dictará Auto por el que estime ajustadas a Derecho las medidas coercitivas aplicadas, resolución esta recurrible en Apelación ante la Audiencia Provincial.

O bien, puede considerar que no son ajustadas a derecho y remitir las actuaciones al Juzgado competente para delimitar los hechos y su presunta responsabilidad penal y por añadidura disciplinaria.

Los medios materiales coercitivos (esposas, aerosoles, defensas de goma) no se encuentran en poder de los funcionarios de forma permanente, sino que como determina el artículo 72.4 del RP, “serán depositados en aquel lugar o lugares que el Director entienda idóneos, y su cuantía y estado se reflejará en libro oficial”. Evitando así que estos elementos se conviertan en parte de la uniformidad de los funcionarios, dándoles a estos una imagen de carácter puramente represivo.

A partir de la publicación de la LOGP, quedó prohibido en virtud del artículo 45.4 de la misma, que los funcionarios de instituciones penitenciarias puedan utilizar armas de fuego en el desempeño de sus funciones de vigilancia.

#### Principios Generales

- El uso de las medidas será proporcional al fin pretendido.

- El uso de las medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad.
- El uso de las medidas nunca debe suponer la imposición de una sanción encubierta.
- Las medidas coercitivas solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida.
- La duración de las medidas coercitivas solo será por el tiempo estrictamente necesario.
- Las medidas coercitivas solo se aplicarán en aquellos supuestos en que pudiera derivarse un inminente peligro para la integridad del interno o de otras personas; a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo y a los enfermos convalecientes de enfermedad grave.

Como hecho excepcional el Reglamento faculta al Director del Establecimiento con carácter provisional y en los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o las instalaciones, a recabar el auxilio de las Fuerzas de Seguridad de guardia en el Establecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la LOGP.

#### **4. Limitaciones regimentales y medidas de protección personal de los internos. Estudio del artículo 75 del Reglamento Penitenciario,**

Con carácter general el régimen penitenciario de los internos, bien sean detenidos, presos o penados, no tendrá **otras** limitaciones regimentales que las que pudieran derivar de los supuestos contemplados en el **artículo 75 del R.P.**, y que serían los siguientes:

- Limitaciones regimentales motivadas por el **aseguramiento de su persona.**
- Limitaciones regimentales motivadas **por razones de seguridad.**
- Limitaciones regimentales motivadas **por razones de buen orden del Establecimiento.**
- Limitaciones regimentales motivadas **por razones de tratamiento penitenciario.**
- Limitaciones regimentales motivadas **por el grado de clasificación penitenciaria del interno.**

El Centro Directivo reguló la aplicación de estas limitaciones regimentales en la **Instrucción 11/99 GP. de 13 de Septiembre de 1999**, en la que textualmente se dice lo siguiente: *Este precepto (art.75 RP) no ha estado libre de ciertas críticas, especialmente en lo que respecta a la aplicación del mismo para garantizarla seguridad y el orden del establecimiento, ya que quienes consideran que la aplicación del citado precepto se debe circunscribir sólo a los casos de aseguramiento de la persona del interno entienden que existen otras figuras en la normativa penitenciaria para conseguir estos objetivos, como son: los medios coercitivos, el régimen especial y la clasificación en primer grado.*

*La Administración Penitenciaria ha defendido siempre la posibilidad de utilizar el mecanismo que este precepto permite para dar respuesta a situaciones cuya urgencia requiere un actuar de las Administración de forma inmediata y hasta tanto el*

*“procedimiento específico” adecuado al caso se lleve a cabo, sin que la utilización del precepto deba suponer la creación de un régimen penitenciario artificial impuesto por orden de Dirección.*

*Sin embargo, la excepcionalidad de tal medida conlleva que deba ser aplicada conforme a los **principios de necesidad, subsidiariedad y oportunidad**, y con un procedimiento que garantice el principio de seguridad jurídica, de forma que su adopción tenga el carácter imprescindible, una vez se hayan agotado otras alternativas aplicables, dada la gravedad de los hechos que pongan en peligro la seguridad o el buen orden del establecimiento penitenciario.*

La Instrucción 11/99 dispone de dos procedimientos a seguir a cabo, según se trate de supuestos contemplados en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del precitado artículo.

#### PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ART.75.1

Cuando la aplicación de medidas que comporten limitaciones regimentales venga exigida por la seguridad y el buen orden del establecimiento, se procederá conforme a las siguientes reglas:

- 1) Corresponde al Director, por orden de dirección, la adopción del acuerdo de aplicación de las limitaciones regimentales para el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del establecimiento.

La adopción de dicho acuerdo contendrá las limitaciones que se considere pertinentes aplicar, pero cuando aquellas conlleven alguna medida de aislamiento del interno se llevará a cabo una vez ponderados los factores concurrentes al caso, y cuando se hayan agotado otras alternativas menos gravosas para el interno, tales como:

- La aplicación de nueva separación interior para el interno o internos afectados.
- La asignación de otra dependencia, módulo, galería o celda en el establecimiento, de acuerdo a los principios enumerados en el artículo 16 de la LOGP y 99 del RP.
- La participación del interno en el régimen de vida propio de su situación penitenciaria en espacios materiales o temporales distintos a los que dieron lugar a la situación de peligro para la seguridad o el buen orden del establecimiento.
- Cualesquiera otras medidas que permitan compatibilizar la situación regimental del interno con la limitación impuesta sin alterar aquélla, o poner en peligro los derechos e intereses del interno que por dicha situación regimental le corresponden.

Así mismo, el Director del establecimiento, mediando previa iniciación de procedimiento disciplinario por los hechos que han puesto en peligro la seguridad y el buen orden del establecimiento, podrá acordar limitaciones regimentales en la persona del interno como **medida cautelar** del propio procedimiento disciplinario, procediéndose conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del R.P



- 2) El acuerdo deberá ser motivado, con expresa indicación de las circunstancias concretas que justifican la aplicación de las medidas para el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del establecimiento. La adopción de dicho acuerdo será notificada de forma motivada al interno con indicación de las medidas concretas de limitación regimental impuestas, así como el derecho que le asiste de acudir en queja ante el Juez de Vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2.g) de la LOGP.
- 3) Para la oportuna garantía de los derechos del interno, la adopción de tales medidas será puesta en conocimiento del Juez de Vigilancia con remisión del acuerdo motivado de aplicación de la medida. Asimismo, se pondrá en conocimiento del órgano judicial el levantamiento de dicha medida.
- 4) La adopción de limitaciones regimentales para el mantenimiento de la seguridad o el buen orden del establecimiento, en ningún caso supondrá una equiparación del régimen de vida del interno al régimen cerrado, de forma que deban adoptarse las medidas necesarias para que el interno pueda seguir participando de los programas de tratamiento o modelos individualizados de intervención, todo ello en función del principio de coordinación de las actividades regimentales y de tratamiento.
- 5) La adopción de las limitaciones regimentales por la aplicación del artículo 75 del Reglamento Penitenciario conllevará, en función de la gravedad de los hechos o la persistencia de las limitaciones regimentales, a que por el correspondiente órgano colegiado (Junta de Tratamiento o Consejo de Dirección), se valoren las circunstancias concurrentes al caso y se acuerde la conveniencia de:
  - La aplicación del régimen cerrado del artículo 10 LOGP, o la regresión al grado de tratamiento que le corresponda.
  - El traslado a otro establecimiento en el régimen de vida del que participe el interno.

La adopción de dichos acuerdos se llevará a cabo en la primera sesión del órgano colegiado desde la aplicación de la medida, sin perjuicio de que se acuerde en sesión extraordinaria si las circunstancias concurrentes lo aconsejaren.

#### APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 75.2 RP.

Este párrafo del Reglamento prevé la posibilidad de que el Director del Establecimiento, en determinadas circunstancias y con objetivos concretos, a solicitud del interno o por propia iniciativa, acuerde medidas que impliquen limitaciones regimentales para los internos. Al respecto, la Instrucción 11/99, efectúa las siguientes consideraciones:

1. Dichos acuerdos deben tener siempre un carácter excepcional y su duración debe atenerse a la imprescindible para salvaguardar los objetivos perseguidos, en la medida en la que no puedan serlo por otros medios menos restrictivos. Una vez adoptado el acuerdo, se contemplará la viabilidad de un traslado de establecimiento que permita el levantamiento de las limitaciones regimentales.
2. Cuando, debido a la disposición arquitectónica del Centro, no se disponga de departamento adecuado para el destino de tales internos, se

adoptarán medidas encaminadas a paliar la falta de actividad que la situación de autoprotección pudiera conllevar, favoreciendo el normal desarrollo de la persona. En este sentido, se procurará no interrumpir las actividades de distinto tipo que resulten compatibles con tal situación. Igualmente y sin necesidad de petición por parte del interno, se le facilitarán los medios de tipo cultural, informativo, deportivo y ocupacional que fueran factibles.

3. La notificación al Juzgado de Vigilancia se efectuará mediante remisión del acuerdo motivado adoptado, comunicándose igualmente el levantamiento de las limitaciones regimentales cuando éste se produzca.

(1) Abel Téllez Aguilera. “Seguridad y Disciplina Penitenciaria” Edisofer SL. Madrid 1998.

## **XIX. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

### **1. Principios generales del procedimiento disciplinario.**

El régimen disciplinario de las Instituciones Penitenciarias se dirige a garantizar la seguridad de los establecimientos y conseguir en los mismos una convivencia ordenada, así lo pone de manifiesto el artículo 41 de la LOGP. El Reglamento extiende estos principios en su artículo 231, al añadir que el régimen disciplinario estará dirigido también a garantizar el buen orden regimental de los establecimientos, “de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria”.

El ámbito de aplicación del régimen penitenciario afecta a todos los internos de la Institución Penitenciaria, con la sola excepción de los internados en las Unidades u Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios. Y se aplicará con independencia de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los Centros Penitenciarios como fuera de los mismos, durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que se lleven a cabo.

La potestad disciplinaria de la Administración Penitenciaria se ejercerá por la Comisión Disciplinaria de los Centros, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los Directores para la imposición de sanciones por faltas leves. Potestad disciplinaria que se ejercerá de acuerdo con los principios establecidos en la **Constitución**, fundamentalmente en los contenidos de su artículo 9.3, “la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”. Y los principios establecidos en la Ley Orgánica General Penitenciaria, en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el propio Reglamento Penitenciario.

La LOGP prohíbe expresamente que los internos desempeñen servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias. Rompiendo así con una costumbre muy arraigada históricamente en las prisiones, como era la figura del “cabo de varas”.

La posible indefensión de los internos en materia disciplinaria, queda garantizada al disponer la LOGP que “ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita”. Una vez sancionado, la posibilidad de presentar recursos contra estas resoluciones ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, suspenderá la efectividad de las sanciones, con la sola excepción de los supuestos de indisciplina grave cuya corrección no pueda demorarse.

En cumplimiento del principio de legalidad en materia disciplinaria, los internos solo serán corregidos disciplinariamente en los supuestos tipificados en el Reglamento Penitenciario y con las únicas sanciones expresamente previstas en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

### **2. Infracciones Penitenciarias.**

Las infracciones disciplinarias se clasificarán en faltas muy graves, graves y leves. La tipificación de las conductas objeto de infracción disciplinaria no se encuentran en la LOGP, sino en su Reglamento, quedando subsistentes las tipificadas en el Reglamento de 1981, en virtud de lo dispuesto en la disposición derogatoria, apartado 3, del vigente

Reglamento, que determina la vigencia de los **artículos 108, 109, 110 y 111, así como el primer párrafo del artículo 124**, del reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo,

<b>FALTAS MUY GRAVES. Art. 108</b>
--

- a) Participar en motines, plantes o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si éstos se hubieran producido.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquellos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.
- c) Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos.
- d) La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- e) Intentar, facilitar o consumar la evasión.
- f) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.
- g) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas.
- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.
- i) Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia.

<b>FALTAS GRAVES. Art. 109.</b>
-------------------------------------

- a) Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo anterior, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.
- b) Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.
- c) Instigar a otros reclusos a motines, plantes o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.
- d) Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.
- e) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes daños graves por negligencia temeraria.
- f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior.
- g) Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos en el establecimiento.

- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento.
- i) La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento o por aquéllas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.

<b>FALTAS LEVES. Art. 110</b>
-----------------------------------

- a) Faltar levemente a la consideración debida a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo 108 (faltas muy graves), en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.
- b) La desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios de instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no causen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.
- c) Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente.
- d) Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interior.
- e) Causar daños graves en las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.
- f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración de la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo.

### **3. Sanciones.**

El artículo 42. 2 de la LOGP y el artículo 111 del Reglamento de 1981, determinan que por razón de las faltas cometidas, no podrán imponerse otras sanciones que las siguientes:

- a) Aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días.
- b) Aislamiento de hasta siete fines de semana. La duración de esta sanción será desde las 16 horas del sábado hasta las 8 horas del lunes siguiente.
- c) Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.
- d) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.
- e) Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.
- f) Amonestación.

La determinación de la sanción a aplicar y su duración viene establecida reglamentariamente en el artículo 233, quedando establecidas de la siguiente manera:

- Por la comisión de **faltas muy graves**, podrán imponerse las siguientes sanciones:
  - ✓ Sanción de aislamiento en celda de seis a catorce días de duración.
  - ✓ Sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana.
  
- Por la comisión de **faltas graves**, podrán imponerse las siguientes sanciones:
  - ✓ Sanción de aislamiento en celda de lunes a Viernes por tiempo igual o inferior a cinco días.
  - ✓ Privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses.
  - ✓ Limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo.
  - ✓ Privación de paseos y actos recreativos comunes, desde tres días hasta un mes como máximo.
  
- Por la comisión de **faltas leves**, podrán imponerse las siguientes sanciones:
  - ✓ Privación de paseos y actos recreativos comunes de hasta tres días de duración.
  - ✓ Amonestación.

La determinación de la sanción y de su duración en cada caso concreto, se llevará a efecto atendiendo a los siguientes criterios:

- A la naturaleza de la infracción.
- A la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados.
- Al grado de ejecución de los hechos.
- A la culpabilidad de los responsables.
- Al grado de participación de los responsables en los hechos.
- A las demás circunstancias concurrentes.

En los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo. Existe repetición de la infracción cuando al interno responsable de la falta disciplinaria se le hubiese impuesto con anterioridad otra u otras sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y estas no hubiesen sido canceladas. No existe, por tanto, incremento de la duración de la sanción para faltas leves, al no suponer estas objeto de repetición a estos efectos, conforme se interpreta de lo dispuesto en el artículo 235 del Reglamento.

## ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN DE AISLAMIENTO EN CELDA.

Esta sanción sólo será de aplicación:

- En los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno.
- En los casos en que el interno de manera reiterada y gravemente, altere la normal convivencia en el centro.

El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones. Y, en todo caso, la celda en que se cumpla esta sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento.

Esta sanción se cumplirá con informe previo y reconocimiento del Médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esta situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta. Esta sanción quedará aplazada hasta que el interno sea dado de alta médica en el supuesto de que antes de iniciar su cumplimiento o durante el mismo éste se encontrara enfermo.

Durante el cumplimiento de la sanción, el interno disfrutará de dos horas diarias como mínimo de paseo en solitario. Y no podrá recibir paquetes del exterior ni adquirir productos de venta en el Economato, salvo los autorizados expresamente por el Director.

Están excluidos del ámbito de aplicación de esta sanción:

- Las mujeres gestantes.
- Las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo.
- Las madres lactantes.
- Las madres que tuvieran hijos consigo.

El máximo de tiempo de duración de estas sanciones es de catorce días. No obstante, si el interno fuese responsable de dos o más faltas enjuiciadas en el mismo expediente disciplinario, se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas. Pero el máximo de cumplimiento no podrá exceder nunca del triplo del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

En estos supuestos, cuando el cumplimiento de la sanción supere los catorce días de aislamiento, deberán ser aprobadas todas ellas por el Juez de Vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2,d) de la LOGP.

#### **4. Procedimiento disciplinario: Instrucción y Recursos.**

El Director del establecimiento es el órgano competente para acordar de oficio y motivadamente la iniciación del procedimiento disciplinario, cuando aprecie indicios de conductas que puedan dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

Para el debido esclarecimiento de los hechos, el Director podrá acordar la apertura de una **información previa**. Dicha información se acordará siempre que un interno formule denuncia de hechos susceptibles de sanción disciplinaria, salvo cuando ésta carezca manifiestamente de fundamento.

#### INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

- Por propia iniciativa, cuando tenga conocimiento de la existencia de conductas o hechos susceptibles de constituir infracción disciplinaria a través de parte de funcionario informado por el Jefe de Servicios o por cualquier otro medio.
- Por petición razonada de otro órgano administrativo que no sea superior jerárquico.
- Por denuncia escrita de persona identificada que exprese el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, fecha de su comisión y todo cuanto sea posible para la identificación de los presuntos responsables.
- De oficio en virtud de orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico.

#### INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El Instructor del expediente será el funcionario que designe el Director del establecimiento, quedando excluido de esta designación aquél que haya practicado, en su caso, la información previa y aquellos que pudieran estar implicados en los hechos. El Instructor formulará **pliego de cargos** al interno presunto responsable de infracción disciplinaria. El pliego de cargos debe contener los siguientes datos:

- 1) Identificación de la persona imputada.
- 2) Forma de iniciación del procedimiento.
- 3) Número de identificación del Instructor y puesto de trabajo que ocupa.
- 4) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuye tal competencia.
- 5) Relación circunstanciada de los hechos imputados.
- 6) Calificación jurídica de tales hechos, indicando el apartado concreto del artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, en el que puedan estar comprendidos, así como las sanciones que, en su caso, se podrían imponer con la misma indicación del precepto aplicable de dicho Reglamento.
- 7) Medidas cautelares que, en su caso, se hayan acordado.
- 8) Indicación de que el interno dispone de tres días hábiles desde el momento de su recepción para presentar pliego de descargos por escrito o para comparecer ante el Instructor y alegar verbalmente. El interno podrá alegar todo aquello que considere oportuno sobre los cargos formulados, proponiendo las pruebas que estime conveniente para su defensa.
- 9) Indicación de que el interno puede asesorarse por letrado, funcionario o por cualquier persona que designe durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargo.



- 10) Posibilidad de asistirse de un funcionario o interno como interprete si se trata de un interno extranjero que desconozca el castellano.
- 11) Fecha y firma del instructor del expediente.

Una vez practicada la notificación del pliego de cargos, el Instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y recabará los datos e informes que considere necesarios.

Dentro de los diez días siguientes a la presentación del pliego de descargos o a la formalización verbal de alegaciones, o bien transcurrido el plazo de tres días hábiles desde la notificación al interno del pliego de cargos, si éste no hubiera ejercido su derecho a hacer alegaciones; se practicarán las pruebas pertinentes que el interno hubiese propuesto y las que el Instructor considere convenientes.

Trámite de Audiencia: El expediente de pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo de diez días, alegue o presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Este trámite de audiencia se tendrá por realizado si antes del vencimiento del plazo de diez días, el interno manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones.

Concluida la tramitación del expediente, el Instructor formulará la **propuesta de resolución** y la elevará junto con el expediente a la Comisión Disciplinaria para que ésta acuerde lo que proceda.

La propuesta de resolución se notificará al interno con indicación de su derecho a alegar verbalmente ante la Comisión en la primera sesión que ésta celebre.

#### RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En sesión celebrada al efecto, la Comisión Disciplinaria escuchará las alegaciones verbales que, en su caso, pueda formular el interno. Acto seguido, declarará la existencia de infracción disciplinaria o su inexistencia. Si declara la existencia de infracción disciplinaria, impondrá motivadamente la sanción correspondiente a los hechos declarados probados.

#### **El acuerdo sancionador:**

Por imperativo del artículo 247 del Reglamento, el acuerdo sancionador deberá contener:

- a) El lugar y la fecha del acuerdo.
- b) Órgano que lo adopta.
- c) El número del expediente disciplinario y un breve resumen de los actos procedimentales básicos que lo hayan precedido. Y motivación formulada por el Instructor en el supuesto de haberse desestimado la practica de alguna prueba.
- d) Relación circunstanciada de los hechos imputados al interno, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos, con independencia de que pueda variar su calificación jurídica.

- e) Artículo y apartado del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, en el que se estima comprendida la falta cometida.
- f) Sanción impuesta y artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, que la contempla y si la misma es de ejecución inmediata, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 de dicho Reglamento.
- g) Indicación de si la ejecución de la sanción de aislamiento ha sido aplazada por motivos médicos o se ha suspendido su efectividad.
- h) Indicación de si el acuerdo sancionador se ha adoptado por unanimidad o por mayoría, indicando en este último caso si ha habido o no votos particulares.
- i) Mención del recurso y la forma en que puede interponerse ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.
- j) La firma del Secretario de la Comisión Disciplinaria con el visto bueno del Director.

### **Notificación del acuerdo sancionador:**

Esta notificación debe cursarse en el mismo día o al siguiente de ser adoptado, dando lectura íntegra de aquél y entregando copia al interno sancionado en la que se contendrán los siguientes extremos:

- Texto íntegro del acuerdo.
- Indicación de que contra el mismo puede interponerse recurso ante el Juez de Vigilancia, verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma. Reproduciendo, en su caso, el recurrente la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada.
- Fecha de la notificación y de su entrega al interno.

La iniciación del procedimiento y la sanción impuesta se anotarán en el expediente personal del interno sancionado. También se anotarán en su expediente la reducción o revocación de la sanción, así como la suspensión de la efectividad o el aplazamiento de la ejecución de las sanciones de aislamiento.

<b>PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA FALTAS LEVES</b>
--

El procedimiento abreviado es el que se instruye cuando a juicio del Director, los hechos susceptibles de infracción disciplinaria, puedan ser calificados como falta leve; estando regulado en el artículo 251 del R.P.

Se trata de un procedimiento rápido dado la levedad de la falta, siendo su plazo de caducidad de un mes desde que se inició el procedimiento.

### **Normas de desarrollo:**

- 1) El parte de hechos dado por el funcionario va a operar como pliego de cargos. Este pliego de cargos se comunicará al Jefe de Servicios y se notificará simultáneamente al presunto infractor.
- 2) En el plazo de 10 días a partir del siguiente a la notificación antes mencionada, el Jefe de Servicios y el interno imputado podrán aportar cuantas alegaciones,

documentos o informaciones que estimen conveniente, así como proponer y practicar pruebas.

- 3) Transcurrido el plazo citado de 10 días, el Director dictará resolución, con el contenido expresado en el artículo 247 del R.P., imponiendo, en su caso, la sanción que proceda.
- 4) Cuando el Jefe de Servicios aprecie que los hechos pueden ser constitutivos de infracción muy grave o grave, acordará que el expediente continúe tramitándose por el procedimiento general. Este acuerdo se notificará a los interesados para que en plazo de 5 días hábiles, aleguen y propongan pruebas adicionales, si lo estiman conveniente.

## MEDIDAS CAUTELARES

El Reglamento no señala cuales son estas medidas, lo que origina en la práctica una gran dificultad dado los diversos criterios de los Jueces de Vigilancia sobre la aplicación de estas medidas. Por tanto, su naturaleza vendrá dada por las circunstancias concretas que en cada supuesto se puedan adoptar.

El Reglamento en su artículo 243 dice que el Director, de oficio o a propuesta del Instructor del expediente disciplinario, en cualquier momento del procedimiento, podrá acordar motivadamente, “las medidas cautelares que resulten necesarias para”:

- Asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.
- Asegurar el buen fin del procedimiento.
- Evitar la persistencia de los efectos de la infracción.
- El aseguramiento de la persona del imputado o de los otros internos.

Esta sería una medida específica de protección personal, que coincide con las medidas limitativas contempladas en el artículo 75.2 del R.P.

Las medidas cautelares que se puedan acordar por el Director están sujetas a unos principios generales, ya que las mismas “deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto”.

El acuerdo de adopción de medidas cautelares será notificado al interno y puesto en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Disponiendo el texto reglamentario que cuando la sanción que recayese en el procedimiento disciplinario, coincida en naturaleza con la medida cautelar impuesta, ésta se abonará para el cumplimiento de la sanción.

## PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN

Las faltas y las sanciones están sujetas a un plazo de prescripción, el plazo para las faltas comenzará desde la fecha de comisión de la infracción, y son los siguientes: 3 años para las faltas muy graves, 2 años para las faltas graves y 6 meses para las faltas leves. El plazo de prescripción de las

sanciones comenzarán a transcurrir desde el día siguiente al que hayan adquirido firmeza administrativa, y son los siguientes: 3 años para las sanciones muy graves, 2 años para las graves y de 1 año para las sanciones leves.

La cancelación de la anotación de las sanciones en los expedientes de los internos, lleva aparejada la de las faltas por las que se impusieron y sitúan al interno, desde el punto de vista disciplinario, en igual situación que si no hubiere cometido las faltas.

Los plazos de cancelación podrán ser acortados hasta la mitad de su duración si, con posterioridad a la sanción y antes de completarse dichos plazos, el interno obtuviere alguna recompensa de las previstas en el Reglamento.

Las anotaciones de sanciones serán canceladas, de oficio o a instancia de parte, por el transcurso de los siguientes plazos a contar desde el cumplimiento de la sanción: 6 meses para las sanciones muy graves, 3 meses para las sanciones graves y 1 mes para las leves.

No obstante, son canceladas de oficio las anotaciones disciplinarias y quedan extinguidas automáticamente las sanciones impuestas, cuando se produce la excarcelación del interno, aunque reingrese posteriormente.

## **RECURSOS:**

Los acuerdos sancionadores no serán ejecutivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto por el interno ante el Juez de Vigilancia o, en caso de que no se haya interpuesto, hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación. Y en el supuesto que nos encontremos con acuerdos de ejecución inmediata de la sanción, el interno podrá acudir en vía de queja ante el Juez de Vigilancia, con independencia de la tramitación del recurso interpuesto contra el acuerdo sancionador.

Contra cualquier tipo de acuerdo sancionador, el interno puede interponer recurso ante el Juez de Vigilancia, **verbalmente**, en el mismo acto de la notificación del acuerdo o, **por escrito**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, reproduciendo, en su caso, la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada.

En el supuesto que el Director hubiese acordado la imposición de medidas cautelares durante el procedimiento, una vez notificadas al interno, podrá acudir en queja ante el Juez de Vigilancia.

Los recursos contra sanciones disciplinarias solo son recurribles en alzada y posterior reforma ante el mismo Juzgado de Vigilancia, no pudiendo ser recurridos en apelación.

## **5. Recompensas.**

Tanto el artículo 46 LOGP, como el 263 del R.P. determinan que serán estimulados con recompensas aquéllos actos de los internos que manifiesten buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en su comportamiento. Así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento.

Las recompensas son concedidas por la Comisión Disciplinaria, que determinará en cada caso concreto la clase de recompensa y su cuantía, atendiendo a la naturaleza de los meritos contraídos y a cualesquiera otras circunstancias objetivas o subjetivas que pongan de manifiesto el carácter ejemplar de la conducta recompensada.

La concesión de recompensas será anotada en el expediente personal del interno, con expresión de los hechos que la motivaron, expidiéndose al interno certificación acreditativa de la recompensa concedida si lo solicitase.

Uno de los mayores efectos que produce en los internos la obtención de recompensas es la posibilidad de que los plazos de cancelación de sus anotaciones sancionadoras puedan ser acortados hasta la mitad de su duración. Así lo señala el artículo 261 del R.P. siempre que la recompensa sea obtenida con posterioridad a la sanción y antes de completarse los plazos reglamentarios de cancelación.

Clases de recompensas:

- a) Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales.
- b) Becas de estudio, donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del Centro.
- c) Prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales.
- d) Reducciones de las sanciones impuestas.
- e) Premios en metálico.
- f) Notas meritorias.
- g) Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios.

## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Armenta González-Palenzuela, Francisco Javier/ Rodríguez Ramírez Vicente. "Reglamento Penitenciario Comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación". MAD, 2002.

Berdugo Gómez de la Torre/Zúñiga Rodríguez, Laura. Coordinadores VV.AA. "Manual de Derecho Penitenciario". COLEX. 2001.

Bergalli Roberto/ Bustos Ramírez, Juan /Miralles Teresa. "El Pensamiento Criminológico". Tomos I y II Península, 1983.

Cuello Cañón, Eugenio."La Moderna Penología". Bosch 1974

Cervelló Donderis, Vicenta. "Derecho Penitenciario" Tirant lo Blanch 2001

García Valdés, Carlos. Comentarios a la Legislación Penitenciaria." Civitas, 1982

Hood Roger/Sparks Richard. "Problemas clave en Criminología" Guadarrama 1970.

Mapelli Caffarena, Borja . "Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español". Bosch 1983.

Muñoz Conde, Francisco./ Hassemer Winfried. "Introducción a la Criminología". Tirant Lo Blanch. 2001.

Muñoz Conde, Francisco/García Aran, Mercedes. "Derecho Penal .Parte General ". 4ª edición , Tirant Lo Blanch, 2000.

Racionero Carmona, Francisco. "Derecho Penitenciario y Privación de Libertad". Dykinson, 1999.

Rodríguez Alonso, Antonio. "Lecciones de Derecho Penitenciario ". Comares, 1997.

Tamarit Sumalla, J. Mª/ Sopena Grau, F./García Alberto, R. "Curso de Derecho Penitenciario". Cedecs. 1996

Téllez Aguilera, Abel. "Seguridad y Disciplina Penitenciaria " Edisofer, 1998  
VV.AA. "Comentarios a la Legislación Penal" . Revista de Derecho Público. Tomo 6, Edersa, 1986.